

FORMACION DE LAS IDEAS POLITICAS QUE OPERAN EN EL MOVIMIENTO DE MAYO DE BUENOS AIRES EN 1810

La eclosión que en 1810 se produce en América no puede ser entendida y catalogada como un suceso pasmoso, sino como un hecho natural y lógico, dentro de las tensiones a que se veía sometido el mundo hispánico en su totalidad. No es un fenómeno aislado, sino que aparece soldado en el conjunto de acontecimientos que afectan, tanto a la parte americana como a la europea de ese mundo. Por otra parte, los hombres de entonces, las *élites* criollas, no llegan de otro planeta, y las actitudes que toman no son tampoco resultado de una mentalidad postiza: los hombres son los que allí estaban; las ideas son las que tenían, resultado en gran parte de su formación y complementadas con el ejemplo y las prédicas que llegan de España.

La Historia en ningún momento es una sorpresa, sino un proceso por decantación. Verla de otra forma es admitir el síncope, saltar de lo que aún no es a lo que llega a ser con plenitud. Y si, por el contrario, todo se admite como algo ya prefigurado, entonces, casi sin quererlo, venimos a negar la propia existencia del acontecimiento, que damos ya como preexistente, sin más misterio que nuestra incapacidad para reconocer su previa presencia.

Es el propio Manuel Belgrano quien desmiente esta atribución del movimiento de 1810 a una tendencia de predisposición independentista cuando relata, con ocasión de las invasiones inglesas, su conversación con el brigadier general Crawford, que «desplegó sus ideas acerca de nuestra independencia, acaso para formar nuevas esperanzas de comunicación con estos países, ya que le habían salido fallidas las de conquista. Le hice ver —dice Belgrano— cuál era nuestro estado, que, ciertamente, nosotros queríamos el Año viejo o ninguno..., y manifestándole cuánto nos faltaba para lograr nuestra independencia, difirió para un siglo su consecución» (1).

(1) MANUEL BELGRANO: «Autobiografía». En el tomo *Escritos económicos*. Buenos Aires, 1954, págs. 55-56. Mucho se ha exagerado sobre el efecto de las invasiones in-

Es obligado, insistimos, acercarnos al acontecimiento para descubrir su proceso, para despojarle de todo lo que sobre él fué luego acumulado y establecer así su contextura: la decantación de estímulos sobre las nociones subyacentes; pues si es verdad que nada se hace sin unas ideas, ¿cabría pensar que un núcleo de hombres, que se mueven y gesticulan casi al unísono, habían sido sorprendidos en su vida mental por un despojamiento repentino de todo lo que habían sido hasta entonces para, vaciado su cuadro de ideas—lavado su cerebro—, sufrir una inyección masiva de todos los esquemas que bullían en un ultramundo distinto del suyo? Evidentemente, no. La base de partida está, pues, en establecer sus ideas previas.

Este punto, tan fundamental, es el que ha sido especialmente valorado, quizá con más énfasis que en ninguna parte, por la investigación platense. El esfuerzo, en este sentido, ha sido excepcional, hasta lograr un análisis profundo y muy serio que definitivamente nos aleja de viejas generalizaciones caprichosas. Es cierto que las conclusiones obtenidas de las distintas reconsideraciones no han sido del todo armónicas, si bien todos coinciden en lo que ya afirmó Levene al decir que «la revolución de 1810 está enraizada en su propio pasado y se nutre en fuentes ideológicas hispanas e indianas. Se ha formado durante la dominación española y bajo su influencia..., y sólo periféricamente tienen resonancia los hechos y las ideas del mundo exterior a España e Hispanoamérica, que constituía un orbe propio. Sería absurdo-filosóficamente, además de serlo históricamente, concebir la revolución hispanoamericana con exterioridad simiesca, como un epifenómeno de la Revolución francesa o de la norteamericana» (2).

glesas, que si dieron al criollo idea de sus posibilidades y orgullo de su valor, también acrecentaron los sentimientos de fidelidad al Rey. En este mismo sentido se lee en MANUEL MORENO: *Vida y memorias del Dr. Mariano Moreno*, ed. La Cultura Popular, Buenos Aires (s. f.), pág. 129: «La fidelidad de aquel pueblo, llevada en repetidos actos hasta cierto grado de fanatismo; sus costumbres, sus relaciones, hacían quimérico-cualquier aspecto de mutación formal, y aun la reforma de abusos... Se había acabado la docilidad absoluta al régimen antiguo; mas todavía los límites de una separación completa estaban muy remotos... En una palabra: Buenos Aires, después de sus victorias, no podía continuar en ser el teatro del capricho de la metrópoli, pero debía ser siempre una parte del Imperio español.» Esta adhesión se vió fomentada también por los sucesos de España, como se vió en el delirio con que se celebró la proclamación de Fernando VII y en el entusiasmo con que se recibió a Goyeneche en agosto de 1808, que, absorto, decía: "¿Qué fidelidad de pueblo, qué fidelidad!" (Carta de José de Reyna de 10 de septiembre de 1808.)

(2) RICARDO LEVENE: *Síntesis sobre la revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1935, página 7 (en Museo Hist. Nacional, II. Conferencias). Insistió en lo mismo en uno de sus últimos libros: *El mundo de las ideas y la revolución hispanoamericana de 1810*, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 1956, págs. 117-119. Precisamente un autor chileno

Ahora bien: ¿cuáles son esas fuentes ideológicas primarias? Aquí está la discrepancia por haber valorado cada autor actitudes y posturas que creen nutridas de fundamentos distintos. Para el historiador uruguayo Eugenio Petit, estas fuentes ideológicas están en la legislación antigua de España, en las Partidas y también en las propias leyes de Indias (3). El padre Furlong, en la misma línea que Giménez Fernández, fundamentó las ideas movilizadoras en la doctrina suareciana, continuadora del escolasticismo que reconocía en la *majestas* de los Reyes un designio divino, pero transmitido a través del pueblo para ejercitarse en el «bien común», por lo que la base de la autoridad residía en el pueblo: «Un estudio sereno y desapasionado —dice— nos hará ver cómo la doctrina de Suárez sobre el origen del Poder y sobre las condiciones de éste constituye el eje sobre el que giró toda la gran máquina filosófico-jurídica de la revolución de Mayo» (4). Esta tesis fué desplegada

—concidiendo con JAIME EYZAGUIRRE en este punto— ha escrito que «generalmente se ha exagerado la influencia de las ideas francesas en la gestación de la independencia americana. Ella existió, sin lugar a dudas, pero estuvo reducida a unos cuantos letrados perdidos entre la masa... Los autores creen descubrir la huella de los filósofos franceses, anotando el nombre de algunos criollos que los leían...; pero si se considera debidamente su número, se nota la dispersión y la insignificancia que pudo tener su influencia antes de 1810. El mismo hecho de tener que nombrar a tales y cuales muestras la escasez de los adeptos [se refiere a los trabajos de ROLAND D. HUSSEY: *Traces of French Enlightenment in Colonial Hispanic America*; ARTHUR P. WHITAKER y otros, en *Latin America and the Enlightenment*]. Por otro lado —dice—, el hecho de leer determinadas obras no quiere decir que forzosamente hayan de trastornarse las ideas: bien puede una persona leer un libro y quedarse igual que antes». Vid. SERGIO VILLALOBOS: *Tradición y reforma en 1810*, ed. Universidad de Chile, Santiago, 1961, pág. 73.

(3) EUGENIO PETIT MUÑOZ: *Orígenes olvidados del régimen representativo en América*, II Cong. Inter. de Hist. de Amér., tomo II (1938), págs. 433-447, donde explica cómo la reunión de Congresos tiene su base en las leyes de Indias. Amplía mucho más sus conclusiones en *La doctrina jurídica de la revolución hispanoamericana en el Derecho positivo español e indiano*. III Cong. Inter. de Hist. de Amér., tomo III, Buenos Aires, 1961, págs. 115-238, sobre la reversión de soberanía, Juntas, etc. También FRANCISCO E. TRUSSO, de cuyo libro hablaremos al final por extenso. Estos autores, por otros caminos, llegan a las mismas conclusiones que el doctor ALFONSO GARCÍA GALLO: *El Derecho indiano y la independencia de América*. REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS (Madrid), número 60 (1951); págs. 157-180.

(4) GUILLERMO FURLONG (S. J.): *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata (1536-1810)*, Buenos Aires, 1947, donde explica la pugna entre la corriente suareciana y la regalista, fomentada desde la época de la expulsión de los jesuitas, como se ve en JUAN MARÍA GUTIÉRREZ: *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1915; en ROBERTO I. PEÑA: *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Córdoba, 1952, y en TULLIO HALPERÍN DONGHI: *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, 1961. El padre FURLONG concretó aún más su punto de vista en su

ampliamente por Roberto H. Marfany como clave de los hombres de Mayo, para defender el encadenamiento de una idea jurídica del origen del Poder, que desde Vitoria y Soto se habían transmitido por Martín de Azpilcueta, Diego de Covarruvias y Leyva, Suárez, Domingo Antúnez, Alfonso de Acevedo, Antonio Gómez, Gregorio López, Castillo de Bovadilla, Juan Hevia de Bolaños, etc., para repercutir en América con tratadistas como Juan de Matienzo, ya en el siglo XVI, o Diego Ibáñez de Faria, que fué fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires en el siglo XVII (5). También se inclinó a reconocer la influencia de la doctrina suareciana y de Covarruvias el autor uruguayo E. M. Narancio, que comprueba la vigencia de las ideas tradicionales en el proceso de 1810 (6).

Enrique de Gandía, tan rotundo en sus juicios, no admitió de plano estas identificaciones ideológicas, del mismo modo que tampoco descartó el influjo roussoniano. Por un lado, establece la incompatibilidad entre el tomismo y la doctrina suareciana, pues «potquam populus suam potestatem in regem transtulit, non potest iuste, eadem potestate fretus, suo arbitrio, sea quoties voluerit, se in libertate vindicare» (7), porque si después que el pueblo trasladó su potestad al Rey no puede, en justicia, amparado en ser la fuente

estudio *Francisco Suárez fué el filósofo de la revolución argentina de 1810*. Publicaciones de la Fundación Vitoria y Suárez, Buenos Aires, 1959. Para la doctrina regalista y sus defensores en América contra tomistas y suarecianos es interesante el estudio de JUAN PROBST: *Juan Baltasar Maciel, el maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, 1946. Importante para la Ilustración es el trabajo de MARIO DE GÓNGORA: «Estudio sobre el galicanismo y la "Ilustración Católica" en América española», en *Rev. Chil. de Hist. y Geo.* (Santiago de Chile), núm. 125 (1957).

Además del estudio del padre FURLONG, apoyan la tesis suareciana multitud de aportaciones como las de FAUSTINO J. LEGON: *Suárez, como orientador político, presencia y sugestión*, en *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez en la revolución de Mayo*. Publicaciones de la Fundación Vitoria y Suárez. Kraft, Buenos Aires, 1960, páginas 125-134. JUAN P. RAMOS: *Las leyes meramente penales en Suárez*, igualmente en *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez en la revolución de Mayo*, págs. 153 y siguientes, y también en la misma serie, MIGUEL A. S. FIORITO: *El pensamiento filosófico del suarismo y del tomismo*, págs. 25 y sigs.

(5) ROBERTO H. MARFANY: *La semana de Mayo. Diario de un testigo*, Buenos Aires, 1955; *El pronunciamiento de Mayo*, Buenos Aires, 1958; *Visperas de Mayo*, 1960, y por último, *El Cabildo de Mayo*, Buenos Aires, 1961, donde insiste y amplía sus conclusiones con nuevos argumentos, en respuesta al criterio sustentado por el doctor ZORRAQUÍN BECÚ.

(6) E. M. NARANCIO: «Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX. Contribución al estudio de su filiación y desarrollo iniciales», en *Rev. de la Facult. de Hum. y Ciencias* (Montevideo), núm. 14 (1955).

(7) FRANCISCO SUÁREZ, S. J.: *Defensio fidei*, 3-3-1 (lo toma GANDÍA del trabajo del padre FURLONG de 1947 [4]).

de esa autoridad, reclamarla a su arbitrio o siempre que quiera, estima que en tal doctrina hay una abdicación que de ninguna manera será aceptada por los hombres de mayo. Por el contrario, al no advertir esa línea de concesión en Santo Tomás, estima que es el tomismo el que permanece vigente y el que informa el pensamiento de los protagonistas de 1810. Del mismo modo, y paralelamente al tomismo, reconoce un cierto impacto de las ideas de Rousseau, lo que deduce de los conceptos vertidos por el provincial de los dominicos, fray Isidoro Celestino Guerra, en el capítulo que celebraron en Córdoba el 9 de noviembre de 1807, porque cree que intenta prevenir su influjo cuando habló de «los hombres malos que desprecian la autoridad, blasfeman del Poder, vilipendian la religión y niegan a Dios para pecar más libremente... llenos de soberbia y de malicia, se empeñan en sembrar por todas partes los errores, las discordias, las divisiones». De todo ello, Gandía deduce como indiscutible «que en mayo de 1810 el ambiente político estaba dominado filosóficamente por dos grandes doctrinas: la tomista y la roussoniana. Los buenos católicos y los llamados libertinos coincidían en el convencimiento de que el pueblo es la fuente del Poder y elige y quita sus Gobiernos cuando le viene en gana» (8). A pesar de que consideramos que Gandía se excedió en esa distinción entre tomismo y suarismo, al aceptar una interpretación de la frase citada, que es muy discutible, y a pesar también de que los conceptos de fray Isidoro Celestino Guerra no nos descubren sino las prevenciones contra el espíritu de la revolución regicida (9), es evidente la recepción y conocimiento, por lo menos, de los autores del enciclopedismo francés, tal como fué estudiado por Ricardo R. Caillet-Bois (10). Mas, por otra parte, las conclusiones de Gandía son útiles, por cuanto rastrea que hay algo más que ideas tradicionales, algo que pretende identificar y en torno a lo cual parece estar girando.

El doctor Zorraquín Becú, con un método analítico de singular rigor, al

(8) ENRIQUE DE GANDÍA: *La revisión de la historia argentina*, Buenos Aires, ediciones Zamora, 1952; pág. 327.

(9) Recuérdese que con ocasión de la guerra contra la revolución de 1793-95, fueron muchas las pastorales de los obispos españoles que animaron a la lucha con Francia, basados en iguales conceptos. Pueden servir de ejemplo las cartas del obispo de Barcelona y del arzobispo de Tarragona, que, con frases aún más rotundas, llegaron a considerar la contienda en 1794 (están publicadas en *Diario de Barcelona*) como una guerra contra los impíos. Nada puede extrañar, por consiguiente, que estos conceptos se reprodujeran en todas partes al repetirse la circunstancia.

(10) RICARDO CAILLET-BOIS: «Las corrientes ideológicas europeas del siglo XVIII y el virreinato del Río de la Plata», en *Hist. Nac. Argentina*, vol. V, primera sec., Buenos Aires, 1939; págs. 3-26.

examinar las frases y conceptos de los hombres de Mayo, descubre en la utilización del término «soberanía» una base doctrinaria no enteramente coincidente con el pensamiento que sigue la línea de Santo Tomás a Suárez, ya que éstos no le emplearon. De aquí que advierta en los hombres de Mayo —se fija especialmente en el discurso de Castelli en el Cabildo abierto del día 22— el influjo de *jus naturalismo* iniciado por Hugo Grocio, que al hablar de soberanía la desvincula ya de la naturaleza sociable del hombre, derivada de la ley de la Creación, para hacerla nacer de un acuerdo resultante de la propia experiencia humana, es decir, como elaboración racional. Al ser un acto de voluntad, reside siempre en el pueblo, que la reasume al faltar aquel en quien la delegó. Aunque se distinguen, y bien radicalmente, en el origen de la potestad, por coincidir en esta conclusión la escuela racionalista de los siglos XVII y XVIII con la doctrina escolástico-suareciana, explica la confusión a que se presta la identificación del pensamiento de los protagonistas de 1810. Es el término «soberanía» el que permite —según Zorraquín— establecer cuál es el auténtico basamento (11), máxime cuando, después de la expulsión de los jesuitas, se extendió oficialmente el estudio de los *Elementa juris naturae et gentium*, desde 1770. Si bien admite Zorraquín Becú que no es posible sostener la afiliación exclusiva de los hombres de 1810 a una sola doctrina, sí cree razonable afirmar que hubo una ideología que tuvo una gravitación más decisiva. «Suárez no era tal vez —dice— el único autor que podía proporcionar argumentos para justificar la *reversión* de la soberanía al pueblo. El empleo de esta palabra —*soberanía*—, que no figura en el vocabulario escolástico, hace suponer que se manejaban ideas más modernas, tomadas posiblemente de los autores contemporáneos» (12). Este concepto lo

(11) Apoya esta conclusión con la existencia comprobada, ya en 1788, de textos de GROCIO, PUFENDORF, etc., en el Plata, según el padre FURLONG lo hizo constar en *Nacimiento y desarrollo* [4], 438-439. No encuentra pruebas, por otro lado, que permitan advertir entonces el conocimiento concreto de J. J. ROUSSEAU.

(12) RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: «La doctrina jurídica de la revolución de mayo», en *Rev. del Inst. de Hist. del Derecho Ricardo Levene* (Buenos Aires), núm. 11 (1960), páginas 65-66. Insistió en iguales conclusiones en «Algo más sobre la doctrina jurídica de la revolución de mayo», en *idem id.*, núm. 13 (1962), págs. 138-171, donde reitera: «Hay, por lo tanto, en la carta de Obes, la declaración de Cornet y, sobre todo, en la *Proclama* de 1808 una influencia ideológica que no es precisamente la de Covarruvias, y que deriva con toda evidencia de autores modernos. El empleo de las palabras *soberanía* y *Constitución* demuestra a las claras que la fuente inspiradora no estaba en los libros del siglo XVI, sino en las obras más recientes difundidas en el XVIII» (pág. 166).

Veremos más adelante la fuente que generalizó el término *soberanía*. El de *Constitución* se utilizaba en España para aludir a las viejas leyes fundamentales. Sobre ello, vid [42], [47] y [64].

valoramos como un evidente acierto, aunque, como veremos, el punto de vista que nos permitimos ofrecer sigue la misma pista, pero por otros caminos.

Curiosamente, nuestro estudio del problema ideológico nos ha conducido a aceptar como válidas todas las conclusiones reseñadas, porque creemos que todos están en lo cierto, desde su exclusivo ángulo de enfoque. No se trata de que hayamos buscado una fórmula conciliadora, sino de evitar el debate para acercarnos a la pura realidad del proceso de decantación. De aquí la paradoja de que si, por un lado, admitimos todas estas conclusiones, por otro consideramos que precisan una acomodación a esa realidad de que hablamos. Nuestro planteamiento tiende, pues, a concretar que, por tratarse de un proceso histórico, sólo lograremos captarle no por la enunciación de líneas de autoridad, de fuentes jurídicas, sino reconstruyéndole, es decir, viendo en él su desarrollo conforme a unas tensiones que obligan a pensar paralelamente en fuentes políticas. Por eso el método de trabajo que emplearemos procura más que identificar afirmaciones por el sistema comparativo —poniéndolas en paralelo con las distintas escuelas jurídico-políticas—, averiguar el origen de las ideas en la dinámica de su puesta en circulación en el movimiento convulso que, como veremos, es privativo del mundo hispano. Así, su origen estará ligado a una causalidad que es la que históricamente nos importa.

I

LA CONCIENCIA DE PLURIMONARQUÍA

El punto de partida, la raíz fundamental —a la que se sumarán nuevas aportaciones—, consiste en una conciencia generalmente compartida en el mundo criollo de que la Corona encabeza una plurimonarquía. En el desfasamiento de hechos y situaciones, que van a hacer cada vez más singular la caracterización de América, tenemos que contar como primordial con esta realidad: mientras en España la dinastía borbónica se había instaurado con todas sus consecuencias, modificando profundamente su conformación para manifestarse en un nuevo molde unitario y en un reformismo modernista, en América, por decirlo así, continuaba en pie el edificio de los Austrias, pues, a pesar de las reformas introducidas, la osamenta fundamental de la Recopilación de las leyes de Indias mantenía las líneas maestras y los cánones tradicionales, y fundamentalmente la conciencia de formar parte de una Monarquía plural. No necesitamos, para demostrar esta idea, apelar al texto

del lib. III, tít. I, ley I, tan frecuentemente recordado (13), pues la incorporación a la Corona de Castilla que en ella se declara, bien claramente se expresa, es a la Corona, no a Castilla en el sentido de fusión, como tampoco se produjo en el caso análogo de Navarra, que incluso continuó con sus Cortes propias (14). Por eso siempre fué citada esta ley como base del *status* de diferenciación. En efecto, los Reinos de las Indias son siempre otros distintos y singularizados de «estos nuestros Reynos», incluso con Cortes previstas y legalmente instituidas, como se estableció en el lib. IV, tít. VIII, leyes II y IV. Que la idea de la plurimonarquía la tenían los criollos como hecho indiscutible nos lo demuestra este texto, tomado de la *Representación* que el Cabildo de México eleva a Carlos III en 1771, donde se dice:

«Siempre nos hemos contemplado en ella [la Nueva España] tan hijos de V. M. como los naturales de la antigua España. Esta y la nueva, como dos estados, son dos esposas de V. M.»... (15).

Y que esta realidad se tenía como un problema por el equipo de gobierno de Carlos III, deseosos de borrarla, según un criterio simplificador y unificante, lo vemos en el texto de la famosa *Instrucción reservada* de 1787, en la que se trazan las directrices por las que se regiría la Junta de Estado, crea-

(13) La interpretación más correcta es la que se deriva de la titulación de la ley en la *Recopilación*, que indica el sentido exacto: «Que las Indias occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enagenar», es decir, que declaradas *realengas*, no podrán ser cedidas en señorío, ni enajenadas, fuera de la Corona. Bien claro se ve cuando se observa con detenimiento estas expresiones: «prohibimos la enagenación de ellas», «mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla», tanto en su conjunto, como en partes, es decir, «desunidas, ni divididas en todo o en parte, ni sus Ciudades, Villas ni Poblaciones». Y se agrega a continuación: «por ningún caso, ni en favor de ninguna persona». Además, debe advertirse que el título de este lib. I dice: «Del dominio y jurisdicción real de las Indias». Volveremos sobre ello en núm. V.

(14) Por añadidura, el término *Corona*, en singular, tampoco significa un reino, sino la mayestad que ampara a todos los realengos que están debajo de ella. Así se ve bien claro en el propio testamento de Isabel la Católica, cuando habla de «las Ciudades, e Villas, e Lugares, e Fortalezas pertenecientes a la Corona Real de los dichos mis Reinos». Sobre las acepciones del término *Corona*, vid. JUAN MANZANO: «La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos». *An. Hist. Der. Esp.* (Madrid), XXI-XXII (1951-52), en págs. 11 y sigs.

(15) «Representación humilde que hace la imperial, nobilísima y muy leal ciudad de México en favor de sus naturales...» de 2 de mayo de 1771, publ. por RAFAEL GÓMEZ HOYOS, prb., en *Bol. Hist. y Antg.* (Bogotá), vol. XLVII, núms. 549, 550 y 551; frase citada en página 445. Sobre este interesantísimo texto redacta, bajo nuestra dirección, un estudio nuestra alumna señorita LAURA SANCHO.

da por decreto de 8 de julio. En ella, a propósito de las Secretarías o Ministerios que habían de dirigir la Administración, se aspira incluso a suprimir la anterior Secretaría dedicada a los negocios de Indias, para distribuir sus asuntos, si fuera posible, entre los demás Ministerios y borrar con ello todo signo del pasado, pues así, se dice:

«Se desterraría en mucha parte la odiosidad de esta separación de intereses, mandos y objetos, que destroza la Monarquía española, dividiéndola en dos Imperios» (16).

Ahora bien: mientras tanto, en América ese pasado pervivía, pues si habían sido excluidas de las Universidades las obras de Suárez (17), en cambio, continuaban vigentes las leyes de Indias, en cuyo estudio se habían formado las generaciones de legistas criollos y cuya utilización era obligado asidero de abogados, cabildantes, asesores y burócratas. Si las modas y prácticas administrativas habían cambiado, los juristas se habían convertido en depositarios y guardadores de esa tradición, lo que explica que tan fácilmente se sintieran intérpretes de la consciencia latente en la masa, que seguía fiel al pasado. El reformismo borbónico, especialmente el de Carlos III, si era fecundo y positivo, en cambio, ahondaba peligrosamente en esa esencia del patriotismo, que se veía cada vez más contrariado. Muchos han advertido el efecto de esta política unificadora que se despliega ahora tenazmente desde el Poder, cuando, precisamente, al desarrollarse económicamente las ciudades indianas, con mayores impulsos que nunca, en virtud de las nuevas directrices, las Sociedades económicas y los Consulados mueven a las gentes a una carrera de iniciativas y proyectos, y cuando los Cabildos, anteriormente entregados al simple trámite y al papel de representantes colectivos en los actos de ceremonial, ahora se ven obligados a un dinamismo inusitado, rodeados de problemas que los intereses promueven y las circunstancias crean. Ante estas

(16) Está publicada y comentada esta Instrucción por CAYETANO ALCÁZAR, formando cuerpo con su libro *El conde de Floridablanca*, Madrid, Aguilar, Biblioteca de la Cultura Española, s. f. (1936?), págs. 114-261, y atribuye su redacción al propio MOÑINO. Frase citada en la página 170. Sobre la influencia de esta *Instrucción* en las futuras decisiones, nos referimos por extenso en nuestro libro *España en la independencia de América*, que estamos concluyendo.

(17) En 1768, por Real cédula, se dispuso que en todos los reinos se extinguiesen las cátedras de la «escuela llamada jesuítica» y que no se utilizaran sus autores para la enseñanza, pues sus teorías sobre el origen del poder y el derecho de los pueblos a suspender al Monarca si éste no gobernaba conforme a sus deberes, se consideraban desacato al Rey y, por lo tanto, perniciosas. Vid. J. TORIBIO MEDINA: *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, tomo II, pág. 123.

crecientes inquietudes, es evidente que el deslizamiento centralizador, ahora, será lo más inoportuno, como el dirigismo, a través del régimen de intendencias, mucho más sensible (18). De aquí que en esta época veamos, como en ninguna, proliferar las designaciones por los Cabildos de agentes y de procuradores para gestionar en la Corte soluciones, medidas y gracias, motivo por el cual, en torno a estas fechas, se encuentran en España numerosos criollos que negocian interminablemente los motivos de su Comisión. Aparte del interés que tendría un estudio general de estas comisiones, dejemos señalado aquí que muchos de los que las desempeñaban se verán envueltos por los acontecimientos, arrastrados, unos, a Bayona; otros, a tomar parte en las Cortes de Cádiz. Por lo pronto, y antes del gran drama, todos son heraldos de un deseo de reformas irreprimible, que les obliga a ver con nostalgia sus viejas libertades represadas.

Este ambiente es el que debió de pulsar Godoy para decidirse a dar paso a las independencias solidarias de los reinos de América, que la guerra con Inglaterra retrasó, hasta llegar a frustrarse con la invasión napoleónica. Tan a punto de ser realidad estuvo este proyecto de las independencias solidarias de los reinos de América de 1806, que, aparte de lo escrito por el propio Godoy (19) y de las consultas efectuadas sobre su aplicación (20), reconocemos la voluntad de llevarle a la práctica en lo que se previene en el artículo XII del Tratado secreto de Fontainebleau, de 27 de octubre de 1807, donde encontramos la plataforma de su ejecución con el previo reconocimiento por parte de Francia del nuevo orden de la Monarquía española. Adviértese que, además del reino de Lusitana septentrional, previsto en el artículo I, y del

(18) Entre muchos que han estudiado estos aspectos, nos referimos a las conclusiones de FREDERICK B. PIKE: «The Cabildo and Colonial Loyalty to Habsburg rulers», en *Journal of Inter-American Studies* (Grainesville, Univ. Florida), vol. III, núm. 4 (1960), páginas 405-420. CECIL JANE: *Libertad y despotismo en América hispana*, Buenos Aires, edic. Imán, 1942, págs. 111-112. Gran interés tiene la obra de R. ZORRAQUÍN BECÚ: *La organización política argentina en el período indiano*, Buenos Aires, Emece, 1959, capítulo IV, págs. 250-251, y J. M.^a OTS CAPDEQUÍ: *Logros y frustraciones del siglo XVIII español en América: su influencia en la creación del clima histórico propicio a la independencia*. Mesa Redonda de Caracas. Actas y Ponencias, tomo III, 1961; págs. 145-78.

(19) *Memorias del Príncipe de la Paz*, Madrid, B. A. E., cap. XVII, pág. 419 (volumen LXXXVIII), encabezadas con importante *Estudio* de CARLOS SECO.

(20) Se consultó con el arzobispo de Tarragona, el obispo de Orense, otros prelados y consejeros. J. M. VADILLO: *Apuntes sobre los principales sucesos que han influido en el estado actual de la América del Sur*, Cádiz, 1836, part. 2.^a, cap. I, dice haber visto esta correspondencia. F. MARTÍNEZ DE LA ROSA: *Espíritu del siglo*, Madrid, 1851, tomo X, pág. 56 (nota), dice buscó estos documentos, sin poder encontrarlos en Sevilla. Los datos que recoge son muy interesantes. Hay moderna edición de este libro en *Obras completas* de la B. A. E., con excelente estudio de CARLOS SECO SERRANO.

principado de los Algarbes, que se crea en el artículo II, en el XII, sin otra explicación posible que la señalada, se dice:

«S. M. el Emperador de los franceses, Rey de Italia, se obliga a reconocer a S. M. Católica el Rey de España como Emperador de las dos Américas quando todo esté preparado para que S. M. pueda tomar este título, lo que puede ser, o bien a la paz general, o más tarde dentro de tres años» (21).

Godoy, pues, estaba dispuesto a rectificar la política seguida hasta entonces y a recuperar la línea tradicional con el propósito de lograr un aligeramiento eficaz, descargando a la Corona y sus órganos de obligaciones que no podía atender, para así estructurar el Imperio sobre nuevas bases. Ello era necesario, además, para prevenir de algún modo los intentos de Napoleón —americanizando la dinastía—, como después, para defenderla, trató de trasladar a la propia real familia a México (22). Mas también habría de ser consecuencia de ese ambiente, de esa conciencia americana.

(21) He aquí una curiosa coyuntura en la que una pretendida federación de reinos hispánicos, con la que se ligaban los dos lusitanos, ideada por Godoy, viene a coincidir con el deseo de una Europa federal, soñada por Napoleón, y que casi tiene a su alcance en la primavera de 1808, en la que quiere incluir a España. Ambas se exclúan, y en el choque, las dos ideas se hundieron en el caos de la guerra.

(22) Se ha pretendido sostener que el traslado de la familia real a México era una aspiración de Napoleón para poder apoderarse de España sin ningún obstáculo, pues así podría presentarse a los españoles como su defensor ante el espectáculo de unos Reyes que les abandonaban. Naturalmente, esta versión tuvo que difundirse para justificar el motín de Aranjuez y mantener el descrédito de Godoy. Admitir estos supuestos es imposible. Por lógica, es evidente que Napoleón no podía albergar tal idea, que implicaba la asociación de la parte americana de la Monarquía a Inglaterra y la frustración de su política de bloqueo. Mas, aparte de la lógica, podemos referirnos a los testimonios históricos. En efecto, el 21 de febrero de 1808, sin duda ante las sospechas despertadas por las órdenes enviadas al ejército que estaba en Portugal, se cursó por Decrés, ministro de Marina francés, una comunicación cifrada al almirante Rosilly, en la que se le decía: «Si la Corte de España, por los acontecimientos o una locura difícil de prever, quisiera renovar la escena de Lisboa, oponeros a su marcha.» Esta orden, con la cifra correspondiente, fué localizada por Thiers en el Ministerio de Marina. Esta prueba evidente del desasosiego que sentía Napoleón ante el riesgo del traslado a América de Carlos IV y su familia la tenemos en la carta de Izquierdo del 24 de marzo, en la que éste da cuenta a Godoy desde París del resultado de sus conversaciones con Napoleón sobre las «cuestiones proponibles», pero donde también le notifica que, preguntado por Bonaparte «si el Rey nuestro señor debía irse a Andalucía, he respondido, la verdad, que nada sabía. Preguntado también que si creía que se hubiese ido, he contestado que no, vista la seguridad en que se hallaban concerniente al bien proceder del

Aparte de este planteamiento, que no pudo trascender al público, y que quedó localizado en los altos despachos, en América continuaban en crecimiento los dos elementos de su nuevo dinamismo: los Cabildos no sólo deseosos de recuperar sus libertades de movimiento, sino como representantes ahora de un interés colectivo y de una precisión de seguridad, desbordan sus preocupaciones, cada vez más, hacia las esferas de gobierno; mientras que por otro lado se dejaba sentir la presencia de un conjunto de personas, los abogados, como clase intelectual deseosa de pasar del papel de asesor al de dirigente. Y todos, Cabildos e intelectuales, abrazados al espíritu de las viejas leyes de Indias.

Si a los Cabildos los vemos contrariados en la prosecución de medidas tocantes a sus intereses (23), los abogados no se verán menos constreñidos en su profesionalismo. Si en 1768 se habían prohibido las doctrinas de la escuela jesuítica, en 1794, Carlos IV resolvió extinguir las cátedras de Derecho natural y de gentes, que habían sustituido a las anteriores enseñanzas (24). Mas todo esto, con ser bien importante, les afectó menos a los abogados, como grupo, que otras resoluciones posteriores, como la derivada de la Real cédula de 22 de diciembre de 1802, donde se pedía a la Audiencia de Buenos Aires que:

«Para ocurrir a las perniciosas consecuencias que con grave perjuicio del Público buen gobierno y administración de justicia ocasiona la multitud de Abogados en los Dominios de Indias... informen las Audiencias... cuántos podrán permitirse..., con consideración a los principales pueblos que puedan sufrirlas...»

En virtud de la cual, la Real Audiencia, el 24 de diciembre de 1803, pro-

Emperador, tanto los Reyes como V. A.» (Vid. reproducidos estos textos por MANUEL IZQUIERDO HERNÁNDEZ: *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, Cultura Hispánica, 1963; págs. 327 y 336.)

(23) Recuérdese, por ejemplo, la misión que se encarga a Nicolás Herrera. Manuel Altolaguirre y Manuel Rodrigo por los de Buenos Aires y Montevideo sobre derogación de privilegios exclusivos de importación y la exención de impuestos sobre los géneros comprados a los ingleses con ocasión de la segunda invasión. También actúan como representantes del Cabildo de Buenos Aires por estas fechas en Madrid Manuel de Velasco y Juan Martín de Pueyrredón.

(24) Nov. Recop., VIII, iv. 5 y 6 Vid. LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953, y RICHARD HERR: *The eighteenth century revolution in Spain*, Princeton, 1958.

ponía reducir su número a 24 en Buenos Aires, a ocho en cada capital de intendencia y a seis en las demás ciudades. con lo que dispuso

«que en lo subcesivo, ninguno se admita a oír práctica, ni recibirse de Abogado sin la preciosa condición de ir a ejercer su oficio de tal Abogado a la ciudad que el Tribunal le señale, y ninguno, sin su licencia, podrá variar el destino, so pena que el que así lo hiciese o no fuese al lugar señalado incurra por el mismo hecho en perpetua privación de oficio» (25).

No era, ciertamente, una política exclusivamente dirigida contra los abogados de América, puesto que paralelamente se sigue en España sistema semejante, hasta el extremo de limitarse la matrícula de los abogados de Madrid a 200. La causa de estas medidas era, además, de carácter político, impulsada por una mentalidad de recelo y sospecha, que se verá reproducida muy frecuentemente en esta época, con los resultados más perniciosos, al considerar que los abogados —en este caso— se apartaban del estudio de las leyes y se distraían en la lectura de «obras arriesgadas perniciosas». Se temía, pues, que se dejaran ganar «de ideas falsas y opiniones y doctrinas sediciosas» (26), motivo por el cual debería tenerse puesta la mira en ellos, «no dispensándoles la menor falta». He aquí, pues, cómo por decreto se declaraba sospechosos de contaminación jacobina a todos los abogados, cuya matrícula se limitaba para disminuir los riesgos. Bien es cierto, por otra parte, que la Audiencia de Buenos Aires dejó en olvido sus decisiones (27).

Pero el resultado de la situación creada no podía ser otro que un aumento de tensión contra el «despotismo», avivada entre la clase intelectual, aquella que se formaba y vivía en el manejo de las Partidas y de las leyes de Indias, es decir, la guardadora de las viejas tradiciones que sentían conculcadas. Y entre ellas, la fundamental, la de la plurimonarquía.

Esta era, sencillamente, la que podríamos llamar *doctrina sentimental*, que palpitará vivamente en la época crítica, como es lógico. Bien claramente lo apreció Mitre al resaltar que de la idea existente de que «la América española no formaba cuerpo de nación con la Península, ni estaba ligada a ella sino por el vínculo de la Corona..., debía surgir una teoría revolucionaria» (28).

(25) Trató este tema RICARDO LEVENE: *Historia del Derecho argentino*, Buenos Aires, 1946, tomo III, 459-462.

(26) *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid, 1805, tomo I, pág. 463.

(27) LEVENE [2], tomo II, pág. 465. A los inscritos entre 1785 y 1802, en total 98, se sumaron por lo menos 54 entre 1802 y 1810.

(28) BARTOLOMÉ MITRE: *Historia de San Martín*, edic. Preuser, Buenos Aires, 1950.

Naturalmente, sin esta consciencia básica, todo lo que aconteció, partiendo del reencuentro de las tradiciones y de su revitalización, hubiera sido otra cosa muy distinta, un corte histórico, pero no un *suceso* histórico, en el sentido de sucederse, de continuar: habría tenido que inventarse una Patria. Por el contrario, las tradiciones, tan reiteradamente evocadas (29), partían de este sentimiento de fidelidad a lo que estaba desvirtuado, de esa idea de Patria o de patriotismo preexistente. De aquí esa adscripción a las leyes propias y de aquí la consciencia de que es entonces cuando las viejas leyes están siendo mejor cumplidas y observadas (30).

II

LA MOVILIZACIÓN RESTAURADORA

Mas esa doctrina sentimental —sentimiento latente— entonces reavivada, para llegar a ser operante, para transformarse de sentimiento contrariado en sentimiento impulsivo, hubo de ser puesta a prueba después de una vuelta hacia las tradiciones, provocada también desde España. De otra forma, no se explicaría que esa consciencia no se hiciera visible en actitudes concretas antes de los acontecimientos de 1810. La tradición guardada por los juristas no hubiera tenido valor transformador sin un rejuvenecimiento y sin esa prueba; del mismo modo que la prueba nada hubiera significado sin esa tradición rejuvenecida en el planteamiento de los hechos, tal como se sucedie-

página 18. El término «teoría revolucionaria» es ya, naturalmente, una forma de caracterización que ligamos, como veremos, a otro aspecto del problema, que ya no es instintivo, sino movilizador.

(29) Recuérdese el texto de la moción de Ambrosio Funes en el Cabildo abierto de Córdoba del 17 de agosto de 1810: «Que asentado el principio de que el nuevo gobierno de la Capital [Buenos Aires] no tiene otras miras que *restaurar* la felicidad, mediante la *firme conservación* de los augustos derechos de nuestra Religión, de nuestro Rey y de la Patria...». Archivo Municipal de Córdoba. *Actas Capitulares*, libs. XLV y XLVI, Córdoba, 1960; pág. 181.

(30) Bien terminantemente se expresa, corroborado en todos los textos de la época, en el *Orden del día* del 13 de agosto de 1810, suscrita por Cornelio Saavedra y Mariano Moreno, donde se dice: «La forma interior de nuestro gobierno es la misma que las leyes del reyno nos prescriben: nunca se han visto éstas en una observancia más rigurosa; no hemos hecho en ellas alteración sustancial: sujetamos a sus reglas nuestros procedimientos y observamos con admiración y respeto la sabiduría de sus disposiciones, tributándoles la sumisión más profunda.» En *Gazeta de Buenos Ayres*, número 19, 11 de octubre de 1810.

ron (31). Tres son, por consiguiente, los componentes que deben considerarse como actuantes: la revitalización de las ideas tradicionales, es decir, su restauración, su rejuvenecimiento transformador, y por último, su puesta a prueba. Del primer punto nos ocuparemos en este momento.

La supervaloración de la invasión de España por Napoleón como *ocasión* nos ofrecería una estampa muy desagradable: como una operación de traición colectiva, que aprovecha la impotencia de España para separarse de ella. Este no fué, afortunadamente, el papel de los próceres, ni esta operación fué una realidad. Además, desde mayo de 1808 hasta mayo de 1810 corren dos años que resultarían inexplicables. Del mismo modo, los abogados no son los únicos caudillos, ni habrían podido poner en marcha el movimiento si éste no hubiera estado implícito en el acontecer que vivía la comunidad. De la tesis de la ocasión ha tenido que derivarse, como es lógico, la perplejidad resultante, al comprobarse que en las actitudes de Mayo no hay el menor

(31) Se ha presentado, más de una vez, como precedente del movimiento de Mayo de 1910 la sustitución y suspensión del virrey marqués de Sobremonte, llevada a cabo por los Cabildos de Montevideo y Buenos Aires, con ocasión de las invasiones inglesas. Mas la analogía de la resultante personal en nada permite establecer el paralelo. En 1806 y 1807 actúa la tradición, con largos antecedentes, y se ponen en línea las viejas leyes en su amparo. Así lo vemos claramente en el alegato anónimo de fines de agosto de 1806, que era el pilar maestro del acto: *Breve significación en obsequio de la ciudad de Buenos Aires sobre el arreglo de sus pretensiones en orden a su defensa y seguridad*, del que era autor el jurista don Benito González de Rivadavia, según se desprende del documento que publicó JOSÉ TORRE REVELLO en *El marqués de Sobre Monte*, Buenos Aires, 1946, págs. 163-164, y del estudio de ENRIQUE DE GANDÍA: *Orígenes desconocidos del 25 de mayo de 1810*, Buenos Aires, 1960, pág. 17. En tal alegato, como puede verse en esta obra, hay una continua apelación —aparte de una cita a GROCIO— a la tradición, respaldada en las Leyes de Partida, de las que se citan, de la Part. II, la ley V y IX del tít. I, la ley I del tít. X, la ley V del tít. XII y la ley III del tít. XIX; de la Part. VII, la ley II del tít. I, y de la Part. XXII, las leyes 4, 5, 6, 7 y 8 del título XXXIII. Pero, con ello, el acto se limitaba en sí mismo. Ni esa tradición se había rejuvenecido en ideal político, ni siquiera se ponía a prueba. De aquí que el hecho más bien tenga parentesco con el pasado. (Vid. DEMETRIO RAMOS: «Las sublevaciones en favor de la legalidad y las seudorrebeliones en las huestes de la conquista», en *Estudios Americanos* (Sevilla), núms. 78-79 (1958), págs. 101-115) que con el futuro. En todo caso, cabría extender su relación con el último hecho —sólo en cierto modo ya— de este tipo, como es el enfrentamiento de Montevideo con Liniers, tal como se ve en el escrito de MATEO MAGARIÑOS Y VALLINAS: *Defensa de Montevideo: 20 a 24 de septiembre de 1808*, publicado por la Junta Departamental de Montevideo en Documentos relativos a la Junta Montevideana de 1808, tomo III, Montevideo, 1960, págs. 5-7, bien que en este momento se había producido ya lo que aquí llamamos movilización restauradora.

trastro de alevosía, sino de fidelismo (32); de la valoración de los grupos actuantes se ha derivado también la polémica que trata de identificar a los protagonistas (33), por aparecer en el primer plano gentes de todas las categorías dirigentes, y no sólo abogados. La explicación de estas aparentes anomalías está en que a ese sentimiento latente, encajado en principios jurídicos, va a sumarse, después de su restauración como ideal, un rejuvenecimiento que configura criterios políticos. Se trata, pues, de una sucesiva decantación, de estímulos que exactamente se emparejan con el sentimiento previo, en virtud del cual se extiende a capas más amplias, para operar en un clima público cuando llega la prueba (34).

Nosotros, pues, en vez de intentar apelar al detalle de la historia de esos acontecimientos —aunque reconocemos su importancia—, más que averiguar quién o quiénes dan los primeros pasos (35), ceñimos nuestra atención a los

(32) Este aspecto ha sido bien reiterado por ENRIQUE DE GANDÍA, especialmente en *Las ideas políticas de la "Gazeta de Buenos Ayres" en 1810*. III Congreso de Historia de América, Buenos Aires, 1961, tomo I, págs. 297-439; motivo por el cual sostiene que es impropio utilizar el término «revolución», aspecto que tocaremos más adelante.

(33) Vid., por ejemplo, ENRIQUE C. CORBELLINI: *La revolución de Mayo y sus antecedentes desde las invasiones inglesas*, Buenos Aires, 1950, donde se estudian los distintos grupos y se clasifican los integrantes del Cabildo abierto, de acuerdo con su profesión. BARTOLOMÉ MITRE, en *Originales sobre Mariano Moreno*, que cita LEVENE en *Hist. Der.* [25], tomo IV, pág. 45, ya sentó igual valoración, y de aquí su rotunda afirmación en esta obra: «La revolución de Mayo fué una explosión viva de sentimientos de todos los sectores sociales, militares, sacerdotes, comerciantes..., pero los letrados tuvieron una actuación dirigente», tomo II, pág. 465. ALBERTO REYNA ALMANCIOS: *El supuesto fraude electoral en la revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1942, pág. 114, donde también trata del papel dirigente de los abogados. Vid. también VICENTE OSVALDO CUTOLO: *Los abogados en la revolución de Mayo*. III Congr. Int. Hist. Amer. Buenos Aires, tomo V (1961), págs. 199-212; magnífico estudio, donde se reúnen todas las aportaciones previas. También JUAN SILVA RIESTRA: «Los abogados en la revolución de mayo», en *Rev. Jurisprudencia Argent.* (Buenos Aires), mayo 1960. En la polémica suscitada, debemos citar a CARLOS S. A. SEGRETÍ: *La revolución popular de 1810*, Córdoba, 1959, donde defiende la presencia popular como decisiva. En contraste con todas las actitudes, la justa ponderación que hizo R. ZORRAQUÍN BECÚ en *Los grupos sociales en la revolución de Mayo*. III Congr. Hist. Amer., tomo III, Buenos Aires, 1961; páginas 401-425.

(34) Por eso tiene razón ZORRAQUÍN BECÚ cuando considera «anacrónico preguntarnos si la revolución de Mayo fué un movimiento minoritario o democrático. Estas expresiones no reflejan la realidad social de 1810 y sólo responden a preocupaciones actuales, muy legítimas, sin duda, pero inadecuadas para comprender aquellos acontecimientos» (*Los grupos* [33], 401-425).

(35) Tal es el caso que pretende E. DE GANDÍA en *Las ideas políticas de Martín de Alzaga*, edic. De Palma, Buenos Aires, 1962, donde asegura que fué Alzaga quien, con ocasión de los preparativos para la reconquista de 1806, ya tuvo entonces propósitos

impulsos, puesto que las personas y sus actitudes sólo nos revelan los impactos o las huellas que esos impulsos determinaron.

Pues bien; situados en este plano, es forzoso reconocer un hecho de esencial importancia, derivado de una realidad que no puede marginarse: la ligazón íntima, la intercomunicación de ideas existentes entre España y los reinos de América, desde tiempos muy anteriores a la invasión napoleónica. Esto lo vemos incluso en la correspondencia privada. Como ejemplo ilustrativo citamos esta carta de Gaspar de Santa Coloma a Luis Francisco, comerciante de Cádiz, con el que estaba ligado y que le tenía pedida la remisión de los fondos a su favor que se habían ido acumulando por la venta de efectos enviados, a propósito de lo cual Santa Coloma contestaba el 7 de septiembre de 1798 no sólo justificando las dificultades y riesgo del reembolso, sino aconsejando que dejara el dinero en Buenos Aires, pues

«por otra parte, considero que los intereses en el día están más seguros por acá que no en ésa [en España], recelando con bastante fundamento que los franceses, sin que pase mucho tiempo, han de venir a hazer con nuestra España lo mismo que han hecho con Roma y las demás Provincias que han subyugado si el brazo del omnipotente no contiene su orgullo» (36).

Por lo pronto, esta carta, tan asombrosamente clarividente, nos está ofreciendo una muestra del recelo y antipatía con que se veía la alianza con la Francia revolucionaria; antipatía que es posible asegurar era más intensa y viva en América que en España (37). Otra carta posterior, también del mismo personaje, vuelve a insistir en este punto:

«... me parece que la Guerra ha de durar muchos años, acomodándose así a los franceses p^a acavar con las Potencias de Europa, y que si pueden tanvién con la religión católica, que no deja de ser su principal Objeto, sin que se pueda esperar otra cosa de unas

emancipadores. No es ocasión de tratar aquí este tema, en el que no debe olvidarse, para su mejor encuadre, el temor a las transferencias territoriales.

(36) Archivo General de la Nación. Buenos Aires. Sec. Documentación Donada. Sal. 7, c.6, A.5, núm. 19, fol. 9r; carta que suponemos inédita, así como la siguiente.

(37) Explicamos ampliamente el porqué de esta diferencia en otro trabajo. Vid. DEMETRIO RAMOS: «Los "motines de Aranjuez" americanos y los principios de la actividad emancipadora», en *Boletín Americanista* (Barcelona), núms. 5-6 (1960), págs. 107-156, especialmente en el capítulo titulado «El paralelo americano: Temor a la revolución en Ultramar».

gentes abandonadas de Dios, que ellos mismos por su libertinage, impiedad e incredulidad le han abandonado primero. Por estos celos fui siempre...» (38).

Con estos simples testimonios, pertenecientes aún a época no tan convulsa, podemos deducir el volumen de ideas que cruzarían el Atlántico en los años de la invasión napoleónica, cuando las noticias, los gestos y las actitudes se esperaban con inquietud febril. En efecto, muchos son los materiales que podrían acumularse y que de sobra lo prueban (39). Mas lo que nos interesa es comprender que, en este momento, no sólo las noticias de los sucesos, sino también las ideas, cruzan y rebotan de uno a otro lado, para repercutir, como en una gran caja de resonancia, en esa movilización de voluntades que se promueve. Si el irrespetuoso dinamismo de los revolucionarios franceses provoca, como vemos, esas reacciones acomodadas a las ideas tradicionales, bien fácilmente se comprenderá su revitalización cuando se produce el levantamiento español contra Napoleón, sacudidas las gentes por el impulso de restaurarlas en su pureza, como defensa y refugio, frente a las deformaciones y alejamientos que desde años habían sufrido. Por eso es menester examinar con cierto orden los aportes incitantes que van a decantarse, para así comprender su efecto en la sucesiva reelaboración de ideas. Ver esos materiales sin esta precaución, todos juntos y masivamente, nos conduciría a conclusiones confusas.

Hay que reconocer, en primer lugar, una etapa que cubre todo el año 1808, *grosso modo*, con una propaganda incitante contra Napoleón, ferovorosa de tópicos patrióticos y aparentemente anodina, sin sentido doctrinario expreso, fuera de la tesis de la absorción de la soberanía por la nación. En este punto, ciertamente importante, será necesario fijarse, pero también creemos preciso extraer de ese caudal otra serie de afirmaciones que no son tan anodinas como parecen y que explicarán la unánime voluntad fernandina de todos los reinos y provincias de América. A la vista de todas las noticias, proclamas y mani-

(38) Archivo General de la Nación (Buenos Aires). Sec. Documentación Donada. Carta de don Gaspar de Santa Coloma a don Luis Francisco, de Cádiz, fechada en Buenos Aires el 16 de octubre de 1798. Sal. 7, c.6,A.5, núm. 19, fol. 10. Deseamos dejar constancia aquí de nuestro profundo agradecimiento al doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, director del Archivo General de la Nación, que tan amistosamente nos guió en las investigaciones que realizamos en este Centro, tan competentemente dirigido por su experiencia.

(39) Recuérdese, por ejemplo, la correspondencia mantenida por el ex jesuita padre Gaspar Juárez con Ambrosio Funes, que fué recogida por el padre PEDRO GRENON, sacerdote jesuita: *Los Funes y el padre Juárez*, Córdoba, 1920, dos vols.

fiestas que llegan a Buenos Aires en esos primeros meses. podían deducir las siguientes formulaciones:

1.º *Que el Gobierno despótico, atentatorio a las tradiciones que tan celosamente acanciaban, era atribuído al validismo de Godoy, al que de golpe se le abonan todos los abusos cometidos y la responsabilidad de la alianza con los revolucionarios franceses, con el grave riesgo que había corrido incluso la religión. De repente, pues, se encuentran con una furiosa crítica contra el régimen anterior que desde España se les califica como «despotismo», «tiranía», «usurpación», del mismo modo que se les habla de «abusos».*

Tal lo vemos, para no citar más testimonios, pues se repite en casi todos los alegatos de esta época, en el manifiesto de la Junta Suprema de Sevilla de 17 de junio de 1808, donde se dice:

«... dominaba sobre la España, con imperio absoluto y despótico, el perverso Godoy que abusando de la excesiva bondad de nuestro rey Carlos IV...» (40).

Del mismo modo que, en la *Exposición* de Cevallos se afirma:

«... toda la nación, la Europa entera saben que el sistema político de la España ha sido constantemente en este período, conservar la amistad y mejor inteligencia con la Francia y mantener a toda costa la ruinosa alianza estipulada en 1796» (41).

2.º *Que la subida al trono de Fernando VII, por consiguiente, significaba una rectificación de esa línea antitradicional para recuperarla, lo que estaba en riesgo de frustración con el designio napoleónico.*

(40) *Declaración de los principales hechos que han motivado la creación de esta Junta Suprema de Sevilla*, firmada en el Real Palacio del Alcázar a 17 de junio de 1808 por Francisco Saavedra, su presidente y todos sus componentes. El 26 de agosto fué distribuído este manifiesto por circular del Cabildo de Buenos Aires y enviado, por ejemplo, al Cabildo de Lima, con oficio del día 28, concebido en los términos más expresivos para avivar el espíritu de solidaridad con la Junta de Sevilla. Este escrito de Buenos Aires llegó a reproducirse en la *Gazeta de Caracas*, en su número del 10 de febrero de 1809.

(41) «Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España... por D. Pedro Cevallos, primer secretario de Estado», Cádiz, 1808. Puede consultarse en *Mayo Documental*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1961, tomo I, págs. 37-83. En lo sucesivo, al referirnos a esta colección de documentos, citaremos *Mayo Doc.*

Esto lo vemos, también repetido casi incesantemente, en casi todos los escritos de la época. Así, por ejemplo, en el manifiesto de Galicia, que firmó Vicente Villares, donde se dice :

«... apeteíamos la saludable reforma de algunos abusos introducidos en su constitución (42), contábamos para ello con la buena voluntad de nuestro joven monarca, cuyos primeros pasos en la carrera del reynar se habían distinguido por juiciosas providencias, y eran de feliz pronóstico para lo sucesivo» (43).

Más o menos se repite lo mismo en el manifiesto de Valencia, donde se lee :

«... nadie ignora que la nulidad y corrupción de nuestro gabinete... pero parece que contrapesaba este ruinoso partido la misma gravedad de la opinión pública, a pesar de las trabas y de la esclavitud, y la vista del joven príncipe de Asturias, cuyas persecuciones y ultrages padecidas desde la infancia, y el estado de abyección y lástima en que lo miraba la Nación entera, nos recomendaban a este ilustre desgraciado, y nos hacía esperar que...» (44).

Otro tanto encontramos en la proclama cordobesa, donde se dice a sus habitantes :

«... turbaron vuestra naciente felicidad, [los franceses] arrancaron pérfidos de entre vosotros a un príncipe justo...» (45).

(42) El término *Constitución* se empleaba en España, desde tiempo atrás, para referirse, precisamente, como aquí lo vemos también, al conjunto de leyes tradicionales. El mismo Jovellanos lo reiterará más tarde al decir: «¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tíenela, sin duda, porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? Y ¿quién duda que España tiene estas leyes y las conoce?...» (*Consulta de la convocatoria de Cortes.*)

(43) «Manifiesto político y moral a mis compatriotas». Fue reimpresso en Buenos Aires en 1808 por la Real Imprenta de Niños Expósitos, y está publicado en *Mayo Documental*, I; págs. 12-23.

(44) «Manifestación política sobre las actuales circunstancias». Reimpresso en Buenos Aires en la Real Imprenta de Niños Expósitos. Publ. en *Mayo Doc.*, I; págs. 102-107. Citamos a continuación otro párrafo de este mismo escrito.

(45) «Proclama de las autoridades de Córdoba» del 10 de junio de 1808. En *Mayo Documental*, I; págs. 279-281.

Más terminantemente se lee en la *Manifestación política sobre las actuales circunstancias*, donde se dice: «La nación miraba en Fernando VII un libertador suspirado y un restaurador de sus intereses y su gloria».

3.º *Que esa restauración de España no se limitaba a la veneración de sus viejas costumbres, sino que también llegaba a la plena formulación y práctica renovada de lo que les era más caro: la plurimonarquía.* No faltan reiteraciones sobre esta estructura múltiple, comenzando por la más sensacional de todas, en el manifiesto de la Junta de Sevilla de 17 de junio, que bien rotundamente se titulaba así:

«De los principales hechos que han motivado la creación de esta Junta Suprema de Sevilla, que en nombre del señor Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, Provincias de Extremadura, Castilla la Nueva y demás que vayan sacudiendo el yugo del emperador de los franceses...»

Esta enunciación de la pluralidad de reinos, en nombre de la cual siempre se habla, la tenemos también en otro manifiesto llegado a Buenos Aires en la misma época, cual es la llamada *Proclama de la Mancha*, donde se señala que

«... unidos a todos los demás reinos de España seremos invencibles.»

También se ve lo mismo en la citada proclama gallega de Villares, donde se habla incluso de las antiguas Cortes y de la necesidad de rescatar y defender los viejos Fueros, para concretarlo en esta afirmación:

«... reunámonos a la Junta Soberana del reino [de Galicia]: ella es en esta ocasión extraordinaria el norte que ha de guiarnos, el escudo que nos abroquela, el fiador seguro de muestras libertades y privilegios...»

Por lo pronto, una evidente conciencia plural se advierte en muchos documentos sueltos, como la proclama del canónigo de Málaga, del 3 de junio:

«... a todos es notorio que el reyno de Granada haciendo causa común con el de Sevilla, con los demás de las Andalucías...» (46).

(46) «Proclama del canónigo Francisco Xavier Asenjo [arcediano de Antequera] a todos los militares de la guarnición de Málaga», 3 de junio de 1808. Fué reimpressa en Buenos Aires, en la Imprenta de Niños Expósitos, en *Mayo Doc.*, I, 273-276.

Pero el testimonio más decisivo de esta realidad, que tanto contribuyó a ver en Fernando VII el Rey restaurador de las tradiciones, le constituye la súplica del señorío de Vizcaya, presentada en Vitoria al joven Monarca, cuando éste se hallaba precisamente en tránsito hacia Bayona. En esta súplica se le pedía que pasara al señorío para

«... confirmar y jurar los fueros, buenos usos y costumbres, o de confirmarlos en otro caso, y de que se dignase poner el remedio a los males y perjudiciales innovaciones que había sufrido la constitución (47) en tiempos muy recientes...»

con lo que se aludía, como textualmente se hace en la representación oportuna, al sentimiento con que se había visto en Vizcaya la creación de un comandante militar, presidente de la Diputación y gobernador militar y político de la villa de Bilbao, la supresión de alcalde ordinario, etc., «atropellando con amenazas, que no pudieron nacer del religioso corazón del Padre de V. M., a la ley 9, título 1.º del fuero», a todo lo cual respondió el Monarca con la Real Orden del 17 de abril de 1808, firmada en Vitoria, con la que confirmaba, por un lado, los Fueros, buenos usos y costumbres del señorío, y por otro, suprimía los empleos introducidos en la época de Carlos IV, para restablecer los tradicionales, en conformidad con los deseos del señorío (48).

A mayor abundamiento tenemos el propio acto de la constitución de la Junta Central, donde los representantes de las distintas Juntas, según la fórmula de juramento acordada, prometieron:

«... la conservación de nuestros derechos, fueros y leyes y costumbres, y especialmente las de sucesión en la familia reinante... y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad de estos reynos.»

El impacto de todo esto es evidente, como se ve desde el primer momento, pues ya en la proclama del 21 de agosto de 1808, que firmaba «Un hijo

(47) Volvemos a llamar la atención sobre un nuevo ejemplo del empleo del término «constitución» en este escrito de 15 de abril de 1808, referido a las leyes tradicionales; en este caso, los Fueros del Señorío de Vizcaya.

(48) La importancia que se dió a estos actos en Buenos Aires es evidente, pues tales acuerdos y representaciones del Señorío de Vizcaya y las Reales órdenes correspondientes fueron reimpresas en la Imprenta de Niños Expósitos. Están publicados en *Mayo Doc.*, I, págs. 210-213. En Buenos Aires había un nutrido número de vizcaínos, entre otros el propio Martín de Alzaga, alcalde de primer voto.

de Buenos Aires», se hacía referencia a la confianza que debía tenerse en la restitución de Fernando VII, para repetirle entonces nuevos homenajes y entregarle «gustosos el reino americano» (49).

4.º *Por consiguiente, el levantamiento y guerra contra los franceses se abanderaba como vuelta hacia la tradición*; sus postulados son los más simples y fidelistas: «La religión, la patria, las leyes y el rey» son los principios que deben defenderse, según reza en la proclama de la Junta de Sevilla de 29 de mayo de 1808. Por consiguiente, la lucha tenía por objeto:

«... vengar los ultrages de nuestro amado Soberano, la ofensa de la Nación, la inmunidad de nuestros hogares, la magestad de las leyes, la santidad de los altares...»

como se lee en la *Manifestación Política* de Valencia que tenemos citada. La más sintética expresión, repetida más o menos exactamente en multitud de escritos, cifraba todo el empeño en ser «fieles a Dios, al rey y a la patria», como se dice en la proclama de las autoridades de Córdoba de 10 de junio de 1808. Se trataba, pues, no sólo de una guerra de reconquista, sino como de una nueva Cruzada, pues «de la tumba del Santo rey Fernando se enarbola el primer estandarte», como se lee en la proclama de Utrera del 9 de junio de 1808. Era una Cruzada para la que se contaba siempre con la protección divina, como se declara textualmente en la proclama de la ciudad de Orense: «... el sello maravilloso de la protección divina...». En suma, como llegó a interpretarlo Menéndez y Pelayo, «aquella guerra, tanto como española y de independencia, era guerra de religión contra las ideas del siglo XVIII».

He aquí, pues, cómo podían fundirse fácilmente las ideas tradicionales con los sentimientos religiosos para que la fabulosa eclosión de la España libre levantara al unísono el espíritu de los criollos americanos.

5.º *En virtud de esa vuelta a la tradición, veían los americanos cómo en España, frente al regalismo en el que se apoyaban las renunciadas de Bayona, se proclamaba el derecho de los pueblos*. Sobre este aspecto, que tiene un notable interés, Joaquín Pérez Villanueva (50) ofreció la aparente paradoja

(49) Se tuvo la esperanza, en especial después del triunfo de Bailén, de que las fuerzas francesas en España quedarían copadas y el propio José Bonaparte, prisionero. Serían los más seguros rehenes para rescatar, a cambio, a Fernando VII. La propaganda de guerra cultivó durante meses esta curiosa ilusión.

(50) JOAQUÍN PÉREZ VILLANUEVA: *Planteamiento ideológico inicial de la guerra de la Independencia*. Valladolid, 1960; págs. 60 a 63.

de que era Napoleón el que justificaba sus títulos ante los españoles apoyándose en un legitimismo derivado del hecho de haberle cedido la corona Carlos IV frente a la aparente insurgencia de ser los españoles los que no acababan esta decisión de su Rey, para proclamar el derecho de la nación a intervenir, por corresponderla decidir, en el caso de vacante, quién debería ocupar el Trono. Mas en realidad, como vemos, se trata de una consecuencia de esa vuelta a la tradición, que se opone al regalismo. Esta tesis, que será la bandera de la resistencia contra Napoleón, no fué, además, un recurso al que apelaron los españoles para justificar su actitud. Antes, se enunció ya en Bayona para resistir a las presiones de Napoleón y, posiblemente, se acordó utilizarla en el Consejo extraordinario reunido allí por Fernando VII el 20 de abril, apenas tuvo conocimiento de que Bonaparte exigía su renuncia. Por lo pronto, al día siguiente, Cevallos ya basó sus argumentos en este principio del derecho originario de los pueblos, en la conferencia que sostuvo con el ministro francés Champagny, tal como lo refleja en la *Exposición* que luego firmó en Madrid, el 1 de septiembre de 1808, y que rápidamente se difundió por América (51). En ella dice que informó a su interlocutor que Fernando VII no podía renunciar a la Corona y que estaba autorizado por él para exponerle que

«... menos podía condescender a que reinase otra dinastía, que sólo debía ser llamada al trono por la nación española, en virtud de los *derechos originarios* que tiene para elegirse otra familia luego que concluya la que actualmente reina.»

para repetir, ya hacia el final:

«¿Quién [habrá] que no sepa que a la extinción de ésta, y por la naturaleza de la monarquía española, sólo la nación puede llamar otra dinastía, o introducir la forma de gobierno que gustare?»

Rechazado Cevallos para nuevas conversaciones, fué designado para proseguirlas don Pedro Gómez Labrador, que había de ajustarse a unas ins-

(51) No sabemos exactamente cuándo se dió a conocer en Buenos Aires, pero no creemos que fuera más tarde del mes de octubre o noviembre de 1808. En el número del 29 de noviembre ya se reproducía en la *Gazeta de Caracas*, lo que hubo de hacerse, forzosamente, después de haber transcurrido algún tiempo de su llegada a la capital venezolana. En fecha paralela llegaría a Buenos Aires.

trucciones —que se le dieron el 27 de abril— donde se le ordenaba oponerse a la idea de la renuncia. pues

«... ni la reputación del Rey ni lo que debe a sus vasallos se lo permiten..., ni menos privarles del derecho que tienen a elegir otra dinastía soberana cuando se extinga la que actualmente reina.»

En la misma línea doctrinal se manifiesta el propio Fernando VII en la carta del 4 de mayo, fechada en Bayona, por la que contestaba a las acusaciones que le dirigió Carlos IV y donde le dice que lo que Napoleón trataba de hacer era

«... excluir para siempre del trono de España nuestra dinastía, sustituyendo en su lugar la imperial de Francia: que esto no podemos hacerlo sin el expreso consentimiento de todos los individuos que tienen y puedan tener derecho a la corona, ni tampoco sin el mismo expreso consentimiento de la nación española, reunida en Cortes» (52).

Con ello se utilizaban especialmente las leyes I, II y IX, tít. I, de la Partida II, o lo que es lo mismo, las bases legales derivadas de ellas. Si ésta es la línea argumental mantenida en Bayona, tanto por Fernando VII como por su secretario de Estado, nada tiene de extraño que se reproduzca por la Junta de Sevilla en su manifiesto del 29 de mayo, donde se declara la cesión como acto

«... nulo con suma evidencia por la falta de poder de quien lo hizo, pues la monarquía no era suya, ni la España se componía de animales al arbitrio absoluto del que los gobernaba...» (53).

(52) Esta enunciación reforzaba totalmente la impresión del tradicionalismo de Fernando, frente al regalismo del origen divino de la potestad, que trasciende de la carta, a la que contesta, que le dirigió Carlos IV el día 2, donde éste decía: «Todo debe hacerse para el pueblo y nada por él: olvidar esta máxima es hacerse cómplice de todos los delitos que le son consiguiente.» Esta correspondencia la publicó Cevallos, como apéndice a su *Exposición*. No debemos omitir que Carlos IV, en carta que escribió al Rey de Nápoles, dijo que nunca recibió ésta de Fernando del 4 de mayo, y que sólo la conoció posteriormente al leerla en la *Exposición* de Cevallos. Ante esta afirmación, IZQUIERDO [22], págs. 409-410, admite que bien pudo interceptarla Napoleón —ya que descubría su intención—, si no fué sólo obra de Cevallos, lo que no creemos. Pero en este caso, para nosotros tendría el mismo valor probatorio de que la doctrina que contiene —que coincide con lo anteriormente expuesto— refleja la línea argumental de Bayona, pues aunque la carta la hubiera recibido Carlos IV, siempre tendríamos que suponer que la escribió Cevallos.

(53) Este principio de la nulidad para poder transmitir la soberanía, que se apli-

del mismo modo que se repite en el manifiesto de la misma Junta del 17 de junio:

«La Monarquía de España no era de Carlos IV, ni éste la tenía por sí mismo, sino por el derecho de la sangre... ¿Con qué autoridad, con qué derecho enajena la corona de España y trata a los españoles como a rebaños de animales que pacen en los campos? Pues ni éste [José] ni Napoleón I pueden ser, ni serán, los Reyes de España, sino por el derecho de la sangre que no tienen, o por elección unánime de los españoles, que jamás la harán.»

Todo ello, como se ve, deriva de los argumentos que en Bayona utilizó Fernando para resistir a la exigencia de su padre y que el mismo Cevallos opuso a Napoleón para intentar convencerle de que las cesiones de derechos eran imposibles, según las leyes españolas. Ello también encerraba la amenaza de que, aún forzándoles coactivamente, de nada serviría, pues el «pueblo» español nunca aceptaría tales cesiones. Fué, pues, un hábil trabajo jurídico el que llevó a cabo el equipo de Fernando en Bayona y que, probablemente, se improvisó el mismo 20 de abril, para hacer desistir a Napoleón de sus planes y rescatar la libertad. Era tanto como decirle que de nada serviría hacer prisioneros a los Reyes, sin hacer prisioneros también a los españoles, como escudo que inmunizaba a Fernando y obligaría a Napoleón a pactar. Es de presumir que entre las órdenes enviadas desde Bayona por Cevallos —de lo que habla en su *Exposición*— figurara indicación para que, urgentemente, se publicaran manifiestos «populares» en este sentido, con esta doctrina, que no es explicable brotara tan repentinamente en todas partes, después de estar tantos años adormecida y relegada por la del regalismo divino. Quizá con ello se pretendió amagar a Napoleón, demostrarle que no eran simples argucias legulescas, sino una realidad operante en España, capaz de levantar una muralla infranqueable a sus designios. Del mismo modo, también creemos rotundamente que la idea de constituir Juntas en España parte de Bayona, por orden de Fernando VII, pues de otra forma no se explican las frases de

ca a las cesiones de Bayona, es el mismo que repetirá Castelli en el Cabildo abierto del 22 de mayo, en Buenos Aires, cuando negó igual capacidad a la Central para transferir la soberanía a la Regencia: «No tenía facultades para el establecimiento del Supremo Gobierno de Regencia, ya porque los poderes de sus vocales eran personalísimos... y no podían delegarse..., deduciendo de aquí su ilegitimidad y la reversión de los derechos de soberanía al pueblo...»

la carta que Carlos IV le envía, ya en Bayona, el 2 de mayo (54), donde le dice:

«El pensar en recurrir a agitaciones populares es arruinar la España y conducir a las catástrofes más horrorosas a vos, a mi reino, a mis vasallos... En esta situación [la creada por Napoleón], mis derechos son claros, y mucho más mis deberes. No derramar la sangre de mis vasallos, ni hacer nada al fin de mi carrera que pueda acarrear asolamiento e incendio a la España, reduciéndola a la más horrible miseria... Guardaos de encender un fuego que causaría inevitablemente vuestra ruina completa y la desgracia de España.»

Preténdese, como vemos, convencerle de que renuncie a levantar las provincias, consciente de que Napoleón no cedería así de sus planes. Que conoce a fondo el plan de Fernando y que éste, ya en esa fecha de primeros de mayo, tiene prevista no sólo la fórmula de «los derechos originarios de la nación» sino también la creación de Juntas, se ve en estas palabras que siguen en la misma carta:

«He reinado —le dice Carlos IV— para la felicidad de mis vasallos, y no quiero dexarles la guerra civil, los motines, *las juntas populares* y la revolución. Todo debe hacerse para el pueblo y nada por él...»

¿Por qué se ideó en el equipo fernandino la constitución de *juntas populares*? Evidentemente, porque ese instrumento era el único que podía esgrimir el argumento de «los derechos originarios» y no una Regencia, en lo que parece se pensó por un momento, porque Napoleón podía también obligarla a ceder, como lo hacía con los Reyes. Y porque, además, las juntas dispersas por los distintos

(54) Advertimos que, según lo que dice Godoy en sus *Memorias*, la carta que Fernando dirigió el día 1 a su padre fué conocida por Napoleón antes de que llegara a manos del Carlos IV. Fué Duroc, por orden del Emperador, quien propuso se le contestara con una minuta que llevaba, redactada por Bonaparte. Carlos IV, según Godoy, «la adoptó toda entera». Así, esta carta de Carlos IV sería atribuible a Napoleón, que, conocedor de lo que había sostenido Cevallos y de los riesgos que le amenazaban, según los planes fernandinos, pretende eliminarlos. Al mismo tiempo, dándoselos a conocer a Carlos IV, le forzaba aún más a que reclamase la Corona de su hijo. Sin tener sospecha aún el Rey padre de los planes de Bonaparte, así se reforzaría su idea de que la única vía era la de volver a ser Rey, pues él había sido aliado de Napoleón y con él tenía éste adquiridos los compromisos de asistencia y amistad. Por otra parte, así parecía disponer de la fórmula adecuada que daba una salida digna a Bonaparte.

ámbitos de la Monarquía, serían inaprensibles para Bonaparte. ¿Creyó en la guerra Fernando VII? Muy probablemente no; seguro de que Napoleón, acostumbrado a la pusilanimidad de Carlos IV retrocedería ante su firmeza. Pero los sucesos del 2 de mayo debieron quebrar esta esperanza. Mas la máquina estaba en marcha, como se ve bien claro en la *Proclama a los españoles*, el manifiesto de Palafox del 21 de mayo, y en tantos manifiestos paralelos en lenguaje, impulsos y contenido (55). Estos textos, de los que tenemos citados sólo algunos a título de ejemplo, son los que llegan y se hacen más visibles en América. Ellos, tan bien recibidos por las causas indicadas, revitalizan las ideas tradicionales y modelarán, como en España, la conciencia política del momento.

6.º *Si se negaba el derecho de los Reyes a quebrantar las leyes y, por lo tanto, era necesariamente legítimo desconocer las resoluciones de Carlos IV, tanto en el caso de la donación de la Corona como en el nombramiento de*

(55) CARLOS CORONA BARATECH, en *Precedentes ideológicos de la guerra de la Independencia*, Zaragoza, Inst. Fernando el Católico, 1959, págs. 18-19, sostiene que los movimientos de las provincias no fueron tan de origen popular como se sostuvo, y que el equipo que preparó la caída de Godoy en Aranjuez es el que actúa, es decir, el equipo fernandino. Desde luego, parece ingenuo creer, como lo hace IZQUIERDO HERNÁNDEZ [22], pág. 455, al hablar de la suposición de una mano oculta que pudiera mover los acontecimientos en aquella ocasión, que «en esta unánime de los españoles no hubo más mano oculta que el patriotismo innato a cada cual». Los indicios que nos señalan claramente que las órdenes salieron de Bayona son bien visibles. Por lo pronto, Napoleón es el primero en afirmarlo. Godoy cuenta en sus *Memorias* que, mediada la tarde del 4 de mayo, en el alojamiento de los Reyes padres se presentó Bonaparte alteradísimo por las noticias que Murat le había hecho llegar sobre los sucesos del día 2 en Madrid. Dice que incluso antes de leer el mensaje a Carlos IV, ya le espetó: «Todo se ha votado desde aquí desde Bayona; tengo las cartas y las pruebas en la mano.» Por otra parte, por lo menos, tenemos identificado a uno de los mensajeros, pues el conde de Toreno, en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, al referirse a Palafox —que había ido a Bayona por orden del marqués de Castelar, para justificarse ante Fernando VII de la entrega de Godoy—, afirma que «se asegura trajo de allí encargo parecido al que por el propio tiempo se dió a la Junta Suprema». Bien fácil es suponer que los decretos del 5 de mayo, a lo que apunta Toreno, sobre convocar Cortes y retirarse la Junta a lugar seguro, para actuar en nombre del Rey por sí misma o sustituyéndose en persona que le representara, y romper las hostilidades cuando se conociera que era internado, eran órdenes escritas. Y éstas, por la facilidad con que podían caer en manos del aparato de seguridad imperial, estaban redactadas, como se ve, en futuro condicional, y por lo tanto, para que sirvieran como amenaza. Las órdenes sobre las Juntas eran las que no podían ser visibles, pues se aspiraba a causar mayor efecto con la apariencia de ser espontáneas.

Jugarteniente del reino a favor del duque de Berg, también era legítimo desconocer y deponer a los gobernantes que admitieran el quebrantamiento de las leyes. Esta concatenación de principios, derivada de la doctrina de los «derechos originarios», se difundió con una rigurosa lógica, mejor que por ninguna otra, por la Junta Suprema de Sevilla en su proclama del 29 de mayo. El principio en el que se apoyan todas las conclusiones era el de que con las cesiones de Bayona (56), como taimada traición de Napoleón, «se han pisado las leyes fundamentales de la Monarquía»; por consiguiente, al ser ilegal la entronización de la nueva dinastía, «lo es efecto [un delito] y de rebelión obedecer una nación independiente a un Príncipe extranjero». De aquí que quedaban inhabilitados «los ministros que se llaman cabezas de nuestro gobierno» al acatar sus disposiciones. También quedaba inhabilitada la Junta de Gobierno que dejó Fernando VII desde el momento que «violó las leyes» al aceptar «un presidente nombrado sin autoridad..., además de la naturaleza de extranjero». También había perdido toda su función de mando el Consejo de Castilla, pues «consumó su debilidad y quizá su infamia, mandando cumplir llanamente, circular y obedecer el acto de renuncia». Quedaba, derrumbado el aparato oficial por el delito de traición, únicamente «el pueblo, que está pronto en la nación a tomar las armas», pues «todo nos fuerza a reunirnos para impedir tan atroces intentos». El pueblo estaba con las leyes, en defensa de sus tradiciones; por consiguiente —se declaraba—, «en España no hay revolución».

Toda la línea doctrinal mantenida, desde las conversaciones de Bayona, quería abroquelarse en esa idea: la resistencia al designio napoleónico, como el repudio a la opresión de Godoy, tolerada y sostenida por Carlos IV, era una vuelta al ser real de España, una recuperación de la trayectoria histórica, un cerrar el paso a los abusos, al contagio de la obra revolucionaria e impía de la Francia. En España, pues, el pueblo, fiel guardador de sus leyes

(56) Las abdicaciones de Bayona no pueden ser vistas tan llenas de vileza y cobardía como tradicionalmente se consideran. La explicación de Godoy no deja de apuntar a una realidad aproximada. Tras la notificación que hizo Napoleón a los Reyes padres en la tarde del 5 de mayo de los sucesos de Madrid, fué llamado Fernando, al que Carlos IV, impresionado por el derramamiento de sangre, y todavía en la creencia de que contaba con el respaldo de Bonaparte, reclamó de su hijo la devolución de la Corona. Una vez que Fernando se sometió a esta exigencia y se retiró, Napoleón hizo lo propio con Carlos IV, amenazándole con la perspectiva de una guerra entre los partidarios de los Borbones y los afectos a Napoleón, semejante a la de Felipe V con el archiduque, mientras los ingleses se apoderarían de América. Godoy dice que Carlos razonó así: «Pierda yo todas las cosas de este mundo con tal de que España se mantenga entera, indivisible y poderosa, cual yo la he recibido de mis padres.»

y derechos y amante de su religión, no hacía una revolución, sino que se defendía de sus enemigos, de los de su Rey y de los impíos.

En España todo parecía resuelto sobre estos principios, movilizado el pueblo frente a Napoleón. La primera proclama —el llamado *bando del alcalde de Móstoles*— redactada como circular por Pérez Villamil (57), hablaba en términos amplios, sin tener en cuenta a América, como es natural. Tampoco se hacía apelación alguna a los americanos en la primera proclama que, encabezada simplemente *Españoles...*, llegó al Plata en el bergantín «El Fiel Amigo», que salió de Cádiz el 18 de mayo y fondeó en Montevideo el 13 de julio (58), en la cual, después de una acerba crítica de Napoleón, se hace un trepidante llamamiento a las armas, para terminar con un párrafo digno de tenerse en cuenta, por su interés doctrinario:

«Reynos y Provincias: Embiad vuestros Diputados a la Corte para organizar el Gobierno, de forma que se eviten los desastres que ya vemos venir (59). Castigad a los trahidores actuales e imprimidles el sello del oprovio...»

Por este texto tan primerizo, quizá uno de los llamamientos iniciales, podemos deducir el efecto que produciría entre los sorprendidos lectores del Plata, pues del mismo se desprende, por un lado, la afirmación plural de la Monarquía, lo que no podría extrañarles, pero también, por otro, unas atribuciones de ejercicio inmediato por los «Reynos y Provincias», sin concretar

(57) Vid. ANTONIO RUMBU DE ARMAS: *El bando del alcalde de Móstoles. Nueva aportación documental*, Toledo, 1940. Reconsideración del tema en MANUEL BALLESTEROS GAIBROIS: *El bando del alcalde de Móstoles*. Correo Erudito (Madrid), entr. II (1941), páginas 79.

(58) Se deja constancia de ello en el informe que habla del paso de la familia real a Bayona y de los sucesos del 2 de mayo, para seguir así: «Tanto esto como la determinación de la Casa Real en Bayona, y otras cosas que observa la Nación, la ha alarmado contra los franceses, y mucho más la proclama que boy a copiar, venida con todas las demás noticias expresadas en el Bergantín *El Fiel Amigo*», en Col. de Doc. «Política lusitana en el Río de la Plata», publ. *Arch. G. de la Nac.*, Buenos Aires, 1961, tomo I, pág. 91, para seguir el texto de la proclama. También en *Mayo Doc.*, tomo I, páginas 192-194, pero transcrita de la «Relación manuscrita que circuló en Buenos Aires, perteneciente al archivo del doctor Mariano Moreno», que se inicia con los *Sucesos memorables del reinado de Carlos 4.º desde el año de 1806 hasta el 19 de marzo de 1808...*, para seguir en el fol. 12v esta proclama, con la indicación de que «dicen ser su autor el Duque del Infantado, o el Conde de Tebas [sic: Tobar] (alias) el Manchego».

(59) En la copia de Moreno, en vez de «que ya vemos venir», se dice «y abusos venideros».

cuáles, para enviar diputados; y por si fuera poco, una entrega de poder a los pueblos contra los traidores, que al darse por supuesto el cese de toda autoridad, ante la urgencia con que debían ser sustituidos los órganos de gobierno por el nuevo, parecía referirse a los gobernantes.

Pero si en esos llamamientos primeros toda la preocupación parece volcarse en exclusiva sobre el drama propio, inmediatamente también surgió la incertidumbre por la actitud que se tomaría en América, donde los gobernantes, todos, eran hechura godoyista. ¿Qué decisiones tomarían? ¿Obedecerían las resoluciones de Carlos IV y, por consiguiente, aceptarían el cambio dinástico? Este era el temor. De aquí la carrera por llegar antes que los emisarios que pudiera enviar Napoleón y las proclamas y llamamientos que empiezan a dirigirse a los americanos, a los que se quiere sumar a la gran movilización restauradora. Las apelaciones que se les hacen más parecen gritos de angustia:

«Y vosotros, Americanos, ¿no quisiérais velar, y unidos a la Patria, vencer o morir defendiendo *vuestra apreciable libertad*, vuestra divina Religión y vuestro Rey y Señor Fernando VII el amado?...»

Para decirles, seguidamente, que no sería delito, sino mérito de fidelidad, levantarse contra sus autoridades si éstas estaban dispuestas a reconocer la nueva dinastía o se mostraban remisas:

«Si el enemigo se acerca a vuestra playas, si intenta seduciros y engañaros, si los Gobernadores y Gefes militares, viles traidores, tratan de entregaros como manadas de rebaños; si entre vosotros se esconden venales y bastardos españoles, estad ya prevenidos; corra la sangre de los malvados hasta el caudaloso Betis; un odio eterno se anide en vuestros corazones al tirano de Europa y sus infernales satélites: jurad a Fernando VII en vuestro vasto emisferio: la lealtad, obediencia y fidelidad sean los distintivos que os decoren: vuestra hazañas a par de las nuestras inmortalicen...» (60).

(60) Proclama A los españoles americanos, que firmaban Los Sevillanos, y que fué reimpresa en 1808 en la Imprenta de Niños Expósitos de Buenos Aires (lo menciona como tal J. TORIBIO MEDINA en su *Historia de la imprenta en el Río de la Plata*, pues se envió desde Buenos Aires a Chile). En *Mayo Doc.*, I, págs. 7-10. Este texto, análogo a tantas otras incitaciones, explica perfectamente la contestación que el 24 de agosto —Goyeneche había llegado el día 20— dió Elio, gobernador de Montevideo, a la circular reservada de Liniers, concebida en los términos de cautelosa espera a los acontecimientos, que era consecuencia de la incertidumbre en que se veía sumido

Esta movilización de las voluntades de América en esa angustia y temor de que las autoridades godoyistas secundaran los mandatos de Bayona, la veremos también en la *Declaración* de la Junta Suprema de Sevilla del 17 de junio:

«Las Américas, tan leales a su Rey como la España europea, no pueden dejar de unirse a ella en causa tan justa. Uno será el esfuerzo de ambas por su Rey, por sus leyes, por su Patria y por su religión. Amenazan, además, a las Américas, si no se nos reúnen, los mismos males que ha sufrido la Europa: la destrucción de la Monarquía, el trastorno de su gobierno y de sus leyes, la licencia horrible de las costumbres, los robos, los asesinatos, la persecución de los sacerdotes...»

Y en esta tarea, conscientes los patriotas de la Península de que la resistencia no será posible no sólo por la defección, sino también sin el soporte de los recursos económicos, se agrega:

«Las Américas la sostendrán con cuanto abunda su fértil suelo..., enviando inmediatamente los caudales reales y cuantos puedan adquirirse por donativos patrióticos...»

Para ofrecer a continuación un programa reformista, con lo que se consideraba más acariciado y sugestivo:

«El comercio volverá a florecer con la libertad de navegación y con los favores y gracias oportunas que le dispensará la Junta Suprema...»

al conocer que los Organismos oficiales de España aceptaban la decisión de Carlos IV de recuperar la Corona y su entrega bajo la protección de Napoleón. Este punto fué así enfocado por PAUL GROUSSAC: *Santiago de Liniers, conde de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1907, págs. 200-203, aunque se ve que minimiza las noticias y papeles que llegaron en «El Fiel Amigo» (pág. 219), que señalamos anteriormente. La contestación de Elio del 24 de agosto, en la colección de documentos *Política Lusitana* [58], I, páginas 102-103; en ella le dice al virrey: «V. E. cree que para tomar su partido debía esperar el éxito de los sucesos de España; yo soy de mui distinto parecer...; a la misma España declararíala guerra, a toda Potencia, a toda Provincia, a todo individuo que no presente guerra, y guerra de muerte contra el iniquo monstruo...» Ante este clima y decisión de no someterse a Napoleón, se comprenderá lo que escribió Belgrano [1], pág. 56, de que «en Buenos Aires se hace la jura de Fernando VII y los mismos europeos aspiraban a sacudir el yugo de España por no ser napoleonicistas».

7.º *La última entrega sustancial que se hará también a América desde el primer momento, implícita en todo lo anteriormente expuesto y su consecuencia lógica, es la de que, estando la Monarquía en orfandad, la soberanía retrovierte al pueblo, que la reasume en virtud de los derechos originarios.*

Sobre el particular no fueron parcas las Juntas españolas ni tampoco remisas en sus declaraciones, pues desde los iniciales momentos se llega a esta conclusión. Muchos ejemplos podríamos aducir y que explican el eco inmediato en América, para contentarnos con tres, expresivos de los distintos matices. Tal, en los artículos leídos el 25 de mayo, al constituirse la Junta de Asturias, en el primero de los cuales ya se decía:

«Considerándose Asturias sin Gobierno y en orfandad..., quieren los pueblos del Principado defenderse...»

según la redacción hecha por el juez Busto, para concretarse la fórmula de soberanía que se reasumía, de la siguiente manera:

«La Junta General de esta provincia, en quien reside la soberanía hasta que las circunstancias permitan pueda reasumirla el legítimo monarca Fernando VII...» (61).

Y téngase en cuenta que esta absorción de soberanía no fué simplemente enunciada, lo que podría interpretarse como expresión casual, sino ejercida efectiva e inmediatamente con una declaración formal de guerra a Napoleón, envío de representantes ante el Gobierno británico, para pactar una Alianza, y movilización (62) del vecindario, tal como, por otra parte, lo hacían las Juntas de Sevilla o Galicia.

Otra declaración explícita de absorción, unida al concepto de pueblo mandatario, la tenemos en la proclama de la Junta de Valencia, donde se dice que

«la Suprema Junta de este Reino, que reúne la soberanía por decisión del pueblo...»

(61) Vid. JUSTINIANO GARCÍA PRADO: *Historia del alzamiento, guerra y revolución de Asturias (1808-1814)*. Oviedo, 1953; págs. 175-177.

(62) Los documentos, en el apéndice de RAMÓN ALVAREZ VALDÉS: *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Oviedo, 1889, que es la obra básica. Es de advertir, porque en este caso se presenta un ejemplo muy claro, que la voz *independencia* que empieza a utilizarse ahora tiene que interpretarse en función del planteamiento del problema del momento, como desconocimiento de autoridad tenida por ilegal y no como secesión física. Tal lo vemos, muy transparentemente, en el *Bando de la Junta de Asturias* del 25 de mayo, donde se dice: «Y para que así conste acordó la Junta, como ya *independiente del Gobierno español* y con facultades legislativas en las actuales circunstancias de falta de la dinastía...»

Como también en el texto de la Junta de Murcia, donde aparece como instrumento representativo del pueblo el propio Municipio:

«quedando el Reino en orfandad y, por consiguiente, recaída la soberanía en el pueblo, representado por los cuerpos municipales...» (63).

He aquí, pues, en los siete puntos expuestos, toda una teoría política que, procedente de España y difundida vigorosamente con todo el empeño del proselitismo sobre los reinos y provincias de América, explica una conformación de conciencia pública y una movilización de voluntades en la línea de tensión que la hora marcaba. No se trata ya de derivar sus enunciados de un gabinete de estudio, en frío y sin riesgos, como serían las conclusiones de unos juristas, por pura especulación intelectual, consultando afanosamente textos del siglo XVI, del XVII o del XVIII, de la escuela de Suárez o de la de Grocio, en un clima aséptico. Parece más lógico comprender su redescubrimiento, sobre el poso de la formación jurídica antigua, a través de esta entrega doctrinaria —que les llega al mismo tiempo que la noticia de los sucesos—, y cuando estas tesis tienen un sentido práctico, en una ocasión que se vive en comunidad entre las gentes de ambas orillas del Atlántico y en un momento en el que ambos grupos, antes diferenciados por un asincronismo —borbonismo pleno y regalista en España y pervivencia de una conciencia austríaca en América, ahora, momentáneamente, van a coincidir, al ver en América cómo España, repentinamente, redescubre y hace suyo el pensamiento que, larvado, había sido íntimamente suyo.

(63) Vid. M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto Estudios Políticos, 1959, vol. I, págs. 145 y sigs. Debe notarse que esta tesis de recaer la soberanía «en el pueblo, representado por los Cuerpos municipales», será luego en América, a impulsos del ejemplo de Cádiz y del precedente de la designación de diputados para formar parte de la Central, la que se empleará para crear las Juntas en los Cabildos abiertos. Recuérdese que en el de Buenos Aires del 22 de mayo de 1810, el rector de San Carlos, doctor Luis José Chorroarín, dió su voto en el sentido de que «debiendo recaer el mando en el Excelentísimo Cabildo, en el ínterin que dispone la erección de una Junta de Gobierno...» Exactamente, en virtud de estos mismos principios invocados por Asturias, Sevilla, Murcia, etc., podrá hablar Castelli, en el Cabildo de mayo, de la «reversión de los derechos de soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, principalmente no existiendo ya, como se suponía no existir, la España en la dominación del señor Don Fernando séptimo». Se unía este principio, una vez más, a la tradición de la suplencia de los Cabildos —los alcaldes— tantas veces producida en la época austríaca.

Como ejemplo ilustrativo de la identificación ideológica tenemos lo que podrían llamarse *comentarios compartidos*, en los que hay que ver una vía de concordancia para mover los sentimientos públicos al mismo fin. Así, era frecuente que, al reproducir un texto en América, se le agregara un comentario en el que se parafraseaban los conceptos, hasta el extremo de no poder saberse muchas veces si el comentario es reproducido o propio, por abundar exactamente en los mismos términos e ideas. Tal lo vemos, entre muchos casos, en la crítica a las afirmaciones difundidas del lado francés, hecha en Sevilla, y que se tituló *Impugnación del Dictamen que formará la posteridad sobre los asuntos del día, extractado en el "Diario de Madrid" de 10 de mayo de 1808*, que se reprodujo en Buenos Aires este mismo año, donde se leían comentarios de este orden:

«¿Será legal la renuncia de nuestro Fernando VII y demás familia real? Pero ¿cómo había de serlo si, según nuestras Constituciones y leyes no tienen facultad los Monarcas de renunciar sino en manos de la nación, sin cuyo consentimiento y aceptación no es válida la renuncia? Aún más: nuestros Reyes no tienen derecho de renunciar en un Príncipe extranjero, y cuando no quisieran regirnos, la nación, entrando en plena soberanía, elevaría al Trono al que fuese más digno de ocuparlo» (64).

Por eso tiene razón Zorraquín Becú, según lo dejamos anotado al principio, cuando observó, a través de la carta de Obes, de la declaración de Cornet y de la proclama montevideana de 1808, una influencia ideológica, que no es precisamente la de Covarruvias, y que, dice, «deriva con toda evidencia de autores modernos...» (65). Mas estos autores no son ya trata-

(64) Obsérvese el empleo del término *Constitución*, que se aplica a las leyes fundamentales, tal como ya lo hemos visto en otros casos.

ROBERTO H. MARFANY, en «Filiación política de la revolución de Buenos Aires en 1810», *Estudios Americanos* (Sevilla), núm. 108 (1961), págs. 235-253, al estudiar las bases doctrinales del discurso de Castelli en el Cabildo del 22 de mayo, presenta este mismo párrafo como demostración de que, tanto la declaración de la incapacidad de la Central para ceder la soberanía a la Regencia como la tesis que a continuación expone de la reversión de derechos de soberanía al pueblo de Buenos Aires, «no es un principio subversivo ni extravagante. Provenía del mismo derecho puesto en práctica en España para erigir sus Juntas de Gobierno provincial» (págs. 240-241). Tiene razón, aunque no es este texto el más ilustrativo ni el único precedente que puede invocarse, pues sin excepción todos los manifiestos españoles de 1808 expusieron otro tanto, como lo hemos visto y se seguirá observando.

(65) R. ZORRAQUÍN BECÚ: *Algo más* [12], pág. 166.

distas teóricos, sino más bien el reflejo de todo el doctrinarismo movilizante que llegaba de España, y no sólo en los textos citados, sino en muchos más, en multitud inmensa, con la Prensa y la correspondencia, teñidas, como sabemos, de análogas inquietudes. Claro es que todo ello era entendido y proclamado tan unánimemente por el previo *substratum*, en virtud de esa revitalización de la vieja tradición en la que, comúnmente también, estaban formados los hombres de una y otra orilla. Y esto es bien lógico. ¿Por qué razón tenemos que ver aislados, elaborando doctrina, a los hombres de aquella sociedad criolla, como si vivieran en otro planeta? El problema que viven, en su totalidad se les plantea desde España, y es muy natural que, al par que veían acomodarse la mentalidad política peninsular a su conciencia instintiva, ellos también se veían inclinados a una asimilación de las formulaciones que los barcos les volcaban. No es posible, ciertamente, entender muchas de las situaciones españolas sin tener en cuenta a América (66), pero tampoco lo es enfrentarse con los acontecimientos americanos aisladamente, sin seguir su paralelo peninsular. Ambos planteamientos se complementan y se explican mutuamente.

III

EL «REJUVENECIMIENTO» DE LAS IDEAS TRADICIONALES POR EL IMPULSO MEJORADOR

Mas la *movilización restauradora* o revitalización de las tradiciones, según intentamos calificar esta etapa primera, para expresar de algún modo su matiz, tenía una carga más que nada defensiva. Tras ese período se impregnará su viejo ideario con un nuevo impulso que pretende la mejora de las instituciones, y que por injertarse en el precedente tradicional, parece tender a su rejuvenecimiento. Por eso no dudamos en calificar así esta segunda etapa.

En España, tras la puesta en marcha del motor «popular», con el que

(66) Sobre el interés de Napoleón por América y la importancia que los reinos y provincias americanos pudieran tener en las decisiones de Bayona, hemos expuesto una serie de apreciaciones en otro lugar. Vid. DEMETRIO RAMOS: *Los motines* [37], páginas 116-117 y 143-148, en relación con la política española y la francesa, respectivamente. Ya anotamos también [56] que en la renuncia de Carlos IV en favor de Napoleón pudo pesar su temor de que, de no hacerlo, a consecuencia de la guerra civil, los ingleses se apoderarían de América.

pretendió Fernando VII flanquear su resistencia y preocupar a Napoleón, hasta forzarle a una acomodación, el proceso siguió su curso. Si Fernando se engañó respecto a ese desenlace que presumía —y hay que reconocer que fué más clarividente Carlos IV—, también Napoleón se equivocó —o le equivocaron—, pues no intentó ninguna fórmula conciliadora ante los informes que le llegaban sobre las primeras reacciones de los organismos oficiales españoles, que parecían canalizar acomodaticamente sus designios (67). Por ambas partes, en el corto período de los veinte días decisivos de mayo, se incurrió en igual error. Inmediatamente los alzamientos provocados estallaban en España cuando en Bayona todos se plegaban a Bonaparte y el mismo Fernando había abandonado la partida, muy posiblemente —como en otro trabajo hemos expuesto— ante el temor de las consecuencias revolucionarias, y también a impulsos de una preocupación por América.

Y puesto en marcha, como decíamos antes, el motor «popular», después de las primeras declaraciones, pronto dejaron de repetir las fórmulas *restauradoras*, y a los objetivos señalados inicialmente, como la defensa de la religión, la fidelidad a Fernando, el restablecimiento de las costumbres, la reivindicación del honor ultrajado de la Patria y el respeto a las leyes conculcadas, sucedió un deslizamiento programático, en el que nunca pudo pensar Fernando VII, cuando, en los primeros días de mayo, desde Bayona, dió impulso a los acontecimientos. La llegada a los primeros planos de nuevas gentes, y por otro lado, el reformismo «regenerador» de Bonaparte, encaminan la movilización restauradora por las vías del mejoramiento institucional. A partir de la constitución de la Junta Central, en que se hace visible el nuevo giro, al mismo tiempo que una guerra contra el invasor, se iniciará la profunda renovación política de las bases del antiguo régimen, en medio de una fuerte pugna sostenida contra los partidarios de recuperar la línea legalista con el establecimiento de una Regencia. Las excitaciones.

(67) PÉREZ VILLANUEVA [50], págs. 73-84, estudia ese momento indeciso que permite creer en la esperanza de una paz restablecida, tras los primeros sucesos. De ellos son ejemplos la carta del capitán general de Madrid, Negrete, a Murat; las resoluciones de la Junta de Gobierno, el escrito del Cabildo de la catedral de Toledo, las peticiones que formulan en pro de la designación de un miembro de la familia imperial para ocupar el Trono personas tan representativas como el capitán general de Castilla la Nueva, o instituciones tan influyentes como el Concejo de Madrid y el Consejo de Castilla; la sumisión más o menos aparente de Fernando VII en su carta del 15 de mayo; la carta del cardenal de Borbón, desde Toledo, del día 22; las disposiciones de O'Farrill, ministro de la Guerra; la actitud que manifiesta Apodaca, almirante de la Escuadra, el 23 de mayo, etc., bien que todo fuera pasajero y limitado a esos momentos de confusión inicial, barrido inmediatamente por el alzamiento de las provincias y la constitución de las Juntas.

que se promueven y el nuevo doctrinarismo tendrán en América también sus repercusiones (68).

El primer paso, efectivamente, se da con la formación de la Junta Central, constituida con dos vocales de cada Junta: ella venía a heredar y se consideraba resultado de la absorción de la soberanía por los pueblos. En el fondo, nada contradictorio había, pues, según el acta que se publicó, de tal instalación cabía prever el fin más dichoso: «tal es, sin duda, el que debemos esperar de la unión y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los Reynos reunidos» (69). Este concepto de «los Reynos reunidos» parecía reflejar la idea de la plurimonarquía, y, además, para los americanos la situación podía ser doblemente esperanzadora, pues al declararse legítimamente constituida la Junta Central, se agregaba: «sin perjuicio de los ausentes, que, según su acuerdo de ayer, deben componer la Junta de Gobierno». Sólo el título que en este documento tomaba el nuevo Organismo resultaba un tanto contradictorio: «Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno», en singular. Mas, por otro lado, la apreciación que merecía al enviado inglés en España era la de «un Gobierno federal... en lugar de las antiguas formas monárquicas». Evidentemente, algo parecía haber cambiado, y la confirmación de esta mutación quedaba terminantemente establecida en el manifiesto programático, hecho público por la Central el 26 de octubre de 1808, apenas transcurrido un mes de su constitución. En sustancia, las afirmaciones más sobresalientes eran las siguientes:

1.º *Afirmación de estar embarcados en una revolución.* En efecto, si antes, como vimos, se sostuvo que el movimiento de los españoles no era una revolución, sino una restauración de las tradiciones y el término *revolución* sólo aparecía, más o menos deslizado, confusamente y no con abso-

(68) Hemos tratado este aspecto en diversos trabajos, concretados a Venezuela y Colombia. Vid. DEMETRIO RAMOS: *La revolución española de la guerra de la Independencia y su reflejo en las ideas constitucionales de la primera República de Venezuela*. Congr. de Academias e Inst. Históricas. Caracas, Bibl. de la Acad. Nac. de la Hist., 1962, vol. 48, tomo II de la serie *El pensamiento constitucional de Latinoamérica*, págs. 81-159; «La ideología de la revolución española de la guerra de Independencia en la emancipación de Venezuela», *REV. ESTUDIOS POLÍTICOS* (Madrid), número 125 (1962), págs. 211-272; «Orígenes españoles de la independencia» [de Colombia], rev. *Ximénez de Quesada* (Bogotá), núm. 12 (1962), págs. 95-131.

(69) *Gazeta Extraordinaria de Madrid*, del jueves 29 de septiembre de 1808, que incluye el acta de la instalación de la Junta Central Suprema del 25 de septiembre y reseña correspondiente. Su difusión en América fué rapidísima, pues el 17 de noviembre se publicaba ya en Caracas. Poco antes debió de conocerse en Buenos Aires. En el *Diario de un soldado* no consta nada sobre el particular.

luta responsabilidad oficial, ahora, en cambio, se le ofrece nada menos que en una declaración solemne, como objeto de una tarea y de un programa, en virtud del cual

«la revolución española tendrá de este modo caracteres enteramente diversos de los que se han visto en la francesa».

2.º *Se declara, frente a las anteriores afirmaciones de absoluta fidelidad a las leyes, que éstas necesitan ser reformadas para «mejorar sus instituciones y consolidar su libertad». Así, la Central solicita consejos y pareceres para que, examinadas las leyes antiguas, se programen las «alteraciones que deben sufrir..., reformas que hayan de hacerse en los Códigos civil, criminal y mercantil; proyectos para mejorar la educación pública, tan atrasada entre nosotros; arreglos económicos para la mejor distribución de las rentas del Estado...»*

3.º *Que estas reformas deben alcanzar hasta la propia estructura del Estado, pues la Junta*

«ha reconocido ya públicamente el mayor influxo que debe tener en el Gobierno una nación»,

pues, como se sienta también,

«nada es la independencia política sin la felicidad y seguridad interior»,

para que así

«se establezca la Monarquía sobre bases sólidas y duraderas. Tendréis entonces leyes fundamentales, benéficas, amigas del orden, enfrenadoras del poder arbitrario, y restablecidos así y asegurados vuestros verdaderos derechos».

Todo ello se llevaría a cabo cuando fuera posible convocar Cortes, calificadas como «la grande y solemne reunión que se os anuncia». Y mientras llegaba ese momento, «el Gobierno cuidará de que se extiendan y controviertan privadamente los proyectos de reformas y de instituciones que deben presentarse a la *sanción nacional*».

4.º *En contraste con la anterior actitud respetuosa, se manifestaba un terminante repudio del pasado, que si en parte se concreta al periodo inmediato de Carlos IV y Godoy, cuando se habla de*

«una tiranía de veinte años, ejercida por las manos más ineptas que jamás se conocieron...», o cuando se cita que «el abandono del anterior Gobierno (si es que merece el nombre de Gobierno una dilapidación continua y monstruosa) había agotado todas las fuentes de la prosperidad»...

también se generaliza de una manera rotunda, como en este párrafo:

«Volved los ojos al tiempo en que vexados, opresos y envilecidos, desconociendo vuestra propia fuerza y no hallando asilo contra vuestros males ni en las instituciones ni en las leyes, teníais por menos ociosa la dominación extranjera (70) que la arbitrariedad mortífera que interiormente nos consumía. Bastante ha durado en España, por desgracia nuestra, el imperio de una voluntad siempre caprichosa y las más veces injusta: bastante se ha abusado de vuestra paciencia, de vuestro amor al orden y de vuestra lealtad generosa; tiempo es en que empiece a mandar la voz sola de la ley fundada en la utilidad general...»

5.º *Declaración de encontrarse ante una situación nueva, ante la cual, lo previsto en las viejas leyes no tenía aplicación; se vive, pues, en período constituyente.*

«El caso es único en los anales de nuestra historia, imprevisto en nuestras leyes y casi ageno de nuestras costumbres...»

Y esta ocasión no debía desaprovecharse:

«¡O españoles, qué perspectiva tan hermosa de gloria y de fortuna tenemos delante, si sabemos aprovecharnos de esta época singular, si llenamos las altas miras que nos señala la Providencia! En vez de ser objetos de compasión y desprecio, como lo hemos sido»

(70) Se está haciendo referencia veladamente a quienes, llevados de un deseo de reformas, aceptaron el cambio de dinastía. Hay aquí, por consiguiente, un llamamiento dirigido a ellos para arrancar a todas esas gentes del bando bonapartista. Quiere contrarrestarse la propaganda «regeneradora» de Napoleón.

hasta ahora, vamos a ser la envidia y la admiración del mundo...; las riquezas que nos prodiga la naturaleza y el carácter noble y generoso de que nos dotó no serán dones perdidos en manos de un pueblo envilecido y esclavo...»

Y es de notar que la guerra contra los franceses se justifica ahora ya en una doble necesidad: por un lado, para «arrojar al enemigo más allá de los Pirineos y obligarle a que nos restituya la Persona Augusta de nuestro Rey» (71); y por otro, para acometer la edificación de ese Estado rejuvenecido, «sin cuya atención la Junta no llenaría más que la mitad de sus deberes».

6.º *La idea de nueva Patria.* Prácticamente, como última consecuencia de esta cadena de innovaciones, se llega a apuntar la tesis de la nueva Patria, no tanto continuación de la heredada como producto de una creación. Así, olvidándose casi del concepto anterior de la absorción de la soberanía, se llega a deslizar que es el pueblo el que, en vez de recibir una Patria acéfala, la está ahora creando por la conquista:

«... esa Patria que habéis invocado con tanto entusiasmo, y defendido, o más bien conquistado con tanto valor...» (72).

Como puede verse, bien lejos estamos ya de la doctrina restauradora de los primeros meses, que ha cedido el paso a ésta de las mejoras de las instituciones. ¿Puede calcularse el efecto movilizador de ideas que empezaron a promover estas prédicas? Más fácilmente se reconoce, cuando muchas de

(71) Es de notar que en el mismo texto, y a pesar de las reiteradas alusiones al restablecimiento de Fernando VII, parece que se deja abierta una solución distinta cuando se afirma al final: «... vuestro Monarca, o restituído a su trono, o vengado».

(72) Estas ideas, antes de trasladarse a un documento oficial, tuvieron que crearse y discutirse. Por eso se explica que, sin tiempo casi para llegar el manifiesto a Buenos Aires, aparecieran reflejadas en escritos como el que, según NARANCO [6], página 164, circuló en el mes de noviembre en la capital porteña, donde se decía: «Nosotros concebimos que, destronada la Casa reynante, retrovertieron al Pueblo Español todos los derechos de la soberanía, y que usando de ellos como en el primer instante de su ser político, pudo crear nuevas autoridades, nuevas leyes, nuevas Constituciones..., hasta tanto que las armas restablezcan el carácter de la Monarquía.» Como no existe un estudio de todos los textos revolucionarios españoles, no puede afirmarse que este escrito esté basado en uno concreto, pero ya es indicio suficiente que su tesis coincide con lo que dejamos expuesto, y que por tratarse de un documento oficial no es tan radical como el presente.

sus afirmaciones, tanto las críticas como las esperanzadoras, serán el modelo que más tarde repetirán tantos manifiestos americanos.

No se trata de un caso aislado, sino del comienzo de un adoctrinamiento que se extiende de uno al otro lado del Océano. En esta línea innovadora está la declaración que se dedica concretamente a los americanos en la *Circular* que la Junta Central dirige a los virreyes y capitanes generales, desde Sevilla, el 9 de enero de 1809. Si en el manifiesto del 26 de octubre apenas hay una frase referida a América, como la que dice: «las relaciones con nuestras Colonias estrechadas más fraternalmente y, por consiguiente, más útiles», ahora, después de volver a rechazar la duda —lo que tanto temían— de la infidelidad, pues «la Suprema Junta está bien persuadida que los Américas no prestarán jamás obediencia a un usurpador», se extendía hacia el nuevo Continente el programa renovador. La frase es bien terminante:

«La España y la América contribuyen mutuamente a su felicidad, y ésta se aumentará necesariamente ahora, que derrivado el vil privado que causó tantas lágrimas y desastres en los dos hemisferios, de nada más se trata que de *reformular abusos, mejorar las instituciones, quitar trabas, proponer fomentos* y establecer las relaciones de la metrópoli y las colonias sobre las *verdaderas bases de la justicia.*»

Como se ve, si hasta entonces las acusaciones se habían dirigido contra el antiguo sistema de gobierno, ahora se declaraba la necesidad de esa transformación en relación con América para eliminar los abusos e injusticias que padecía. La literatura revolucionaria española es, como puede verse, la que ofrece en sus demagógicos llamamientos toda la terminología que luego también será reproducida.

De mucha mayor importancia, por su contenido y consecuencias, será el famoso decreto del 22 de enero de 1809, que en su parte expositiva incluye esta frase, luego tan repetida:

«Considerando que los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente Colonias o Factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española. Y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios...» (73).

(73) Mucho se ha debatido esta frase, por creer que así este decreto anulaba el régimen colonial, según lo creyó E. DEL VALLE IBERLUCEA: *Los diputados de Buenos*

El criollo, especialmente el jurista, se vería muy sorprendido, pues fácilmente podía advertir que el viraje marcado por la Central, en su distanciamiento de las ideas que brotaron con el alzamiento, alcanzaba también a la sustitución de la plurimonarquía por un unitarismo, el mismo que se establecía sobre las Juntas españolas, que, lejos de compartir el gobierno por medio de la Central, se veían relegadas a la categoría de instrumentos delegados y subalternos, tal como lo establecía el *Reglamento* que se las impuso (74). Mas, de momento, es posible creer que este aspecto quedaba contrarrestado por el hecho de poder formar parte del Gobierno de la nación, con representantes propios.

En efecto, la parte dispositiva del decreto de 22 de enero —que debió conocerse en Buenos Aires el 10 de marzo (75)— resolvía que pasaran a formar parte de la Central un diputado por cada virreinato y Capitanía general, es decir, por Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada, el Plata, Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas (76). Así, pues la Cen-

Aires, en las Cortes de Cádiz, Buenos Aires, 1912, pág. 11. En este sentido se utilizó en la época independentista, e incluso se interpretó de este modo también en algunos alegatos en las Cortes de Cádiz. Mariano Moreno, antes de los acontecimientos, calificó el texto de «extraña ocurrencia», pues la realidad, «según las leyes fundamentales de las Indias, nunca debió desconocerse»; es decir su categoría de reinos («Representación a nombre del apoderado de los hacendados...», en *Escritos políticos y económicos*). Pero el legislador, bien claro se ve, lo que está haciendo es incluir la frase citada en un *considerando*, y no en la parte dispositiva; lo que quiere decir, como es lógico, que de esa realidad que se daba por sentada se derivaba la necesidad de incorporar representantes americanos a la Junta Central, que es lo que se dispone. Adviértase que al término *dominios* no le dan significado de inferioridad, sino el territorial, pues también se aplica para España —«unos y otros dominios». El legislador, sin duda alguna Floridablanca —consideramos que este texto es un escrito póstumo suyo—, como lo demostramos en nuestro libro *España en la independencia de América*, sabía de sobra lo que quería decir, por responder a una idea fija, que viene cultivando desde los días de Carlos III.

(74) Si el equipo fernandino apeló a la formación de Juntas, como medida dialéctica, las necesidades de la guerra y la presión británica promovieron el mando único, con lo que se reemprende la tarea unificadora del Estado. Al no ser posible ya la disolución de las Juntas existentes, se las redujo a meras sombras.

(75) Tal puede deducirse de lo que se anota en este día en el *Diario de un soldado*, Buenos Aires, 1960, pág. 227. Este decreto fué reimpreso en Buenos Aires por orden del virrey Liniers.

(76) Por decirse en este decreto que al no ser los dominios de América «propia- mente colonias o factorías»... deben tener representación y «constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados», pudo después, en el Cabildo de Buenos Aires de 22 de mayo, alegar Castelli que, además de no tener facultad los centrales para traspasar la soberanía a una Regencia, la

tral, con la incorporación de estos nuevos vocales, extendía también a Ultramar el revolucionarismo peninsular, aunque paradójicamente tales vocales no emanaran de unas Juntas, como las de España, por no existir éstas en América, sino de los Cabildos (77). Si en la etapa anterior la tendencia juntista imitativa —caso de Montevideo, intento del 1 de enero de 1809 en Buenos Aires, etc.— quedó frustrada, entre otras cosas por considerarse la Junta de Sevilla como representante, por un lado, de los reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y Castilla la Nueva, y por otro, de los americanos, que la reconocieron (78), ahora la Central, que se pronunciaba como opuesta al juntismo que la hizo nacer, contrariaba doblemente la corriente abortada. De aquí que comenzara el diálogo o polémica discrepante; diálogo en el que no sólo se hablará el mismo idioma determinativo, sino también las mismas bases doctrinales expuestas. Un ejemplo concreto le tenemos en el acuerdo del 25 de mayo de 1809 tomado por el Cabildo de Buenos Aires en protesta del sistema de designación, que dejaba ésta al arbitrio de los virreyes, con lo cual resultaría «que no se arribe a la reforma o regeneración que tanto se necesita para la felicidad de estas Provincias, abatidas y casi arruinadas por la continua prostitución de los gobiernos», por lo que solicitan «que queden expeditas las acciones y derechos de los pueblos en asunto que tanto les interesa» (79).

¿Cómo es posible —podrá pensarse— que esta doctrina de la concentración unitarista de la Junta Central fuera también asumida por los americanos? En

ilegitimidad de la formación de ésta se derivaba también «por la falta de concurrencia de los Diputados de América en la elección y establecimiento...» Trató también este aspecto MARFANY en *Filiación* [64], pág. 238.

(77) Recuérdese, para identificar el *substratum* de esta solución, que la teoría de la absorción de la soberanía por el pueblo a través del Municipio fué la que expuso Murcia en su proclama, y que, como tenemos dicho, es Floridablanca el autor de este decreto, que fué la cabeza máxima en Murcia, y luego, hasta su muerte, presidente de la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias, título que empezó a usarse no inmediatamente, sino desde noviembre, pues aunque el decreto primero en el que así se titula, el de empleos, se fecha el 26 de octubre, éste se circula con fecha 7 de noviembre.

(78) Recuérdese que el *Manifiesto* del 17 de junio se encabezaba *De los principales hechos que han motivado la creación de esta Junta Suprema de Sevilla, que en nombre del Señor Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, provincias de Extremadura, Castilla la Nueva y demás que vayan sacudiendo el yugo del emperador de los franceses.*

(79) Arch. Gral. de la Nac. Buenos Aires. Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires, serie IV, tomo III, págs. 493-494.

ello hay que ver una evolución derivada de la predisposición a adoptar las nuevas ideas interpretándolas desde un plano de coincidencia con la vieja ideología. De aquí la confusión entre unas y otras y las divergencias con que se han producido los especialistas para identificarlas. La composición que podemos reconstruir en el mismo plano doctrinario es la de que a la plurimonarquía, encabezada por el monarca, venía a sustituir un Gobierno plural de «reunión», lo que podía parecer lógico, como consecuencia del principio de «absorción de soberanía». Era una fórmula que se justificaba por las necesidades de la guerra: al Rey que *reunía* la soberanía —podría decirse— le sustituye la soberanía *reunida* de los pueblos (80).

Esta interpretación de las nuevas directrices políticas como coincidentes con las ideas tradicionales era facilitada por la misma forma en que se presentaban, ya que en parte los revolucionaristas españoles así lo creían o, por lo menos, así lo manifestaban, deseosos de encajar sus innovaciones en el clima que les rodeaba para evitarse dificultosas fricciones. Tal lo vemos en el famoso Decreto del 22 de mayo de 1809, donde se dice que

«... los desastres que la nación padece han nacido únicamente de haber caído en olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado. La ambición usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros, las fueron reduciendo a la nada, y la Junta desde el momento de su instalación se constituyó solemnemente en la obligación de restablecerlas.»

Así se pretendía justificar la convocatoria de Cortes que se tenía programada, pues para restablecer «aquellas saludables instituciones... llegó ya el tiempo», para así

«... meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía que solas pueden consolidarlas» (81)

(80) En este modelo, como lo estudiamos en *La ideología* [68], págs. 241 y siguientes, tuvo su origen el federalismo primero, que las diversas Juntas de las capitales americanas se ven obligadas a establecer más tarde, al iniciarse el proceso emancipador. Es un ejemplo más del diálogo sobre las mismas bases doctrinales.

(81) Sobre esta tendencia a enclavar el reformismo en la tradición, vid. FEDERICO SUÁREZ VERDAGUER: «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz». REV. DE ESTUDIOS POLÍTICOS (Madrid), núm. 126; págs. 31-67.

pues de esta forma se logrará

«... que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados y a que las fuentes de la felicidad pública, quitado los estorbos que hasta ahora las han obstruído, corran libremente... y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado.»

En su virtud, se resuelve

«... que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, o antes si las circunstancias lo permiten.»

Una Comisión habría de ocuparse «del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados», del mismo modo que se evacuaría una consulta sobre los temas fundamentales en que habrían de ocuparse y, también, sobre la «parte que deban tener las Américas en las juntas de Cortes». Este planteamiento, tan obtusamente formulado, cuando además le tenían decidido, procuraba obviar el establecer precedente de conceder asiento en Cortes a las ciudades americanas, cuando tantas pretensiones sobre este particular se movilizaban, motivo por el cual se apelaba a la previa aquiescencia (82). Naturalmente, en aplicación de toda la doctrina de los «reinos reunidos», esa expresión de «la parte que deban tener...» fué motivo de agrio disgusto en América, como lo vemos, por ejemplo, en el llamado *Memorial de agravios*, que se acordó dirigir a la Central por el Cabildo de Santa Fe de Bogotá, el 20 de noviembre de 1809, en el que se reconsideraba la representación otorgada a los reinos americanos para formar parte de la Central como desigual e injusta, por lo que se reclamaba ahora contra la repetición de tal precedente en la representación de Cortes, que debía ser sobre bases de igualdad con los

(82) En realidad, no se trataba de una innovación, como creían y como siempre se ha creído, pues al menos en otra ocasión, en la época de los Austrias, fueron llamados los procuradores americanos a las Cortes de Castilla. Prueba terminante es la Cédula de 12 de mayo de 1635, dirigida al marqués de Cadereyta, virrey de la Nueva España, para que fueran designados los cuatro procuradores que representarían a sus provincias. Arch. Gen. de la Nación, México, Reales cédulas, vol. I, exp. 140, fol. 254. Este tema se lo ofrecimos a nuestra alumna señorita Mercedes Sánchez Sala para la ponencia que prepara, bajo nuestra dirección, para el XXXVI Congreso Internacional de Americanistas.

reinos peninsulares, y además sin el agravio que se les infligía con someter a consulta el particular, pues

«... no es ya un punto cuestionable —como se dice— si las Américas deben tener parte en la representación nacional, y esta duda sería tan injuriosa para ellas como lo reputarían las provincias de España, aún las de menor condición»

pues si se trata de

«... lograr un gobierno justo y equitativo... ¿no deberán tener una parte muy principal las Américas? ¿No se trata de su bien igualmente que del de España?» (83).

He aquí, pues, un ejemplo de ese diálogo sobre las mismas bases doctrinales que da contenido al proceso ideológico del movimiento emancipador en sus orígenes. A uno y otro lado del Atlántico existirán también discrepancias con tales enunciaciones, pero la sintonización, en cuanto a los principios que se esgrimen, es idéntica, pues la bandera de las reformas contenía las suficientes sugerencias como para brindar, dentro de ella, las ilusiones de su posibilidad. Las diferencias estaban en la confianza que pudiera merecer el montaje existente, en la participación que cada mundo tendría en la realización de esas mismas ilusiones y en el signo de tales aspiraciones. Mas la ideología y los cauces por donde habían de discurrir estaban perfectamente establecidos, incluso con sus claves correspondientes, es decir, con la terminología que era utilizable como banderín de enganche.

Si en la primera etapa, la de las tradiciones movilizadas, se contagió inmediatamente una misma fe, en esta de ahora, que podría considerarse como la de las tradiciones rejuvenecidas —puestas al día— se ha contagiado una misma esperanza, la que se trasluce en esos mismos diálogos, semejantes también a los que se estaban produciendo en España. No debe confundirse la transparencia de este panorama con el efecto deformante que se daba en

(83) *Memorial de agravios*, aunque su título auténtico sea *Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España*. Después de redactado, no llegó a cursarse, y sólo mucho después, en 1832, fué publicado como folleto. MANUEL JOSÉ FORERO lo estudió en su libro, dedicado a tratar la personalidad del que fué su autor, y que, por tal motivo, se titula *Camilo Torres*, Bogotá, edit. A. B. C., 1952. Se puede consultar fácilmente en la colección de documentos que editó el Banco de la República bajo el título *Proceso histórico del 20 de julio de 1810*, Bogotá, 1960; págs. 85-109.

América, por el choque de estas doctrinas y sentimientos con la asombrosa anomalía de coexistir unos mandatarios —virreyes, capitanes generales— que, en el ejercicio de sus facultades, mantenían la línea política de la época godoyista. En ello hemos de ver dos tesis en presencia: la tesis ideal —desde la fidelidad al Rey a las ilusiones rejuvenecedoras—, y la tesis real, establecida por el contraste con las autoridades continuistas. De aquí la tensión de la desconfianza: en relación con la fidelidad, en la época inicial; en relación con la participación en las reformas que ahora se promovían.

IV

EL ADOCTRINAMIENTO DE AGITACIÓN

Hasta este momento, las críticas y repulsas, siempre duras y desorbitantes, en parangón con el clima bélico, que precisa alimentarse de excitaciones, habían seguido un camino en el que pueden reconocerse dos tiempos: el primero, para envolver en toda clase de denuestos a Godoy, como responsable de todos los males, arbitrariedades y tiranías, denuestos que inmediatamente cubren incluso al propio Carlos IV, y el segundo, caracterizado por una progresión hacia el pasado, con argumentos que tienden a calificar con iguales dicitos a un pretérito inmediato, pero mucho más amplio, hasta alcanzar a la época en que cayeron «en olvido aquellas saludables instituciones...».

Pero, repentinamente, a este golpear contra el pasado se suma un golpear contra el futuro, en lo que podríamos llamar adoctrinamiento de agitación. Aunque la tensión que lo promovía no sería una novedad, sobre todo para los que estuvieran en contacto con la Península, conocedores de la pugna existente entre los partidarios de que la Central cediese el gobierno a una Regencia y los que cerraban el paso a esta institución, sí lo era el hecho de que la propia Central pasara a una beligerancia tan extrema utilizando los vehículos de su autoridad. El primer paso le dió con el violento manifiesto del 28 de octubre de 1809 (84), cuyo contenido tiene un extraordinario valor para explicar futuros acontecimientos y el pie doctrinario que los determinó. A cuatro puntos fundamentales se contrae:

1.º *Rotunda afirmación revolucionaria que se considera como el único*

(84) Debió de llegar a Buenos Aires a finales de diciembre. Por lo menos, en la *Gazeta de Caracas* no se reprodujo hasta el 29 de diciembre de 1809, en el número 77. También es posible creer que, por su explosivo contenido, se meditó un tanto el darle al público conocimiento.

«camino que puede permitir la victoria contra Napoleón. Así, se afirma que no sería posible

«... en esta crisis terrible ... dar un paso hacia la independencia sin darle también hacia la libertad.»

De esta manera, los «tres votos de la nación», ligados de forma indisoluble, son: expulsar a los franceses, restituir a Fernando VII y «establecer bases sólidas y permanentes de buen gobierno», objetivos que se dicen «dieron impulso a nuestra revolución». Todo lo que sea apartarse de las aspiraciones de esta revolución sería volver a «la tiranía inepta» y dejar caer al país

«... en el piélagos de abusos agolpados para su ruina, sería... un delito tan enorme como ponerlos en las manos de Bonaparte.»

2.º *Aceptar el establecimiento de una Regencia sería facilitar la rendición a Napoleón y, por consiguiente, una traición.* Esto, ni más ni menos, es lo que quiere prevenirse con el manifiesto, para que la opinión de los pueblos esté precavida. Pues

«... pretendíase, por una parte, que el Gobierno presente se convirtiese en una Regencia... y esta opinión se apoya en una de nuestras leyes antiguas... (85). Mas el caso en que se vió el Reyno cuando los Franceses se quitaron la máscara... es singular en nuestra historia, y no pudo ser previsto en nuestras instituciones... Una posición política, nueva enteramente, inspiró formas y principios políticos absolutamente nuevos.»

Y dado caso que la revolución y esos «principios políticos absolutamente nuevos» eran lo único que podría permitir la victoria, se pregunta:

«... ¿la Regencia de que habla aquella ley, nos permite esta se-

(85) Ley 3, tít. XV, Partida II: «... débense ayuntar allí... todos los mayores del regno, así como los perlados, et los ricos homes, et otros homes buenos et honrados de las villas; et desde fueren ayuntados deben jurar sobre los santos evangelios que anden primeramente en servicio de Dios, et en honra et en guarda del señor que han et a pro comunal de la tierra et del regno: et segunt esto que escoxan tales homes en cuyo poder lo metan que lo guarden bien et lealmente.»

guridad? ¡Qué de inconvenientes (86), qué de peligros (87), quantas divisiones, quantos partidos, quantas pretensiones ambiciosas dentro y fuera del Reyno (88), quanto descontento, y quan justo en nuestras Américas, llamadas ya a tomar parte en nuestro gobierno actual!»

Como se ve, la apelación fundamental se dirigía a las consecuencias que tendría para América el establecimiento de una Regencia, pues con ella, al restablecerse el sistema de la soberanía *reunida* en el Regente, se cerraba el paso a la soberanía de los *reinos reunidos*, con lo cual los americanos no podrían compartir el gobierno de la Monarquía, para el que habían sido llamados sus vocales. Pero, además, se agregaba:

«¿Dónde irán a parar tal vez entonces nuestras Cortes, nuestra libertad, las dulces perspectivas de bien y gloria futura que se nos ponen delante?»

Es decir, la Regencia, al ser una consecuencia de las antiguas leyes, sería la guardadora de su inmutabilidad y, por lo tanto, un obstáculo para las reformas proyectadas, pues en el caso incluso de que reuniera las Cortes, éstas nada podrían hacer si se limitan a los formulismos en que cayeron, «si se celebran según las formalidades antiguas». Mas el argumento de mayor fuerza era el siguiente:

«Debiéranse estremecer los partidarios de esta institución [la Regencia] del riesgo inmenso a que los exponían, y advertir que con ella presentaban al tirano [Napoleón] una nueva ocasión de comprarlos o venderlos.»

(86) Entre los que señalaban los opuestos al sistema de Regencia, más bien como consecuencia de sus convicciones, estaba el riesgo de que después de la victoria el Regente pretendería retener la Corona. Ello se apuntaba en el propio manifiesto al decir: «¿Dónde el objeto más sagrado y precioso para el pueblo Español que es la *conservación de los derechos de Fernando?*». Llamamos la atención sobre este término, que luego sería tan utilizado por las Juntas americanas, en razón, precisamente, del contenido doctrinario que aquí tiene.

(87) Se apunta al hecho de que los posibles candidatos a la Regencia levantarían bandos en su apoyo, aparte de que se les consideraba partidarios decididos del antiguo régimen. Vid. sobre todo esto las discusiones suscitadas en Cádiz en nuestro estudio «Las Cortes de Cádiz y América», en REV. EST. POLÍTICOS (Madrid), núm. 126.

(88) Se refieren al inconveniente de resolver que persona real podría encabezar la Regencia si el Infante Don Pedro, la Infanta Carlota o el Príncipe de las Dos Sicilias, implicándose España, además, en los intereses de este reino o en los de la Casa de Braganza, aparte de la actitud que podría tomar Inglaterra.

Con ello se sostenía que la Regencia —el Poder concentrado en una o pocas manos— era mucho más vulnerable a la acción de Bonaparte que el gobierno de una Junta múltiple sin Poder *majestático* y soberano, pues del mismo modo que consideraban —falsamente— se había vendido Godoy y había cedido Carlos IV, también una Regencia sería fácil instrumento para el pactismo (89).

3.º *Sólo un Gobierno juntista garantizaba los intereses de los pueblos y sus derechos*, como lo garantizaron, al fallar todas las instituciones del antiguo régimen, «las Juntas superiores creadas inmediatamente por el Pueblo [del cual] son sus verdaderos representantes».

Así, pues, la Junta Central difundió, como vemos, también la doctrina de resistencia y no reconocimiento de la Regencia, para exaltar, frente a ella, como único Gobierno capaz de garantizar los derechos e intereses de los pueblos a las Juntas.

4.º *Repudio definitivo de todo el pasado de tres siglos*, es decir, justamente desde la misma época de la conquista, lo que declara la Central terminantemente en este párrafo:

«... al cabo de tres siglos que el despotismo y la arbitrariedad os disolvieron para derramar sobre esta nación todos los raudales del infortunio y todas las plagas de la servidumbre...»

Ya no era Godoy, como se ve, ni siquiera Carlos IV el responsable de la situación del reino: el despotismo venía durando tres siglos. Nada pues, más definitivo, como ejemplo argumental, para que la incitación que se hace contra un intento de Regencia tuviera una doctrina previamente dispuesta.

Un mes más tarde, el 21 de noviembre de 1809, la Central publicaba otro manifiesto —que sería conocido en Buenos Aires ya en enero de 1810— en

(89) Una traslación clarísima de esta tesis la encontramos en el discurso que Infante, síndico procurador de Santiago de Chile, pronunció en el Cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810, donde, según la versión recogida por TOCORNAL, dijo entre otras cosas: «... no necesito hacerlos ver los motivos porque la lei adopta esta clase de gobierno en un caso como el presente, porque a nadie puede ocultarse que la confianza pública reposa mejor en un gobierno compuesto de algunos individuos, que no cuando uno solo lo obtiene.» En MANUEL ANTONIO TOCORNAL: *Memoria sobre el primer Gobierno nacional*, incluida en la *Historia general de la República de Chile, desde su independencia hasta nuestros días*, por J. V. LASTARRÍA y otros. Santiago, 1866: páginas 204-206.

el que se desbordaba todo lo previsible en la línea de la agitación, pues si una Regencia era el primer paso para el pacto con Napoleón, según se dijo en el anterior escrito, ahora se afirma que Bonaparte había decidido destruir España, que no tuviera industria ni comercio... «ni población, ni representación política ninguna.» Los términos en que está redactado este manifiesto no dejarían de preocupar a los sencillos criollos, por su parentesco con las soflamas jacobinas, al llamar a los que regateaban su aportación a la causa «inmundas prostitutas» como las que rodeaban a José, y al propugnar un terror patriótico, como imprescindible, para castigar incluso a los que dejaban de contribuir con sus ingresos, pues

«... el Estado les perseguirá como traidores y donde no prenda la llama del patriotismo fuerza es que haga prodigios la guadaña del terror.»

Y lo curioso es que, también en este mismo manifiesto, se resaltaban ejemplos de independencias, logradas por la constancia en el empeño, pues

«... el pueblo que decididamente ama su libertad y su independencia acaba por conseguirlas a despecho de todas las artes y de toda la violencia de la tiranía. La victoria que tantas veces es un don de la fortuna, es tarde o temprano la recompensa de la constancia... ¿Quién en tiempos más cercanos escudó a los Suizos de la tiranía Germánica y dió la independencia a la Holanda a despecho del poder de nuestros abuelos?»

Mas esto no es todo, ni mucho menos, pues sólo nos hemos referido a los postulados políticos divulgados por los manifiestos, proclamas y decretos del Gobierno. Y aunque ello es más que suficiente para reconocer el origen de la doctrina que pone en marcha los movimientos de 1810, no quedaría completo el cuadro sin tener en cuenta la virulencia que la Prensa española volcó.

Para no hacer interminable este repaso (90), a pesar de lo interesante que

(90) El libro de GÓMEZ IMAZ: *Los periódicos durante la guerra de la Independencia (1809-1814)*, Madrid, 1910; apenas nos sirve a este propósito. Es muy de lamentar que no tengamos un estudio perfilado, con el criterio que precisábamos para nuestro caso, sobre la Prensa española en esta época de la guerra española contra Napoleón, del mismo tipo que, para la época de la emancipación americana, son los de MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO: *La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española*, Madrid, 1944, y JAIME DELGADO: *La independencia de América en la Prensa española*, Madrid, 1949. Sabemos que el historiador argentino DARDO PÉREZ GULHOU:

sería recoger muchas de las expresiones del *Semanario Patriótico* y de otros periódicos de su categoría adoctrinadora, nos limitaremos a *El voto de la Nación Española*, que fué la publicación que más se difundió por América y en la que reconocemos la mayor influencia sobre la opinión, pues sus textos incluso llegaron a ser reproducidos en varios puntos de Ultramar, sin duda por presión de la propia Junta Central. Deducimos esto porque al mismo tiempo que comenzaron a insertarse sus artículos en la *Gazeta de Caracas*, por orden del capitán general Emparán, también en Buenos Aires se intentó algo parecido por el virrey Cisneros, pues según dice Belgrano, «quiso que se publicase el prospecto de un periódico que había salido a luz en Sevilla, quitándole sólo el nombre y poniéndole el de Buenos Aires» (91). Esto nos prueba que los hombres de la Central tenían especialísimo interés en que sus ideas se propagaran en América, pues habían de calcular que cuanto más difundido estuviera en América el antirregentismo y más firme fuera la adhesión a las ideas revolucionarias, tanto más difícil sería para los regentistas españoles la implantación de su sistema. América era la que sostenía económicamente la guerra y sin ella muy difícil era tentar la aventura. Mas la quiebra de estas prevenciones de la Central se produjo por un flanco opuesto al rebotar el neojuntismo español, al que sería paralelo el juntismo americano.

El interés de la Central en propagar los textos de *El voto de la Nación Española*, en cuanto a doctrina política, cumplía además un objetivo muy importante, pues de esta forma se acomodarían a su línea las instrucciones y proyectos que los Cabildos americanos entregarían a los vocales que, en nombre de cada reino, habían de incorporarse a la Junta Central (92), y con vistas a la proyectada reunión de Cortes. Por consiguiente, en *El voto de la Nación Española* no hemos de ver tan sólo una mera exposición de ideas, sino un intento formal y premeditado de «dirigir la opinión pública» (93).

tiene en publicación un libro sobre la opinión pública española, con utilización de copiosos elementos y, por supuesto, de los materiales periodísticos, que será, sin duda alguna, una contribución valiosísima. Aunque su objeto no sea el propiamente ideológico, sino concretamente las actividades que van señalándose en relación con América, posiblemente toque algún punto relacionado con nuestro tema. Esperamos, de todas las maneras, que será una contribución muy interesante y valiosa.

(91) MANUEL BELGRANO [1], pág. 60.

(92) Tal lo vemos declarado, concretamente, en el «Aviso público» del Cabildo de Caracas que insertó la *Gazeta de Caracas* en su número del 25 de febrero de 1810.

(93) Así lo declararon después los miembros que formaron parte de la Central que redactaron la *Exposición que hacen a las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española...* Cádiz, 1811; pág. 26.

Pues bien, ya en el primer número del periódico sevillano se afirma que

«En la ilustración que dictó las constituciones y leyes de las grandes naciones se hallan los principios y las causas de sus triunfos..., la austeridad y la virtud de las repúblicas griegas desplomó los colosales imperios del Tigris, del Nilo y del Eufrates, y si Atenas y Corinto hubieran sido virtuosas quando Roma empezó la carrera de la ilustración... no se hubiera visto reducida a Colonia Romana la patria de Leónidas, de Temistocles y de Epaminondas...»

De estos ejemplos, siempre tomados de la antigüedad, llegaba a deducirse que tales efectos

«... sólo puede producirlos una Constitución que tenga por base la virtud y la ilustración, y el Gobierno que ilustra y hace virtuosos a sus súbditos no hace más que un contrato ventajoso siempre para la nación, pues asegura su conservación y su engrandecimiento en los mismos medios con que procura la felicidad individual.»

Frente a este panorama que ofrecía tan risueñas consecuencias del logro de una Constitución, presentaba como opuestos los que llama «efectos del despotismo» y que reseña así:

«... el embrutecimiento es su carácter primordial, y así como el letargo es el peor de todos los síntomas, del mismo modo el egoísmo, la indolencia y la corrupción anuncian el carácter maligno de la enfermedad que ataca al cuerpo político.»

Por eso, contando con que «todo está pervertido» y que el despotismo es la causa del «abatimiento de sus fuerzas morales»,

«El Gobierno encargado de la salud y salvación de la Patria debe dirigirse por estos principios; y arreglado a ellos es que la Junta Suprema quiere regenerar la opinión pública para que, presidiendo la ilustración y la virtud en la Augusta Asamblea que ha de asegurar nuestra constitución política, sea saludable la crisis de nuestra heroica y memorable revolución y quede purificada por ella la nación de los vicios que atacaban su principio vital...»

Las conclusiones no podían ser más terminantes y más apartadas del espíritu con el que se inició el levantamiento, pues de todos los riesgos y peligros había nacido «una ocasión» :

«Tenemos una ocasión para organizarnos y sacudir nuestra inercia política qual no se ha presentado a nación ninguna. Jamás será esclava la nación que quiera ser libre. porque el hombre que quiere serlo prefiere la muerte a la esclavitud. Libertad para nosotros y nuestros hijos, baxo una constitución sabia y los auspicios de nuestro Fernando VII: independencia con el auxilio de nuestro valor.»

Otro artículo de *El voto de la Nación Española*, en número posterior, refería, también con aspiración doctrinaria, las ventajas de la libertad de imprenta :

«¿Y cómo podrá elevarse a la dignidad que merece la razón y el talento del hombre en los países donde el despotismo seca y obstruye los cauces...? De nada sirve que un talento privilegiado... aumente la felicidad de sus semejantes... o quiera ilustrarlos sobre sus verdaderos intereses políticos, si el Gobierno que tiene apoyado su trono sobre el embrutecimiento de la oscuridad, le cierra los caminos...; la libertad de escribir es inseparable de la de pensar y hablar.»

Si la enunciación de todos estos principios podían promover no pocos escrúpulos en muchos sectores afincados en el estricto tradicionalismo, estas otras :

«¿Porque la pluma y la prensa han de estar a la sola disposición de un déspota?»

no dejarían de ser un excitante entre los progresistas contra la práctica seguida por las autoridades que, si dejaban circular estas ideas, no por ello aflojaban las riendas de su continuísmo autoritario.

Pero mucho más asombroso que todo esto es el ejemplo que se brindaba de modelo constitucional. No sabemos los que por esta vía, desde los canales de la Junta Central, se ofrecieron a los lectores de Buenos Aires, pero al haber encontrado reproducido en la *Gazeta de Caracas* el esquema constitucional de Suecia, suponemos que también el mismo llegaría, por iguales ca-

miños oficiosos, al Plata. En Caracas, por lo menos, se le presentaba con este carácter :

«Cree la Suprema Junta que puede ser muy útil el conocimiento de una nueva Constitución producida por calamidades y circunstancias algo parecidas a las nuestras. En ese concepto ha publicado lo más esencial de la nueva constitución Sueca como ejemplo práctico y reciente...»,

pues en ella se sabía «distinguir los derechos del hombre... de los intereses de un Déspota». En esta Constitución se ofrecía no sólo la independencia de poderes, con comisiones de vigilancia de la Cámara sobre el ejercicio de cada ministro, sino también —¡bien lejos de los principios que abanderaron el alzamiento de 1808!— la libertad religiosa.

V

LA REINIZACIÓN DEL PROCESO Y LA CONVERGENCIA IDEOLÓGICA EN 1810: EL PACTO HISTÓRICO

Detenemos aquí el examen de este despliegue, tanto porque la crisis en que se hunde la Central abre otra etapa en la fermentación política peninsular, como por el hecho de que los acontecimientos americanos inician una nueva dinámica en el conjunto de este proceso. Si hasta este instante el epicentro político coincide con el de la guerra y actúa y promueve la difusión de ideas y de aspiraciones desde España, a partir de ahora, la revolución española será hispánica: América no se limitará a escuchar y dialogar por medio de representaciones o conatos, sino que sobre las mismas bases ideológicas —que habían sido construídas en esa decantación de principios, desde los tradicionales a los del rejuvenecimiento revolucionario— se polemizará. Es más, todavía, en la filiación de los golpes de Estado de Caracas y Buenos Aires, está presente y actúa el proselitismo juntista que la Junta de Cádiz enarbola.

Este último punto, no investigado con toda la hondura que el caso requiere, significa un corte radical en el proceso de *reunión* que la Junta Central personificaba. Ahogadas las Juntas peninsulares que la sirvieron de base, gobernó con este título cuando las Juntas multiplicaban sus reclamaciones por haber transformado el objetivo primero de ser un organismo coordinador de sus iniciativas, en un Gobierno superior a todas, que no coordinaba sino que imponía órdenes, que gobernaba. Sobre este disgusto nunca reprimido —los

alegatos de las Juntas de Sevilla y Valencia son un buen ejemplo— se acumuló su desprestigio, por los desastres de la guerra, la incapacidad en la dirección y el descrédito entre las deserciones y la impotencia manifiesta. En este trance, al producirse la irrupción de las tropas francesas en Andalucía, el levantamiento de Sevilla y la fuga de los centrales volvió a crear una situación análoga a la del comienzo de la guerra: la acefalia.

Así, pues, otra vez se reinicia o pretende reiniciarse el proceso, con la absorción de soberanía por el «pueblo», ante el nuevo planteamiento de la catástrofe militar y política. Las Juntas rebrotan —Sevilla, Extremadura, Cádiz, etc.—, con igual autonomía que en la primera época, al mismo tiempo que los centrales que pueden llegar a Cádiz, ante las exigencias británicas que tienden a evitar el derrumbamiento final, dan el paso más sensacional y contradictorio con sus doctrinas: transfieren su poder a una Regencia, con lo que, calificada ésta antes —según lo vimos— como instrumento de traición, tal acto significaba exactamente lo mismo que las cesiones de la Corona en Bayona (94). Por eso, el neojuntismo verá ahora los actos de la Central como en la primera época se vieron y calificaron los hechos de Godoy y Carlos IV.

Por consiguiente, en España vuelve a coexistir un Gobierno, derivado de una cesión, y unas Juntas producto de una absorción, de las cuales la de Cádiz es la más activa y poderosa, como en la etapa primera lo fué la de Sevilla. Y del mismo modo que ésta se apresuró a actuar sobre América, también ahora la de Cádiz lo hace, presentándose como modelo, para que en Ultramar se imitara su ejemplo. Su célebre proclama, promoviendo el juntismo en América, es, en cierto modo, la última entrega doctrinaria de este nuevo período de indecisión (95).

(94) Recuérdese, como ejemplo, este párrafo de la versión que los oidores de Buenos Aires dieron del discurso de Castelli en el Cabildo abierto del 22 de mayo: «Que desde que el señor Infante Don Antonio había salido de Madrid, había caducado el Gobierno Soberano de España; que ahora con mayor razón debía considerarse haber expirado, con la disolución de la Junta Central, porque... no tenía facultades para el establecimiento del Supremo Gobierno de Regencia; ya porque los poderes de sus vocales eran personalísimos para el Gobierno y no podían delegarse...» Véase, pues, cómo se rechaza la Regencia con los mismos argumentos con que se rechazaron las cesiones de Bayona: porque la soberanía no puede cederse, pues revierte en los pueblos.

(95) FELIPE FERREIRO: «Filiación histórica de las Juntas de gobierno de 1810», en *Boletín de la Junt. de Hist. y Numis. Americana*, Buenos Aires, vol. X, 1937, sostiene el efecto movilizador de esta proclama. En el acta del Cabildo abierto de Santiago de Chile del 18 de septiembre, incluso se hizo constar la instigación del manifiesto «advirtiendo a las Américas que esta misma [Junta de Cádiz] podría servir de modelo a los pueblos que quieran elegirse un gobierno representativo», en virtud de lo cual, «el M. Y. S. Presidente, de los propios conocimientos y a ejemplo de lo que hizo

Y exactamente igual, como en España, unas Juntas americanas —la de Bogotá, en el primer instante, la de Quito y la Santiago de Chile, por ejemplo— reconocieron a la Regencia. Otras, las de Caracas y Buenos Aires, las dos más importantes y dinámicas, no lo hicieron. En España, todas se sometieron a la Regencia, pero la de Cádiz actuó durante algún tiempo sin prestar su reconocimiento, problema que supo recoger, en su polémica con ella, el duque de Albuquerque, quien con su ejército, llevado a Cádiz a marchas forzadas, contribuyó tanto a la salvación de la plaza.

«Pocos ignoran —dice— las dificultades que hubo en hacer que la Junta de Cádiz reconociese a la Regencia, y cómo fué menester para ello todo el influxo del Ministro de S. M. Británica, empeñado en salvar la unidad del gobierno de España por la formación de un Gobierno Supremo, aunque interino» (96).

Bajo el peso de las circunstancias catastróficas —impresión del hundimiento de España (97), del posible pacto de la Regencia con Napoleón, del riesgo de transferencias territoriales, desconfianza en las autoridades y demás factores que no son del caso aquí— se iba a plantear a los americanos la prueba de su propio patriotismo: la tradición reavivada y rejuvenecida con el nuevo doctrinarismo, creaba la plataforma sobre la cual los sentimientos ins-

el S. Gobernador de Cádiz, depositó toda su autoridad en el pueblo...» Vid. este acta, que como se sabe se destruyó, en MANUEL ANTONIO TALAVERA: *Revolución en Chile*, en «Colección de historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile», Santiago, 1937, tomo XXIX, pág. 86. La Junta de Buenos Aires, como anteriormente el virrey con las proclamas de la Central, dispuso la publicación de este manifiesto de la Junta de Cádiz en la *Gazeta de Buenos Ayres*.

(96) *Manifiesto del Duque de Albuquerque acerca de su conducta con la Junta de Cádiz*, Londres, 1810, pág. VIII.

(97) Vid. DEMETRIO RAMOS: «Wagram y sus consecuencias, como determinantes del clima público de la revolución del 19 de abril de 1810, en Caracas», en *Revista de Indias*, núms. 85-86, Madrid, 1961, págs. 405-457, donde estudiamos el desarrollo de la curva emocional, a consecuencia de las noticias que se divulgaban, causa del ambiente de desesperanza en el que se promueven los golpes de Estado de salvaguardia, lo que es válido también para Buenos Aires. Bien claramente se hizo eco de esa desesperanza Castelli en su discurso en el Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, al decir: «No existiendo ya, como se suponía, no existir, la España en la dominación del señor Don Fernando séptimo...» Todo se creía perdido, ocupada la Península por las tropas francesas, desde que se supo que avanzaban sobre Cádiz, donde apenas había fuerza para resistir, y muy especialmente desde la rendición de Austria y del matrimonio de Napoleón con la hija del Emperador de Viena, lo que hacía suponer que nadie podría ya acudir en Europa en socorro de los españoles.

tintivos se transformarán en impulsivos. En esta dramática situación, es del todo evidente que las ideas políticas que promueven los golpes de Estado de 1810 son las que, sobre el sedimento tradicional se han ido decantando, según lo tenemos expuesto. Véase, como ejemplo, lo que se dice por la Junta de Buenos Aires en el texto de la comunicación remitida el 28 de mayo a los embajadores de España y Gran Bretaña en Río de Janeiro, al virrey del Perú y a los Presidentes de Chile y el Cuzco:

«La Junta Central Suprema instalada p^r sufragio de los Estados de Europa [se refieren a los reinos peninsulares], y reconocida por los de América, fué disuelta en un modo tumultuario, subrogándose por la misma sin legítimo poder (98), y sin sufragio de estos pueblos (99), la Junta de Regencia, q^e p^r ningún título podía exigir el omenaje que se debe al S^r Dⁿ Fern^{do} 7^o (100). No se le oculta quanto la incertidumbre del Gob^{no} Supremo, podía influir en la división, y causar una apatía q^e rindiese estos estados a la discreción del primero q^e de fuera, o del interior aspirase a la usurpación de los derechos del Rey (101). Por eso [el pueblo de Buenos Aires] recurrió a el medio de reclamar los títulos q^e asisten a los Pueblos p^a representar la soberanía (102), quando el gefe supremo del Estado qual es el Rey se halla impedido, y no proveyó de Regencia al Reyno» (103).

He aquí, pues, la más cara exposición de la doctrina política que está operando en mayo de 1810. Se trata de un planteamiento encuadrable en ese fenómeno de reemprendimiento del proceso que en enero de 1810 reproduce

(98) Enunciación de la doctrina de que la soberanía no es transferible —como no fué aceptada la cesión de Bayona— sino reversible en el pueblo cuando se agota el instrumento en que estaba depositada por la nación. Este principio fué el fundamental en el Cabildo abierto del 22 de mayo.

(99) Doctrina de la participación de los reinos y provincias de América en la soberanía, expuesta por la Central en su Decreto del 22 de enero de 1809 concorde con la idea de la plurimonarquía.

(100) Doctrina de la ilegitimidad de origen, expuesta por la Junta de Sevilla en su manifiesto, en virtud de la cual el reconocimiento de un poder ilegítimo era rebeldía.

(101) Doctrina de la necesidad de velar por la seguridad propia y la legitimidad, atributos de la fidelidad, expuesta también por la Junta de Sevilla.

(102) Doctrina de la absorción de soberanía por el pueblo. En el *Oficio dirigido por el Reyno de Galicia* en agosto de 1808 a Buenos Aires, se decía esto mismo: «... Juntas supremas que representan la autoridad y potestad de su Rey...».

(103) En CARLOS ALBERTO PUEYRREDON: 1810. *La revolución de mayo según amplia documentación de la época*, Buenos Aires, 1953, pág. 343.

la situación de mayo de 1808 y que provoca, de nuevo, el asincronismo entre las dos partes del mundo hispánico. Esta acomodación y desacomodación tiene sus fases: en el siglo XVIII, como tenemos dicho, España llega a borbonizarse en su casi totalidad, mientras en América permanecen las ligaduras con la tradición austríaca. De pronto, por el espíritu del levantamiento de 1808, España empieza a aproximarse a los criterios americanos, por lo que la sincronización parece inminente; mas esta homogeneización queda abortada en América al pervivir el continuismo administrativo y político, determinado, especialmente, por la política antijuntista de la Central. Provocado el levantamiento de Sevilla de enero de 1810 contra la Central y hundida ésta se reemprende el proceso y, ya con una doctrina concorde, está a punto de producirse la sincronización, como en 1808. Pero ahora se invertirán los papeles: en América, el juntismo, entonces ahogado, brota vigoroso a impulsos de un instinto defensivo, mientras en España aborta.

De aquí, que el juntismo americano de 1810 tenga en el fondo una gran complejidad: por un lado, se presentará como un anacronismo —emparentado con el de 1808—, por otro, empapado del revolucionarismo propagado por la Central. Así, pues, en América no hay dos tesis en presencia —como se ha señalado con frecuencia—, la juntista y la regentista, sino tres: la tesis del juntismo puro de 1808, ligada a la línea tradicional; la tesis del revolucionarismo, que si adopta la fórmula juntista mantiene en vigencia las doctrinas de la Central (104), y la tesis continuísta, que si se adapta al regentismo por ser la única solución que tienen a la vista las autoridades españolas, ya que no pueden hacerse viables los que en otra parte llamamos proyectos de re-unión (105), tampoco participa del espíritu que la política de la Regencia despliega, especialmente tras la apertura de las Cortes de Cádiz (106).

(104) En el Cabildo abierto de 22 de mayo podemos ver, como ejemplo de la postura tradicional, al rector de San Carlos, doctor Chorroarín, que en su voto «juzga conveniente al servicio de Dios, del Rey y de la Patria...», es decir, las mismas invocaciones que se hicieron en 1808 en España y claro testimonio de esa reinización del planteamiento que señalamos. En la segunda posición, manteniendo en vigencia las ideas de la Central, podemos ver a Mariano Moreno.

(105) En nuestro libro *España en la Independencia de América*, estudiamos, bajo esta denominación, el plan o planes que fraguan los virreyes para, ante la que parece inevitable caída de España bajo el dominio de Bonaparte, gobernar la América libre de ese dominio en un régimen aséptico, sin contaminaciones revolucionarias, con la aspiración de mantener el *statu quo* que habían sostenido a pesar de las prédicas de la Central.

(106) De aquí que las Cortes de Cádiz se muestren tan frecuentemente enemigas o reticentes contra los virreyes, en especial contra Abascal. Vid. RAMOS [87], págs. 543 y siguientes.

Aparte lo que incumbe al ámbito americano que permanece ligado al continuismo, conviene insistir en ese doble componente del ambiente juntista, causa de las discrepancias sobre si las Juntas mantienen o no ideas tradicionales y, sobre todo, si los movimientos que las hicieron nacer fueron o no fieles hacia Fernando VII (107). Con iguales razones podría plantearse el mismo problema en los actos análogos de España, dado caso que si el juntismo de 1808 es un grito de fidelidad a Fernando VII, por encarnar en él todas las

(107) Este aspecto del evidente fidelismo procuraron encubrirle, años después, muchos de los protagonistas por razones de su interés político. Vamos a citar un caso concreto. En los *Apuntes* de Lucas José Obes (Arch. Gen. de la Nac., Buenos Aires) que llevan el rótulo *Apuntes relatives to the early part of the revolution Monte Video, furnished by Dr. Obes in oct. 1829*, redactado por lo tanto en época posterior, cuando vivía sus empeños políticos al lado de Rivera, puede leerse en el preámbulo este título: «Pretextos de la Revolución de América», para decir en él que utilizaron «los mismos disfraces». Pero acertadamente pudo calibrar estas afirmaciones FLAVIO J. GARCÍA: «Apuntes de Lucas Obes sobre la Revolución de Mayo enfocada desde Montevideo», en *Historia*, núm. 21, Buenos Aires, 1960, págs. 173-176, al advertir que si bien todo el escrito está estructurado según el planteamiento del *disfraz*, «empero, la descripción de los hechos lo lleva en ocasiones a la solución lealista inicial».

Ejemplo bien evidente del espíritu fidelista le tenemos en el alegato que PAZOS KANKI publicó en su periódico *El Censor*, núm. 8, el 25 de febrero de 1812 (pág. 30, artículo «Política»), donde dice: «Al leer la nota de la gazeta del viernes en que su editor ridiculiza a el gobierno, porque da títulos de ciudadano a nombre de Fernando VII, al que le llama *máscara inútil y odiosa a los hombres libres*, un sentimiento de horror se apoderó primero de mí, al que sucedió la indignación más viva. ¿Este hombre podría expresarse en unos términos tan insultantes a los pueblos y al gobierno sin tener una seguridad a toda prueba? ¡Qué! ¿El Gobierno ve con indiferencia que se ataquen las bases de nuestra constitución provisoria, que se miren como burlerías los juramentos más solemnes repetidos una y mil veces...?» En 1812, naturalmente, el ambiente de 1810 ya está notablemente modificado, por lo que las palabras de PAZOS KANKI tienen aún más valor probatorio.

Como demostración del sincero fidelismo a Fernando VII en mayo de 1810, BONIFACIO DEL CARRIL, en su artículo «De la máscara de Fernando a la declaración de la Independencia», publicado en *La Nación* (8-VII-1958), esgrimió el texto del *Manifiesto a los pueblos* del 25 de octubre de 1817, como FRANCISCO EDUARDO TRUSSO: *El derecho de la revolución en la emancipación americana*, Buenos Aires, Emece, 1961, págs. 70-73, presenta el editorial que la *Gazeta de Buenos Ayres* dedicó, el 9 de julio de 1817, al primer aniversario de la independencia, donde, al interpretar las razones que movieron a los hombres de mayo de 1810, decía: «... querían, en todo caso, conservarse para su rey cautivo, o para sus sucesores legítimos. Tales fueron los principios proclamados en el glorioso 25 de mayo de 1810. Los españoles nos declararon la guerra; los americanos no hemos hecho otra cosa que defendernos...» Estudio pormenorizado del manifiesto de 1817, explicativo de las causas y proceso de la declaración de Independencia, en ENRIQUE DE GANDÍA: «El manifiesto a las naciones del Congreso General Constituyente», en *Boletín Americanista*, Barcelona, núms. 7, 8 y 9, 1961.

esperanzas de la tradición depurada de sus vicios, pronto, con la Central, va derivando, cada vez más velozmente, hacia una aproximación republicana-senatorial, como se ve ya en las invocaciones y recuerdos a la Roma virtuosa (108). Pero esta realidad ¿justificaría que planteáramos la duda del absoluto fidelismo a Fernando VII de las Juntas españolas de 1808? Pues exactamente este es el problema de América donde las Juntas de 1810 van a iniciar el proceso que en España comenzó en 1808, sin que aquí se corte por un regentismo, proceso que si se examina desde la altura nos ofrece un notable parentesco con el que se siguió en España. La doble composición doctrinaria del juntismo americano será aquí la causa de su evolución especial, coaccionada, además, por las condiciones bélicas que se le imponen por el continuísmo americano y por la Regencia, sólo en parte aliados y unánimes. Así, pues, las circunstancias en que tendrá que debatirse el juntismo americano serán doblemente complicadas: con el frente interno de la pugna entre los dos grupos de ideas, y con el frente externo de la doble tensión militar. Para el Plata, esta complicación es triple: el choque con la presión continuísta, la amenaza de la Regencia y los riesgos procedentes de Brasil.

Ahora bien, ¿cómo resulta explicable que en el movimiento de mayo puedan coincidir las ideas puramente tradicionales y las revolucionarias en la formación de la Junta? Para responder a este interrogante es preciso tener en cuenta que no puede hablarse estrictamente de ideas tradicionales profesadas con un rigor sistemático e impermeable, del mismo modo que tampoco cabe entender una ideología basada exclusivamente en los principios innovadores del revolucionarismo español, pues incluso, como ya vimos, éste se esforzó siempre por ofrecer su programa de reformas como acomodado a las líneas de las viejas leyes.

Por otra parte, nada más evidente que entre la pura tradición legal y las ideas del revolucionarismo existía una convergencia, o al menos así se creía ver en las formulaciones básicas. En este sentido, mucha razón tiene Avila Martel cuando, al hablar de la posible influencia del enciclopedismo francés (109) en la ideología de 1810, dice que «como sus formulaciones, sobre soberanía popular y pacto social, eran tan coincidentes con la teoría política tradicional, fueron recibidas con facilidad» y, agrega que en este sentido «es curioso el fenómeno ocurrido a los historiadores del siglo XIX que veían en los escritos y afirmaciones de los revolucionarios americanos de este tiempo

(108) Véase lo que tenemos transcrito del primer número de *El voto de la Nación Española*.

(109) Sobre este punto investigó con puro criterio ideológico RICARDO CAILLET-BOIS en el trabajo que tenemos citado [10], págs. 3-26.

la recepción de las doctrinas francesas, cuando en realidad se trataba esencialmente de formulaciones tradicionales, llevadas a las últimas conclusiones» (110). Mas en realidad, de lo que se trataba era de esa fácil acomodación que tenemos denunciada entre las ideas tradicionales y las propagadas por el revolucionarismo español. Por eso resulta tan complicado reducir a un esquema ideológico puro un discurso tipo, como el tan traído y llevado de Castelli, dado que nosotros, movidos por un criterio poco menos que exegético, nos empeñaríamos en comparar sus afirmaciones e incluso su terminología con los textos de los autores representativos de cada escuela (los escolásticos y Suárez, por un lado, o Grocio o Burlamaqui, por otro), cuando él, ciertamente, no se pronunció en el célebre Cabildo como un profesor ante un auditorio que espera un esquema sistemático, sino como un vecino acreditado por sus luces que habla a otros vecinos políticamente y a los que pretende convencer, incidiendo en sus ideas (111). Por eso, en la práctica, lo que utiliza son unos conceptos de asimilación, tradicionales y revolucionarios —los que habían movido el ánimo de las gentes desde 1808 y los que habían recibido por la propaganda de la Central—, que eran los que se tenían como vigentes, dado caso que siempre pretenden estar dentro de la ley y no llevar a cabo un levantamiento revolucionario (112). Por eso apela a la legitimidad de

(110) El historiador chileno del Derecho, doctor ALAMIRO DE AVILA MARTEL, expone estas conclusiones en su interesante trabajo «Influencia de la Revolución de Mayo en la revolución chilena de 1810», en *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 9, La Plata, 1960, páginas 47-98; párrafo citado en la 56.

(111) Un magnífico estudio sobre Castelli es el del historiador paraguayo JULIO CÉSAR CHÁVEZ: *Castelli, el adalid de Mayo*, Buenos Aires, 1958 (2.ª edic.), y también «Castelli», en *Historia*, núm. 21. Buenos Aires, 1960, págs. 5-10.

(112) Al haber dejado constancia FRANCISCO SAGUI en *Los últimos cuatro años de la dominación española en el Río de la Plata* (edic. Biblioteca de Mayo, del Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960, tomo I) que Castelli desarrolló su discurso «sosteniendo con *autores* y *principios* que el pueblo de esta capital debía asumir el poder *majestas* o los derechos de la soberanía», deduce MARFANY que tuvo que basarse en los autores de la línea escolástica y suareciana, pues dice, «no hay que olvidar que el abogado patriota, por la índole de su profesión, por la asamblea a la que se dirigía y por los derechos que defendía... tenía que manejarse con textos aceptados. Traer al ruedo de la discusión doctrinas o ejemplos excéntricos, perjudicaban la causa...» Pero MARFANY, creemos nosotros, sin negarle su parte de razón, pone demasiado énfasis en la valoración de la palabra *autores*, que consta en la fuente citada y, debemos advertir también, que a su lado figura la referencia a *principios* en los que también se basó Castelli. Y estos no pueden ser otros que los puestos en circulación desde España, que todos, sin excepción, conocían y tenían acatados. Estos los tenía más a la mano, eran un ejemplo y siempre serían más eficaces que las disquisiciones de filosofía política. ¿Qué citó autores? No cabe duda; pero también utilizó *principios*, donde estaría toda su fuerza.

«... la reversión de los derechos de la soberanía al Pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo gobierno» (113).

Enfrente, el fiscal Villota, al argumentar que

«... Buenos Ayres no tenía por sí solo derecho alguno a... elegirse un Gobierno soberano, que sería lo mismo que romper la unidad de la Nación y establecer en ella tantas soberanías como Pueblos...»

lo que hacía era incurrir en el triple error, por un lado, de volverse de espaldas al ejemplo español de 1808 y del neojuntismo de 1810; por otro, de negar la idea de la plurimonarquía, y por otro, de sostener, en parte, el concepto regalista. Y sobre estas plataformas es evidente que hubo de mover en los oyentes, sin darse cuenta, sus resortes emocionales para que se sintieran más inclinados a aceptar las conclusiones y legítimas propuestas de Castelli (114).

Puede parecer un tanto forzada esta idea que exponemos de la convergencia de los principios tradicionales con los del revolucionarismo español, pues sí parece fácil aceptarlo en cuanto al origen de la soberanía, a través del pueblo y, por consiguiente, su reversión, y también en lo relativo a la formación de una junta por los «mayores del regno», como se ve en la ley III, tít. XV, Part. II (115), resulta mucho más difícil admitir la idea del pacto —que, desde

(113) CARLOS A. PUEYRRREDÓN: 1810 [103], 343. ZORRAQUIN [12] emparenta esta afirmación con H. GROCIO y también con SAMUEL PUFENDORF y, posiblemente, con razón. Mas vista la doctrina del levantamiento español y la del revolucionarismo, es fácil deducir que son estas ideas las que está manejando, sin haber acudido a *Le droit de la guerre et de la paix* ni al tratado *De jure naturae et gentium*, sin que por esto neguemos ni la ilustración de Castelli ni que las doctrinas del revolucionarismo español no estén impregnadas de esas ideas.

(114) Ejemplo bien claro de esa posibilidad de convergencia entre los principios tradicionales y los revolucionarios le tenemos, en un caso análogo, en el discurso del síndico procurador de Santiago de Chile, don José Miguel Infante, en el Cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810, que figura en extracto en el texto reconstruido del acta que dió JOSÉ TORIBIO MEDINA: «El acta del Cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810», en *Rev. Chil. de Hist. y Geo.*, año I, núm. 1, Santiago, 1911, págs. 20-28. El texto del discurso le incluyó TOCORNAL: *Memoria* [89], tomo I, pág. 204.

(115) Esta ley de Partida, que tenemos citada [85], es la que regula «Como deben ser escogidos los guardadores del rey niño si su padre nom hobiere dexado quien lo guarde», es decir, para la designación de una Regencia. Y, no obstante, fué también invocada en algún caso en América para dar base tradicional a la formación de Juntas,

ahora, tantas veces será invocada— en conexión con la tradición. Mas el estudio de Francisco E. Trusso nos convenció en cuanto a la existencia de una doctrina que asentaba la legitimidad de una soberanía cuando «libremente quisieran» aceptarla para «obedecer a una verdadera y voluntaria elección» (116), según la tesis de Vitoria. También Las Casas habló del «consentimiento», como muchos tratadistas posteriores, hasta constituir un cuerpo de doctrina. Estas ideas —según afirma Trusso— se ven trasladadas a la práctica formal en la *Instrucción... para nuevos descubrimientos* de 1543 (117), siempre referidas a la relación del mundo indígena, como poseedores previos del dominio, con los monarcas, a quienes les otorgarían voluntariamente derechos por el sistema de «confederarlos» para —como se dice en la *Instrucción*— atraerlos «por las mejores vías y maneras lícitas... a nuestra amistad y obediencia». Cataloga Trusso esta base legítima, según las líneas generales de la época, en una relación de «vasallaje personal», siempre con testimonios referidos al carácter de la relación con los indios (118). Para el caso de los conquistadores y pobladores deduce igual carácter «vasallático» como derivado de las capitulaciones.

Tiene razón Trusso en que los movimientos juntistas arbolan la «bandera legal» del pacto histórico, que ninguna relación tiene con Rousseau. Los ejemplos que señala son bien terminantes:

«... disueltos los vínculos que ligaban los pueblos con el Monarca, cada provincia era dueña de sí misma, por cuanto el pacto social no establecía relación entre ellas directamente sino entre el Rey y los

como lo hizo Infante en su discurso del Cabildo abierto de Santiago de Chile, que citamos en la nota anterior.

(116) Invoca esta tesis de VITORIA expuesta en sus *Relecciones Morales. De los Indios recientemente hallados*, 3.^a parte (De los títulos legítimos...), sexto título (edición crítica, Madrid, 1934; la más reciente, por cierto magnífica, es la hecha, con nota preliminar, por JAVIER MALAGÓN; *Las Relecciones "De Indis" y "De iure Belli" de Fray Francisco de Vitoria*, O. P. Washington, Union Panamericana, 1963, donde el párrafo aludido figura en la pág. 232 de la traducción). Vid. F. E. TRUSSO [107], páginas 18-19, referida, claro es, a una de las formas por las que podían considerarse legítimos señores de las Indias los Reyes de España: por la elección y decisión como soberanos hecha por los propios indios.

(117) En *Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas*, libro IV, págs. 227-229. Edición facsímil de Cultura Hispánica, Madrid, 1946, tomo IV.

(118) Ofrece los testimonios del incidente del obispo de Oaxaca, la exposición del licenciado FALCON en el II Concilio limense, la doctrina de J. DE SOLORZANO PEREYRA, en *Política Indiana*, lib. II, cap. XXVII y el comentario de A. DE LEÓN PINELO a la disposición de 19 de diciembre de 1558 en *Tratado de las confirmaciones reales*, capítulo XX. Vid. TRUSSO [107], págs. 30-32.

pueblos. Si consideramos el diverso origen de la asociación de los estados que formaban la monarquía española, no descubriremos un solo título por donde deban continuar unidas, faltando el Rey que era el centro de la anterior unidad. Las Leyes de Indias declararon que la América era una parte o accesión de la Corona de Castilla de la que jamás pudiera dividirse... pero la rendición de Castilla al yugo de un usurpador dividió nuestras provincias de aquel reino» (119).

En este texto, atribuído a Mariano Moreno, tenido como uno de los más inclinados a la línea revolucionaria, podemos ver, por lo pronto, que en vez de negar la existencia previa de un pacto «social» —con lo cual se habría ahorrado ya toda justificación, pues de lo no existente no puede producirse incumplimiento— admite su realidad como preexistente e incluso refiere tal pacto a la ley I, tít. I del lib. III de la Recopilación, a lo que alude en esa referencia a las leyes indianas.

Se cita también por Trussó un párrafo ilustrativo de la famosa carta de Jamaica escrita por Bolívar (120), donde éste, igualmente, dice que

«El emperador Carlos V formó un pacto con los descubridores, conquistadores y pobladores de América, que, como dice Guerra, es nuestro contrato social...» (121).

Se registra, como se ve, análoga referencia a ese pacto histórico, puesto en parangón tranquilamente, sin ninguna violencia, con el contrato social, ejemplo bien terminante de la convergencia de principios señalada, que llega a interpretar la noción de Rousseau no como novedad, sino a través de la tradición y con predominio evidente de sus principios. Es más, en otro texto que también cita Trussó, el del planteamiento jurídico que habrían de exponer los diputados enviados por Buenos Aires ante Carlos IV, un año antes

(119) *Gazeta de Buenos Ayres*, núm. del 6 de diciembre de 1810.

(120) Espléndido estudio del destinatario y diversos pormenores de esta carta, fechada el 6 de septiembre de 1815, le realizó Mons. NICOLÁS E. NAVARRO: *El destinatario de la "Carta de Jamaica"*, Caracas, 1956, recopilando diversos trabajos ya publicados en el *Bol. Acad. Nac. Hist.*, de Caracas, núms. 150 y 151.

(121) Esta carta se encuentra en JOSÉ DE AUSTRIA: *Bosquejo de la historia militar de Venezuela*, Caracas, 1855, tomo I, págs. 369-382; LARRAZÁBAL: *Vida y correspondencia del Libertador Simón Bolívar*, Nueva York, 1865, tomo I, págs. 390-403; BLANCO y AZPURÚA: *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, Caracas, 1876, tomo V, págs. 331-342, y en *Memorias del general Daniel Florencio O'Leary*, Caracas, 1883, tomo I, págs. 291-309 (última edic., Caracas, 1952, tomo I, párrafo citado en pág. 319). El personaje Guerra, citado por Bolívar, puede ser el presbítero Francisco Javier Guerra.

de la declaración de la Independencia en el Congreso de Tucumán, vuelve a encontrarse la misma apelación:

«... la ley en cuestión [ley I, tít. I del lib. III de la Recop.] es el contrato que el Emperador Carlos V originariamente firmó en Barcelona, el 14 de septiembre de 1519...» (122).

Ahora bien, después de recoger estos textos, creemos conveniente completar la versión de Trusso, pues como vemos, los americanos no están tratando del libre consentimiento de los indígenas, sino de la relación creada entre sus antecesores, los conquistadores y pobladores españoles establecidos en América, con el Rey. Si aquel «libre consentimiento» de los indígenas puede ser o no el vasallático, poco interesa en este momento de 1810, y si este concepto se deriva, para los conquistadores y pobladores de las capitulaciones entonces otorgadas, puede ser cierto, más en todo caso no se liga con ellas la noción de pacto. Nuestra consideración no contraría la tesis de Trusso —que es la aproximación más inteligente que se ha dado sobre este punto— sino que la complementa, puesto que él mismo estuvo a dos pasos de dar con su auténtica realidad, al manejar los textos precisos.

En primer lugar, vemos que en todo momento se apela a una interpretación, como pacto del Rey con los pobladores, de la ley I, tít. I del lib. III. ¿Es caprichosa esta calificación en 1810? ¿Se hace entonces esta referencia en virtud de supuestas circunstancias que les obliga a una justificación? De ningún modo. Mucho antes, en 1771 —por no citar más casos— encontramos análoga interpretación, en forma aún más clara y que nos guía perfectamente para entender la realidad de la existencia de este pacto histórico que, naturalmente, los juristas de la época bien conocían. Dice este texto que aludimos, emanado del Cabildo de México:

«Al señor Carlos V le pedimos que se sirviese incorporar a este reino [la Nueva España] en su corona real de Castilla, y S. M. vino en ello, y así lo juró, acatando la fidelidad de la Nueva España; que es como se expresa (123) en su real cédula de 22 de octubre de 1523...» (124).

(122) Vid. este texto en CARLOS CALVO: *Annales Historiques de la Révolution de l'Amérique Latine*, París, 1864, tomo II, pág. 259.

(123) Es evidente que el Cabildo de México escribe esto teniendo a la vista la cédula que citan, donde efectivamente se lee que Carlos V «acatando la fidelidad de la dicha Nueva España, y los trabajos que los pobladores y conquistadores della han passado, e passan en su población, y porque más se ennobleciesen y poblase...» Vid. ENCINAS: *Cedulario Indiano*, lib. I, págs. 559-60.

(124) *Representación humilde* [15], párrafo citado en pág. 465.

El Cabildo de México sabía perfectamente, en 1771, lo que quería decir, por ser un privilegio propio, y los hombres de 1810 también lo sabían cuando se referían en el mismo sentido a la ley I, tít. I, lib. III de la Recopilación, pues, en efecto, dicha ley, como lo expone Juan Manzano (125), la redactaron los recopiladores a base de cinco cédulas superpuestas sobre el mismo tema —de aquí las diferentes citas a distintas cédulas que hemos visto—: la de 14 de septiembre de 1519, la de 9 de julio de 1520, la de 22 de octubre de 1523, la de 13 de marzo de 1535, la de 7 de diciembre de 1547, todas de Carlos V, y la de 18 de julio de 1563, dada por Felipe II y que es una confirmación de la de 1535. Del conocimiento de estas cédulas, fácilmente se deduce la razón que tenían para interpretar su consecuencia —la ley citada— como un pacto. En efecto, la primera es el resultado de la petición hecha por el licenciado Antonio Serrano, en nombre de los pobladores de la isla Española, para que «acatando la fidelidad de dicha isla... y porque más se ennobleciese y poblase», quedara «incorporada» a la Corona de Castilla; la segunda es el resultado de análoga petición, pero no limitada a un territorio, sino a la totalidad del mundo americano, «en nombre de las dichas islas de las Indias y tierra firme del Mar Océano», no obstante lo cual, la tercera —que es a la que se refiere el Cabildo de México— reproduce la petición específicamente para Nueva España, de acuerdo con la solicitud de Francisco de Montejo y Diego de Ordás, sus procuradores. La cuarta, mucho más interesante, por solicitar dicha incorporación un indígena, don Diego Maxizcatzín, viene a ser una petición aún más concreta, dentro de la Nueva España, pues se hace en nombre de la provincia, concejos y pueblos de Tlaxcala, para «no la enajenar ni sacar de la Corona Real de Castilla» (126).

Ante esta realidad jurídica —en la que quizá nos extendimos con exceso—, fácilmente se comprenderá cómo la idea del contrato social ni había de resultarles una novedad a los hombres de 1810, ni había de serles difícil verla en convergencia con la tradición. Por eso no piensan en una innovación, sino a lo sumo en una renovación, incluso los de ideas más avanzadas, como se ve en Bernardo Monteagudo, cuando escribe:

«Así hemos vivido hasta que por un sacudimiento extraordinario que más ha sido obra de las circunstancias que de un plan meditado

(125) JUAN MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Cultura Hispánica, 1948, págs. 300.

(126) Todas estas cédulas, transcritas por JUAN MANZANO [125], págs. 300-306. Seguidamente estudiaremos su significado, como pacto *rex-regnum*.

de ideas, hemos quedado en disposición de *renovar* el pacto social...» (127).

Así, en coincidencia con la idea de la plurimonarquía, este concepto del *pacto renovado*, es decir, depurado de toda superposición, lleva a los hombres de mayo al fidelismo a Fernando, en las mismas condiciones que entonces, según espontánea decisión; por lo menos como hombres libres y como una de las partes interesadas.

En efecto, el pacto histórico —y aquí diferimos de Trussó— no está afinado en el ámbito de las formas jerárquico-medievales de señor a vasallo (128), sino en un movimiento posterior que tiende a la limitación de las decisiones reales, dado caso que son las comunidades de pobladores las que toman la iniciativa para obtener del Rey las debidas garantías. Sobre el particular es preciso un examen, aunque sea rápido, de las circunstancias que promueven este cambio de signo para que, a la vista de la evolución que se marca, comprendamos el significado de esa práctica formalidad contractual, tanto más alejada de aquella cualidad «vasallática» cuanto más se refiere a una limitación del poderío real.

Las Partidas nos vienen a señalar el límite, pues en ellas todavía el Rey tiene amplias facultades. En efecto, en la ley V, tít. XV, Part. II, al mismo tiempo que se prohibía que el reino fuera «departido», es decir, dividido —como tantas veces se había hecho en la etapa medieval anterior— para que se transmitiera íntegro al sucesor, también por la ley VIII, tít. I, Part. II, se consideraba que entre las facultades del Rey estaba el que

«... pueda dar villa o castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere.»

En su virtud, pues, el Rey podía, a su arbitrio, hacer donación de cualquier lugar y constituirle en señorío, pues aun cuando en la ley V citada se previene que deben quedar a salvo de esta entrega las facultades de guerra.

(127) BERNARDO MONTEAGUDO: «Continúan las observaciones didácticas», artículo publicado en la *Gazeta B. A.*, enero 1812. Sobre este personaje, magnífico estudio de OMAR O. FERRER: «Monteagudo y la valorización de la Revolución de Mayo», en *Estudios Americanos*, núms. 90-91, Sevilla, 1959, págs. 95-118, aunque sobre su ideología política admita la absoluta influencia de J. J. ROUSSEAU, por no insertarle en el proceso ideológico que vamos examinando.

(128) Sobre el particular, Vid. la exposición sistematizada de las distintas versiones que cabe ver en el término *vasallo*, en ALFONSO MARÍA GUILARTE: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, Ed. Ins. Estudios Políticos, 1962, cap. V, págs. 158-166.

y paz, obligado además el señor al servicio de hueste, a mantener la moneda real y a la reserva de la facultad de justicia, también se dice «fuera ende si el Rey gelas otorgase todas o algunas dellas». Esto se mantuvo en el Ordenamiento de Alcalá, aunque limitado por la condición de que tal donación de lugares y villas que pasaran al régimen señorial, nunca podría hacerse en favor de otro Rey o persona extranjera (tít. 27, ley 2.^o).

Mas contra esa facultad real de donación o enajenación de territorio realengo para constituir señoríos, que es la tradición medieval, y sin duda como reacción por las abundantes mercedes de Enrique II y luego por las de la primera época de Juan II, se reclamó en Cortes con reiterada insistencia. Como consecuencia de ello se arrancaron normas que cortarían el proceso desintegrador del realengo, que podemos centrar en las de Juan II —el padre de Isabel la Católica— de Burgos (1430), de Zamora (1432) y de Valladolid (1442), que disponían guardar el privilegio a las ciudades realengas de no ser enajenadas en favor de ningún señor. De todas ellas, la última es la más importante, pues si, por un lado, abría el resquicio de permitir como excepción la enajenación, aunque sólo ante una urgente y gran necesidad, por otro —y en ello reside su excepcional interés— establecía que para estos casos había de ser precisa la concurrencia y aquiescencia del Consejo Real y de los procuradores de seis ciudades. Es decir, en esta ley, que fué hecha a petición de las ciudades y posteriormente confirmada por Enrique IV en Córdoba (1445), por los Reyes Católicos en Toledo (1480) y por el Emperador Carlos en Valladolid (1523), se establecía por vez primera una obligatoriedad de decisión concorde y concurrente entre el Rey y los pueblos. De acuerdo con lo dispuesto, sólo sería válida la decisión si las dos partes interesadas coincidían (129). Aquí está, exactamente, el nacimiento formal del pacto, motivo por el cual Manzano tuvo un acierto al calificar esta disposición como *ley-pacto*. El texto de la misma no deja lugar a dudas sobre esta categorización:

«Ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacçion [pacto] e contrato fierme e estable fecho e firmado e ynido entre partes, que todas las çibdades e villas e logares mios e

(129) No deja de ser curioso que en este pacto, consciente el Rey de que ha perdido su absoluto e ilimitado poderío decisorio, se reserva dos únicas parcelas para poder disponer de ellas como hasta entonces lo había usado. Una de ellas es la villa de Jumilla —que antes, como veremos, gozaba de franquicia o privilegio—, pues se dice que de ahora en adelante no será válida cualquier entrega sin concurrir las condiciones pactadas, «salvo quanto tanne a mis villas de Jumilla y Utiel».

sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediciones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables e imprescritibles para siempre jamás» (130).

De aquí en adelante, por lo tanto, para salir de la jurisdicción de la Corona era condición imprescindible que esa representación simbólica de los pueblos, los seis procuradores, lo convinieran con el Rey, del mismo modo que, implícitamente, se derivaba la consecuencia de que también para entrar en la jurisdicción de la Corona había de concurrir el deseo de los pueblos y la afirmativa real en incorporarles a su Corona y, por ende, con el compromiso de no enajenarles.

Si con anterioridad a esta ley de 1442 conocemos un caso, cuando en 1378 el Monarca se compromete a no dar la villa de Jumilla ni hacer merced de ella a nadie, por estar en la frontera, caso que más parece relacionarse con una franquicia, es después cuando se generaliza la costumbre de los pactos por relación directa de la comunidad de pobladores con el Rey. Así lo vemos en la obtención del compromiso de inenajenabilidad que, a petición del Concejo de la villa de la Guardia fué dado por los Reyes Católicos a sus vecinos el 2 de septiembre de 1475 (131).

En el caso citado, es cierto, se trata de un deseo expreso de una villa que, perteneciendo ya a la Corona, pretende sólo una garantía de no salir de ella, lo que el Rey acata. Pero también podemos citar otro, mucho más interesante, por tratarse no ya de una confirmación del *status* con garantía de invariabilidad, sino de entrada en la jurisdicción real, después de haber salido de la señorial, como es el promovido, en la época de Doña Juana, por las Hermanidades de Barrundia, Gamboa, Eguiluz y Junta de Arraya. Todas estas comunidades de población, separadas por sentencia que ganaron contra la Casa de Guevara, pidieron ser incorporadas a la Corona, y ésta, al mismo tiempo que los recibió, prometía no enajenarles. En estos ejemplos tenemos, pues, el doble aspecto del problema que nos interesa: la *incorporación* a la Corona y la promesa de *inenajenabilidad*, de no ser entregadas al señorío.

En paralelo con estas cédulas —en esa línea restrictiva de los señoríos que caracteriza la política de los Reyes Católicos— hemos de ver la mecánica del pacto que estipulan las cédulas americanas de 1519, 1520, 1523, 1533, 1547 y 1563 refundidas después en la ley I, tít. I, lib. III de la Recopilación, que

(130) Publicó esta ley-pacto JUAN MANZANO en el apéndice de su citado estudio [14].

(131) Estos documentos de los casos que recogemos se encuentran, así como otros coetáneos, en GONZÁLEZ: *Colección... documentos... Archivo General de Simancas*, 1829, tomo IV, y están estudiados por ALFONSO MARÍA GUILARTE [128], págs. 182-183.

a petición de los pobladores, determinaban la incorporación a la Corona. ¿Están las primeras en conexión con las incidencias del pleito colombino o son consecuencia de la reversión de unos derechos de dominio a la Corona que así se perfeccionan? (132). No es este el momento de entrar en su causalidad. Por lo pronto, anotemos que las dos afirmaciones, la *incorporación* y la *inena- jenabilidad*, son las mismas que hemos visto en los ejemplos de la tierra de Alava. La reiteración de las cédulas americanas puede ser ya una consecuencia de la tendencia real a recuperar la libertad de acción. Por lo menos, ésta se manifiesta en más de un caso, como en el que se apunta con Hernán Cortés (133) y, en 1559, con la venta de la villa de Alcalá de Ronda por Felipe II, que estudió Guilarte. De aquí deducimos que los americanos tuvieran interés en mantener vivo y visible el pacto.

Que por tal se tenía, como compromiso recíproco, lo vemos en la exposición del Cabildo de México en 1771, cuando dice, al hablar de la incorporación de la Nueva España a la Corona, que el Emperador Carlos «vino en ello, y así lo juró, acatando la fidelidad...», en coincidencia con la forma en que se encabezaban las cédulas referidas: «Por quanto según lo que por nos está jurado y prometido a los nuestros Reynos de Castilla y de León al tiempo que fuymos recibidos y jurados Reyes y señores dellos e a las Indias...» Y tal jura se refiere al pacto —como se señala—, para que se les garantizara, en razón de la fidelidad «no apartásemos de nuestra Corona Real» y también por «los trabajos que los pobladores y conquistadores dellas avian pasado». Así, gozarían de la cualidad realenga para regirse como Repúblicas por sus vecinos, como municipios.

(132) Así lo sostiene JUAN MANZANO [14], pág. 149, pues dice que las cédulas son consecuencia derivada de la muerte de Fernando el Católico, pues si la donación pontificia fué hecha, a título personal, a Fernando e Isabel y después de ellos a sus herederos en la Corona de Castilla, sólo muertos los dos propietarios primeros habían de entrar a formar parte del conjunto de territorios que estaban bajo la Corona castellana. Por eso dice: «A partir de la muerte del Rey Católico, las Indias, antes bienes patrimoniales de los Reyes de Castilla y Aragón, se transforman en su totalidad en bienes patrimoniales...» de la Corona de Castilla. «Esta, y no otra es la razón justificativa de una serie de peticiones que pocos años después (1519, 1520, 1523, etc.), van a hacer a Carlos I los procuradores.» Nosotros creemos, en cambio, que tales peticiones están originadas ante el riesgo evidente que ven en la nueva política indiana de Carlos I que, en su tendencia inicial, se desligaba de la trayectoria de los Reyes Católicos y se vió claramente dispuesto al régimen señorial.

(133) Recuérdese, por ejemplo, la Real Provisión de 6 de julio de 1529, por la que se concedió a Hernán Cortés un señorío en Nueva España, con donación «de las villas e pueblos con sus tierras y aldeas y términos y vasallos... y rentas y oficios». Vid. SILVIO ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, apéndice, págs. 321-322.

Este pacto expreso venía repitiéndose, además, por una renovación como pacto tácito, que vemos igualmente aludido en otro artículo de la *Gazeta de Buenos Ayres*, cuando se dice:

«Luego que ésta [la conquista] fué concluída e incorporadas estas provincias a la Corona de Castilla [pacto expreso], se ve renacer un pacto tácito...» (134).

¿Cuál es este pacto tácito al que aquí quiere señalarse? Sencillamente, la jura de cada Monarca, que se hacía solemne y públicamente en cada caso, y precisamente con tal sentido, como lo prevenía la ley V, tít. XV de la Part. II. A ello se refiere concretamente Vidaurre, el prócer peruano, en uno de sus escritos (135), hasta el extremo de considerar que por él «se ha rectificado por un voluntario allanamiento el vicio primordial de la conquista».

No solamente por la capacidad intelectual y promotora de los juristas sino por plantearse también el movimiento de 1810 en función de las leyes de salvaguardia, es perfectamente explicable que fueran los abogados los que tuvieran un papel tan destacado en mayo (136), motivo por el cual se ve también en las Universidades, especialmente en la de Chuquisaca, una actividad motor (137).

(134) *Gazeta de B. A.*, 13 de diciembre de 1810, párrafo también aducido por TRUSSO [107], pág. 37.

(135) Vid. MERCEDES JOS: «Manuel Lorenzo Vidaurre, reformista peruano», en *Anua. Est. Amer.* Sevilla, 1961, tomo XVIII, págs. 443-545, párrafo citado en 519-520. Es el mejor estudio sobre este importante personaje. El concepto citado pertenece al *Informe sobre la supresión del tributo* [indígena], anexo al *Memorial* de Lima de 17 de septiembre de 1815.

(136) Atisbó esta realidad BARTOLOMÉ MITRE cuando al hablar de Moreno dice que «no debe olvidarse que entre las causas que hicieron estallar la revolución, dirigida en su mayor parte por legistas...» (en *Originales* [33]). Insiste en lo mismo ZORRAQUÍN BECÚ al decir que los «abogados y los militares criollos formaron el núcleo revolucionario que actuó con mayor decisión y se impuso a las autoridades»; y en otra parte diferencia el papel de los dos grupos diciendo que «los firmantes de la petición escrita presentada al Cabildo el 25 de mayo de 1810, que fué el acto decisivo de la revolución, fueron en su inmensa mayoría integrantes de los cuerpos militares, que no sólo la redactaron sino también la hicieron circular. Y así, mientras estos últimos constituían el sector que actuaba y presionaba durante la semana de mayo, los abogados y algunos sacerdotes daban a la revolución su pensamiento» (*Los grupos* [33], págs. 415 y 416, respectivamente).

(137) Quien mejor destacó el papel de la Universidad de Chuquisaca fué GABRIEL RENÉ MORENO: *Ultimos días coloniales en el Alto Perú*, Santiago, 1896. También RICARDO LEVENE: *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*.

VI

OSMOSIS IDEOLÓGICA DESPUÉS DE MAYO

Mas con el establecimiento de las Juntas americanas no se rompió el nexo de comunicación ideológica con España, ni aun por aquellas que no reconociendo la Regencia vivían desligadas políticamente del Gobierno peninsular. Estudiamos ya este aspecto en el caso de la Junta de Caracas, incluso proclamada su independencia, en la estructura constitucional de la primera República (138).

El caso de Buenos Aires es análogo. Julio V. González (139) ya demostró, hace tiempo, cómo se perfilaron disposiciones e incluso instituciones, de acuerdo con el ejemplo del revolucionarismo español: al fin y al cabo, análogas eran también las bases de partida. Nosotros ampliaríamos aquí sus conclusiones, pues no sólo la Junta de Mayo, la convocatoria del Congreso, etc., tienen el mismo molde, como correspondía a la misma doctrina, sino que, por tal causa, pasan por semejantes vicisitudes a las que había seguido el revolucionarismo español. Así, la Junta Grande tiene parecida génesis que la Central y aspira a lo que la española aspiró: encauzar y absorber la soberanía dispersada entre las Juntas regionales. Después, el triunvirato, como el mando de la Comisión de la Central, busca la concentración del Poder, sistema que, por igual causa, tuvo Caracas con su ejecutivo plural y que también se reprodujo en Chile y, luego, en el Perú. Es más, como lo dejamos señalado

B. A., 1920, tomo I, págs. 41-88, y en *Vida y escritos de Victoriano de Villava*, B. A., 1946. JULIO CÉSAR CHÁVEZ, en *Castelli* [111], habla del papel del Monserrat de Córdoba, donde estudió su biografiado, que luego pasó a Chuquisaca a la que llama «la Oxford de América», siguiendo al general Miller. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, en *Influencia* [110], dice que «probablemente, el centro de mayor hervor reformista en el virreinato fué la Universidad de Chuquisaca, y su anexa Academia Carolina de práctica forense. El medio era especialmente favorable: la Universidad había sido una fundación jesuítica, y aún después de la expulsión de la Compañía flotaba en ella indiscutiblemente la filosofía política populista, en cuya exposición se habían ilustrado las mejores plumas de la Orden... Doctores en Chuquisaca fueron algunos de los más importantes hombres de la revolución: basta recordar los nombres de Castelli y Moreno.»

(138) Vid. DEMETRIO RAMOS [68]. Es extraño que en el reciente trabajo de J. M. SISO MARTÍNEZ: *Ciento cincuenta años de vida republicana*, inserto en el volumen que, con el mismo título, publicó Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1963, no se tenga en cuenta esta realidad bien demostrada.

(139) JULIO V. GONZÁLEZ: *Filiación histórica del Gobierno representativo argentino*, Buenos Aires, 1937; vol. I, *La Revolución de España*; vol. II, *La Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1938.

en el caso de Venezuela. también el federalismo es un resultado del federalismo de la Central, de la doctrina de la unión de los reinos y provincias. Remitimos a nuestro citado estudio donde quedan expuestas las bases de nuestras conclusiones.

En cuanto a las doctrinas políticas, también es fácilmente reconocible la continuidad de la intercomunicación, como en el desarrollo del drama español demostramos ya la impronta y los reflejos de América. Nos limitaremos ahora a recoger algunos testimonios.

Daisy Rípodas ya probó, por ejemplo, que el artículo de Moreno «Sobre la libertad de escribir», que publicó la *Gazeta* en su número 3 (140), estaba inspirado en la *Disertación presentada... por D. Valentín de Foronda... a una de las Sociedades del Reino*, es decir, a la Sociedad de Amigos del País, de Valladolid, en 1786 (141). Por cierto, como ya lo señaló González, que también el decreto de libertad de imprenta, de 20 de abril de 1811, antes atribuido a Funes, es casi una reproducción textual del promulgado por las Cortes de Cádiz el 10 de noviembre de 1810.

Las ideas expuestas por *El Español*, de Blanco White, también tuvieron un amplio eco en la *Gazeta de Buenos Ayres*, que llegó a reproducir artículos enteros y a comentar no pocos (142). *El Censor*, igualmente, reprodujo otro, como el del número 19, en el que se trata de la independencia de Venezuela, con el siguiente comentario:

«La fuerza de sus convencimientos enseña la política que deben guardar todos los pueblos de América que quieren ser libres: felices los hombres si se aprovecharan de tan importantes lecciones, para no ser alucinados por algunos visionarios que por desgracia abundan en todos los países» (143).

(140) *Gazeta de B. A.*, núm. del 21 de junio de 1810, tomo I, págs. 57-59, de la edición de B. A. 1910.

(141) DAISY RÍPODAS ARDANAZ: «Foronda como fuente del artículo de Moreno sobre la libertad de escribir», en *Rev. del Inst. de Hist. del Derecho "Ricardo Levene"*, número 13, Buenos Aires, 1962, págs. 128-137. La *Disertación* de Foronda fué publicada en *Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa*, en su núm. 179, de 4 de mayo de 1789 (segunda reimpresión en Madrid, 1791, págs. 1-14). JUAN HIPÓLITO VIEYTES, en *Semanario de Agricultura*, 24 de diciembre de 1806 (V. 114, edic. facsímil), cuando aconseja a sus conciudadanos que tengan en cuenta las ideas nuevas que estaban en circulación, cita a Foronda, indicio de que era entonces bien conocido por la élite criolla. Belgrano, por ejemplo, en una carta que dirigió a la Infanta Carlota, llega a citar frases textuales de Foronda (vid. R. ZORRAQUÍN BECÚ: *Algo más* [12], pág. 161).

(142) Está estudiado por ENRIQUE DE GANDÍA: *Las ideas* [32].

(143) Suplemento a *El Censor* del martes 25 de febrero de 1812 (va sin título), pá-

No se limitó Pazos Kanki (144), director de *El Censor*, a reproducir textos de Blanco White, sino que también utilizó e hizo referencia de otros escritores peninsulares, como por ejemplo de Quintana, del que dijo:

«Yo apelo a ti, virtuoso Quintana; la fuerza irresistible de tu elocuencia encantadora, venga a obrar en las márgenes del Río de la Plata los prodigios que allá en las opuestas playas del Océano. Yo repetiré a mis conciudadanos tus palabras insinuantes, tus reflexiones profundas...» (145).

Y, por último, en lo que se refiere a política religiosa, Guillermo Gallardo no sólo ha demostrado la relación existente con el famoso canónigo Llorente, que incluso redactó su proyecto de reforma por encargo de los agentes de Buenos Aires, sino que también prueba cómo el decreto de abolición de la Inquisición, aprobado por la Asamblea platense el 24 de marzo de 1813, fué semejante al que emanó de las Cortes de Cádiz, aprobado el 22 de febrero. Dice Gallardo que parece imposible que en el breve plazo que media entre el decreto de Cádiz y el de Buenos Aires, aquel hubiera podido conocerse en la capital porteña, enigma que resuelve al advertir que el proyecto de la Comisión de las Cortes gaditanas había sido publicado ya el 8 de diciembre de 1812 (146). Ciertamente, el libro de Gallardo es un testimonio bien ilustrativo para el caso de la política religiosa.

Todo esto es muy natural, dada la unidad de formación y cultura de los hombres que estaban a uno y otro lado del Océano, dada la unidad doctrinal

gina 75. Concluye en el núm. 9, del martes 3 de marzo, en pág. 78, con el título «Concluyen las reflexiones sobre la independencia de Caracas», con un comentario mucho más virulento, con frases como éstas: «La experiencia nos desengaña cada día de los efectos que causa un sistema filosófico practicable únicamente en las cabezas calcinadas de los jóvenes fogosos. Evitemos, pues, nosotros, los horrores que están causando en Venezuela esos hombres que se llaman «Apóstoles de la Libertad». En el número 10, reprodujo otro comentario de Blanco. El estudio del P. FURLONG, que va como estudio de la edición facsimilar de 1961, es muy orientador, para conocer todas las incidencias de este periódico.

(144) GABRIEL RENÉ MORENO en [137], fué el primero en valorar a PAZOS. Su principal escrito, las *Memorias histórico-políticas*, fueron publicadas por GUSTAVO ADOLFO OTERO en la Biblioteca Boliviana, La Paz, 1939. JUAN CANTER, el P. FURLONG y ENRIQUE DE GANDÍA, han aportado numerosos detalles de interés.

(145) *El Censor*, núm. 5, martes 4 de febrero de 1812. Confiamos que PEDRO GRASES, que en *Tiempo de Bello en Londres y otros escritos*, Caracas, 1962, se ocupó de las actividades de los americanos en Londres, aporte nuevas noticias sobre PAZOS.

(146) GUILLERMO GALLARDO: *La política religiosa de Rivadavia*, Buenos Aires, Edic. Teoria, Biblioteca de Estudios Históricos, 1962, pág. 34.

a que habían abocado, dada la similitud de la problemática que de ella se derivaba, partiendo de las mismas bases, en igual drama, con iguales preocupaciones e ilusiones. Así, en común, tanto en coincidencias como en discrepancias, se fraguó la emancipación, el gran acontecimiento histórico que es preciso ver como un proceso profunda y radicalmente hispánico: se hace con esquemas, con ideas y con sangre nuestras, de todos los hispanos, envueltos entonces ya en la gran aventura de hacer una nueva edad, un nuevo mundo que, quizá, estemos viendo hoy madurar, entre tantos riesgos, granado de promesas.

DEMETRIO RAMOS

R É S U M É

Alors que l'on tirait l'origine des idées des hommes de Mai d'une comparaison de leurs affirmations avec les idées et doctrines des maîtres de la philosophie politique, on aborde le sujet, dans ce travail, avec une nouvelle méthode qui consiste à étudier le mécanisme des idées qui déferlent en vagues successives devant ceux qui vivent ces années critiques, car en effet, depuis le soulèvement espagnol contre Napoléon, les exigences imposées par les différentes circonstances aussi bien que les excitations qui viennent à chaque moment de l'Espagne pour affronter la réalité de chaque instant, ne manquent pas d'agir sur des doctrines qui se réclament seulement de la formation intellectuelle. On étudie donc le fonctionnement des idées dans le monde d'expression espagnole, des dernières années du XVIII^{ème} siècle jusqu'aux événements de 1810, en tant qu'ensemble péculier où se détache une profonde différence préalable car, alors que le bourbonisme en Espagne agissait en se conformant au schéma idéologique de la Monarchie unitaire, les Américains restent fidèles à l'idée de pluralité, la Monarchie étant constituée pour eux par plusieurs royaumes, dont ceux de l'Amérique, se réclamant des principes des Lois des Indes, en force en Amérique du Sud. C'est sur cette base sentimentale que les principes idéologiques vont s'asseoir.

On a compte aussi de la maturité atteinte par les royaumes américains vers la fin du XVIII^{ème} siècle, maturité dont témoigne le dynamisme des Conseils Municipaux (Cabildos) et leur sens de la promotion. Le plan présenté par Aranda est un essai d'accommodation en vue de l'autonomie et il en est de même du projet Godoy —qui faillit être mis en place— et qui aurait conféré une indépendance associée dans le but d'enrayer l'assaut napoléonien contre la monarchie, étant avéré que l'invasion française visa surtout à éviter que

l'Amérique ne devienne un marché frauduleux pour les Anglais qui auraient pu alors supporter aisément le blocus continental.

On remarque dans l'idéologie créole une base traditionnelle qui connaît un regain de vigueur avant même les événements d'Espagne, étant donnée la défiance envers tout ce qui était français, comme le prouve la correspondance dont il est fait état. Cet élan est encouragé par les proclamations des Juntas espagnoles qui invoquent le principe de l'absorption de la souveraineté par les peuples et le sens plural de la Monarchie, suivant en ce point, à ce qu'il semble, des instructions de Ferdinand VII. Cette propagande produit dans La Plata, le même effet qu'en Espagne, en accentuant la méfiance envers le vice-roi et aboutissant ainsi aux événements de janvier 1809.

Vient ensuite une deuxième période. On s'évertue alors à rajeunir les idées traditionnelles sous l'impulsion des réformes menées à bien dans ce sens par la Junte centrale. Le manifeste qui circule à Buenos Aires dès novembre 1808 nous montre que cet écho y retentit aussitôt. Mais si dans l'étape antérieure on n'était guère parvenu à faire un sort aux juntas on n'y parvient pas non plus — du moins dans la même proportion que dans la péninsule, car les représentants américains se voient attribuer des sièges dans les Juntas métropolitaines sous l'influence, bien souvent, des vice-rois. L'Accord du Conseil du 25 mai 1809 s'exprime dans ce sens. Il s'agit donc d'un manque d'accommodation entre les idées émises de l'Espagne et la réalité américaine dans laquelle le régime de Godoy va subsister.

On examine ensuite le processus de formation des meneurs, oeuvre de la Junte centrale, pour la campagne contre ceux qui auraient voulu établir une Régence en Espagne, institution capable, à leur avis, de maintenir le régime de Godoy et d'arriver à un compromis avec Napoléon. Aussi, réagit-on contre cette Régence lors de son établissement, d'autant plus que l'on est convaincu que la résistance espagnole s'effondre et que les Américains risquent de se voir livrés à une autre puissance au moment de la signature du traité de paix. On invoque donc la dévolution de la souveraineté et la défense des droits du Roi conformément aux principes de 1808. L'auteur souligne à ce propos les différentes attitudes et l'effet du nouvel état d'esprit des Juntas dans la péninsule, l'échec de ces tendances en Espagne et leur succès en Amérique. En mariant les idées traditionnelles suivant le modèle de 1808 à celles superposées plus tard, on en arrive à la concordance des Conseils en 1810. On examine, dernièrement plusieurs exemples qui permettent de relier les conceptions idéologiques de Cadix à celles de Buenos Aires.

SUMMARY

This article deals with the ideology of the Hispanic world from the last years of the XVIII century to the beginnings of the independence movement of 1810. There is a profound difference from one side of the Atlantic to the other: the partisans of the Bourbon family in Spain believed in a united Monarchy, while the Americans maintained a pluralistic conception of it. They saw the Monarchy as formed by different kingdoms, including those of America, as stated in the "Laws of Indies" ("Leyes de Indias"). On this basis, they built up their ideological principles.

This article also points out the maturity reached by the American kingdoms by the end of the XVIII century. The enterprising spirit of their dynamic "cabildos" is conclusive proof of this. An attempt at reconciliation may be seen in Aranda's plan to give them self-government and, above all, in Godoy's plan for associated independence. This latter project, which was almost put into practice, was intended to defend the Monarchy from the Napoleonic invasion. It is said that the French invasion of Spain was begun mainly to prevent illegal trade with America from becoming the means by which England circumvented the continental blockade.

"Criolla" ideology has a traditional foundation which is revitalized with the events in Spain and due to the suspicion in which the French were held, as seen in the correspondence of that period. This impulse is further encouraged by the proclamations of the Spanish Juntas which, very probably on the instructions of Ferdinand the VII, invoke the principle of sovereignty of the people and the pluralistic idea of the Monarchy. In the River Plate area, this propaganda produces the same reaction as in Spain, especially because of the mistrust it aroused towards the viceroy. This was the origin of the Montevideo Junta and the plot of January 1809.

A second period succeeds this in which the Central Junta attempts a renovation of the traditional ideas. This has immediate repercussions such as the document already circulating in Buenos Aires in 1808. But, if in the previous stage it was impossible to extend the system of juntas, neither are they now on an equal with the peninsula, because the appointment of a representative could be influenced by the viceroy. This is stated in the "cabildo" agreement of May 25, 1809. There is, then, a misadjustment between the ideas coming from Spain and the American reality, where the Godoy period continued.

The activity carried out by the central Junta against those in Spain who sought to establish a Regency is examined next. The central Junta presented

the Regency as an institution for maintaining the Godoy government and as an instrument for a possible pact with Napoleon. Therefore, with the establishment of the Regency, there is a reaction against it. This is maximum when it is believed that the Spanish resistance has collapsed, and that, with this, they could be turned over to another power in an immediate peace. There is a tendency to return to the idea of sovereignty and a defense of the rights of the king, in accordance with the principles of 1808. On this point, a description is made of the different attitudes and the impact of peninsular new partisans of the junta system, which, although a failure in Spain, triumphs now in America. Once the traditional ideas are united with the new, the "cabildos" agreement of 1810 is possible. Lastly, the diverse examples through which the continuation of ideological communication between Cadiz and Buenos Aires can be seen are examined.